

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría Profesional en Derechos Humanos

Mención en Exigibilidad Estratégica

Judicialización a defensores de derechos humanos de la provincia de Cotopaxi por el ejercicio del derecho a la protesta social durante el 30S de 2010

Washington Humberto Salazar Jácome

Tutora: María Gardenia Chávez Núñez

Quito, 2022



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Washington Humberto Salazar, autor del trabajo intitulado: “Judicialización a defensores de derechos humanos de la provincia de Cotopaxi por el ejercicio del derecho a la protesta social durante el 30S de 2010”, mediante el presente documento de constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derechos Humanos en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

19 de agosto de 2022

Firma: _____

Resumen

La investigación analiza la judicialización en contra de líderes sociales y defensores de derechos humanos en la provincia de Cotopaxi, por el ejercicio del derecho a la protesta social el 30 septiembre de 2010 (30S). Para ello, efectúa un análisis doctrinario y normativo, fundamentado en el enfoque de derechos humanos sobre el tratamiento jurídico y social que recibieron los líderes sociales. Durante las últimas décadas se han procesado judicialmente a personas que han participado en luchas sociales. Por lo que este trabajo realiza un acercamiento a la protección nacional e internacional del derecho a la protesta social y a quienes la protagonizan.

Se analiza la criminalización de la protesta por los acontecimientos del 30S y como ello devela la permanencia de políticas represivas en el país. La investigación permite determinar que en Ecuador existe vulneración de derechos humanos mediante la criminalización a la protesta social. Al judicializarse estas causas concurre un evidente sesgo en favor del Estado, que impide un trato igualitario a los manifestantes procesados y limita el principio de independencia judicial. Ante ello, se proponen un conjunto de lineamientos para guiar la labor de los funcionarios judiciales, mediante la implementación de principios y enfoques que se incorporarán en la tramitación y resolución de procesos de judicialización de hechos que surgen en contextos de protesta social.

Se empleó como método de investigación el análisis-síntesis, como enfoque el enfoque cualitativo. Para la recopilación de datos se recurrió a entrevistas y a compilación de fuentes bibliográficas: académicas, normativas y de prensa. Que permiten comprender el problema y plantear los lineamientos mencionados.

Palabras clave: 30S, criminalización, defensores de derechos humanos, judicialización, acceso a la justicia, protesta social, Cotopaxi.

Dedico este trabajo académico a mi madre Zoilita Marieta Jácome Estrella, quien es mi angelito de la guarda desde hace trece años; al mismo tiempo le agradezco por construir los cimientos para que pueda crecer tanto como persona y académicamente. Procuro poner siempre en práctica todas sus enseñanzas.

También dedico este trabajo a mi hija que hace dos años cambió mi vida totalmente, María Emilia Salazar Nogales, por ser la personita que está siendo el motor de mi existencia, logrando cicatrizar de alguna manera el gran vacío que dejó mi madre.

Agradecimientos

En primer lugar, agradezco a Dios por haberme acompañado en este arduo camino, que no ha sido fácil, pero dándome la sabiduría para cumplir con uno de mis propósitos en la vida dentro de mi ámbito profesional.

A la Universidad Andina Simón Bolívar, por permitirme formar parte de esta gran familia, nutriéndome de tan valiosos conocimientos, acompañado de docentes de gran prestigio como seres humanos y reconocidos académicamente. De manera especial a mi tutora Gardenia, por su compromiso y paciencia en el desarrollo de esta investigación.

Agradezco también al Consejo de la Judicatura, por permitirme continuar trabajando y, al mismo tiempo, alimentar mis conocimientos académicos.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero El derecho humano a la protesta social	17
1. Derechos humanos y lucha social.....	17
2. La protesta social a la luz del reconocimiento de los derechos humanos.....	18
3. Defensores de derechos humanos como sujetos de derecho	23
4. Marco de protección del derecho humano a la protesta social	26
4.1 Instrumentos internacionales de protección	26
4.1.1. Estándares sobre derecho a la protesta social	27
4.1.2. Estándares sobre el derecho a defender derechos.....	31
4.1.3. Estándares al derecho al acceso a la justicia.....	34
4.2 Marco de protección nacional.....	36
Capítulo segundo Judicialización de la protesta social en la provincia de Cotopaxi	43
1. Situación sobre la criminalización y judicialización de la protesta social en el Ecuador	43
1.1. Criminalización y judicialización a defensores de derechos humanos en Ecuador: prácticas y concepciones	47
2. El 30S en Ecuador y en la provincia de Cotopaxi	52
2.1. Procesos penales contra líderes sociales de Cotopaxi por los hechos del 30S	59
Capítulo tercero Propuesta de lineamientos para garantizar el acceso a la justicia de líderes sociales en el juzgamiento por actos cometidos durante protestas sociales	77
1. Necesidad de la propuesta de lineamientos	77
2. Propuesta de lineamientos	83
2.1. Presentación.....	83
2.2. Objetivo	84
2.3. Alcance	84

2.4. Sustento conceptual	84
2.5. Principios	88
2.6. Marco normativo nacional e internacional.	89
2.7. Lineamientos para el conocimiento y resolución de casos de protesta social	93
2.8. Estrategia de exigibilidad	95
Conclusiones.....	97
Bibliografía.....	101
Anexos	117
Anexo 1. Consentimiento informado sobre entrevista a Paúl Jácome Segovia.....	117
Anexo 2. Entrevista a Paúl Jácome Segovia.....	119
Anexo 3. Consentimiento informado sobre entrevista a Edwin Washington Lasluisa	123
Anexo 4. Entrevista a Edwin Lasluisa.....	125
Anexo 5. Consentimiento informado sobre entrevista a Silvia Bravo	127
Anexo 6. Entrevista a Silvia Bravo	129
Anexo 7. Consentimiento informado sobre entrevista a Dr. Oscar Valle	130
Anexo 8. Entrevista al Dr. Oscar Valle	132
Anexo 9. Consentimiento informado sobre entrevista a Dr. Luis Aníbal Quimbita	134
Anexo 10. Entrevista al Dr. Luis Aníbal Quimbita	136
Anexo 11. Consentimiento informado sobre entrevista a Dr. Ricardo Alejandro Viera Navarrete	138
Anexo 12. Entrevista al Dr. Ricardo Alejandro Viera Navarrete.....	140
Anexo 13. Consentimiento informado sobre entrevista a Juez de Latacunga	145
Anexo 14. Entrevista Juez de Latacunga.....	147

Introducción

La presente investigación muestra el conflicto entre el ejercicio del derecho a la protesta social y la judicialización a líderes sociales y defensores de derechos humanos en la provincia de Cotopaxi. El fenómeno se analiza mediante el estudio de los acontecimientos de protesta ocurridos el 30 de septiembre de 2010, y los posteriores procesos judiciales y de criminalización.

La criminalización de la protesta social no es un tema nuevo en Ecuador. En algunas etapas de su historia se han observado persecuciones y encarcelamientos a líderes sociales. Desde la vigencia de la actual Constitución, a partir del año 2008, se buscó generar condiciones necesarias para tutelar de manera adecuada todos los derechos y en particular el de la protesta. Fue incorporado a nivel constitucional y de manera expresa, el derecho a la resistencia. El contenido de este derecho no ha sido desarrollado a nivel legislativo. Sin embargo, es importante verificar el real alcance de este derecho frente a situaciones concretas que se han producido tras su adopción.

Una de estas situaciones es la conocida como 30S, ocurrida el 30 de septiembre de 2010, en Quito, en la cual miembros de la Policía Nacional iniciaron acciones de protesta por la aprobación de la Ley Orgánica del Servicio Público, que eliminaba bonificaciones, permisos y reconocimientos a miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Esta protesta fue creciendo a otras ciudades del país, e incluyó la toma de varios edificios e instalaciones públicas. Se agudizó con la restricción de libertad de circulación al Presidente de la República, quien permaneció retenido en el Hospital de la Policía No. 1 de Quito por más de diez horas, hasta que fue liberado por personal militar,¹ en medio de ráfagas de disparos. Esto fue calificado por el gobierno como un intento de golpe de Estado.²

Los hechos marcaron un hito histórico por la crisis política y social que generaron, pero también por la respuesta judicial que se dio con posterioridad, con la apertura de procesos judiciales y ordenes de privación de libertad. Según la Fiscalía General del Estado, a nivel nacional se procesaron a más de 250 personas, de las cuales 179 fueron

¹ Ecuador Presidencia de la República, “El 30S, un hecho que quedará en la memoria de los ecuatorianos”, *Presidencia de la República del Ecuador*, accedido el 11 de julio de 2021, párr. 2, <https://www.presidencia.gob.ec/el-30s-un-hecho-que-quedara-en-la-memoria-de-los-ecuatorianos/>.

² Mayuri Castro. “Han pasado 10 años del 30S ¿Qué sabemos hasta ahora de lo que ocurrió ese día?” *GK*, 29 de septiembre de 2020, párr. 10 <https://gk.city/2020/09/29/que-paso-30-septiembre-2010/>.

encontradas culpables y 72 inocentes, después de largos procesos penales.³ Las personas fueron condenadas en primera y segunda instancia “imputados por sabotaje, rebelión, plagio, intento de magnicidio y atentado contra la seguridad del Estado”.⁴ Entre los manifestantes detenidos se encontraban líderes sociales. A quienes se impusieron medidas y penas sin tomar en cuenta su condición de defensores de derechos humanos, las circunstancias de ejercer su derecho a la protesta y las motivaciones de su intervención en las mismas.

En Cotopaxi, si bien las manifestaciones de protesta no alcanzaron los niveles de la capital, estas fueron principalmente lideradas por el sector educativo. Estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi, miembros de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE), del Movimiento Popular Democrático (MPD) y del Frente Popular se tomaron la Gobernación de Cotopaxi en apoyo a la Policía Nacional, exigiendo la muerte cruzada.⁵ Este hecho provocó la judicialización de dirigentes educativos y políticos. El Gobernador de Cotopaxi denunció a 8 personas por terrorismo.⁶ Entre los detenidos destacan los “Tres de Cotopaxi”, quienes recibieron una sentencia condenatoria y permanecieron un año privados de su libertad. Bajo este contexto, la pregunta que orientó esta investigación fue ¿En qué medida la administración de justicia de Cotopaxi cumplió con su rol garantista al conocer y resolver los casos de judicialización del ejercicio del derecho a la protesta social durante los hechos del 30S?

Es importante responder esta pregunta para conocer cómo se protege, en la práctica, el derecho a la protesta social en Ecuador; y cómo se valoró jurídicamente, en los hechos estudiados, la protección constitucional del derecho a la resistencia. Se buscó de esta manera comparar el *debe ser* establecido en instrumentos internacionales de derechos humanos con el *ser* dado por los hechos concretos para ubicar fortalezas y debilidades en la protección derechos humanos existente en la Función Judicial de la provincia de Cotopaxi; y facilitar el desarrollo de lineamientos para la aplicación del enfoque de derechos humanos en la actividad de los operadores de justicia, con miras a

³ Ecuador Fiscalía General del Estado, “Casos 30s: Informe a la ciudadanía” *Fiscalía General del Estado*, 2015, <https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/30s-informe-ciudadania.pdf>, 39

⁴ Diego Puente, “188 personas fueron condenadas en diez años por caso 30-S”, *El Comercio*, 27 de septiembre de 2020. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/personas-condenadas-30s-procesos-juicios.html>.

⁵ Ecuador Fiscalía General del Estado, “Casos 30s: Informe a la ciudadanía”, 39.

⁶ Ecuador Consejo de la Judicatura, “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más”, *Consejo de la Judicatura*, 2018, 131 https://www.inredh.org/archivos/pdf/informe_mesa_justicia.pdf.

garantizar el derecho a la protesta social en casos similares que se desarrollen en el futuro y evitar la criminalización de líderes sociales y defensores de derechos humanos.

Para dar respuesta a esta pregunta se implementó un enfoque cualitativo, centrado en “informar con objetividad, claridad y precisión acerca de [las] [...] propias observaciones del mundo social, así como de las experiencias de los demás.”⁷ Analizar los significados de las acciones humanas y de la vida social.⁸ La información fue estudiada en base a cuatro categorías de análisis. 1.- El derecho a la protesta social como derecho central de esta investigación. 2.- Líderes sociales y defensores de derechos humanos como sujetos de derecho afectados. 3.- Judicialización y criminalización, desde el análisis de las formas específicas de persecución judicial que se observan en el caso. 4.- Rol garantista de la justicia, donde se analiza el acceso a la justicia, el debido proceso y las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

A nivel teórico la investigación fue descriptiva y de carácter bibliográfico utilizando fuentes secundarias que permitieron un acercamiento a la doctrina, normativa y jurisprudencia sobre el tema de estudio. A nivel práctico, se hizo la revisión del caso de judicialización abierta en la provincia de Cotopaxi por el denominado 30s. Como fuentes primarias, se realizaron entrevistas a tres de las personas judicializadas, a un juez especialista en materia penal, a dos jueces adicionales y un jurista de gran relevancia en la provincia. Las personas entrevistadas fueron seleccionadas debido a su vinculación directa a los hechos del 30S en la provincia de Cotopaxi y a su conocimiento especializado. Dos de las víctimas de criminalización entrevistadas pertenecen al grupo denominado “Los Tres de Cotopaxi”. A todos los participantes se les explicó el objetivo de la investigación, las condiciones en que será tratada la información aportada y brindaron su consentimiento informado.

Los resultados del proceso de investigación se condensan en tres capítulos. En el primero, se analiza la protesta social como derecho complejo, desde el enfoque de derechos humanos. Se abordan las construcciones doctrinarias sobre este derecho y el marco normativo nacional e internacional de la protesta social, de sus derechos constitutivos y la protección establecida para líderes sociales y defensores de derechos

⁷ Gregorio Rodríguez, Javier Gil Y Eduardo García, *Metodología de la Investigación Cualitativa*, (Granada; Aljibe, 1996), 3, https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/rodriguez_gil_01.pdf.

⁸ Lucicleide de Souza Barcelar “Competencias emocionales y resolución de conflictos interpersonales en el aula”, (tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona Facultad De Ciencias De La Educación, s.f.), 139, https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/lbs/hipotesis_estudio.html.

humanos. Se indican también los principales estándares sobre derecho a la protesta social, acceso a la justicia, y las obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

El segundo capítulo aborda la judicialización de manifestantes y la criminalización de la protesta en la provincia de Cotopaxi. Se ubica el contexto general de los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2010, tanto a nivel nacional como a nivel provincial. Se destacan las formas de criminalización de la protesta social, sus causas y efectos; así como las lagunas que existen en la protección de este derecho. Se analizan elementos necesarios para identificar las falencias en la protección y garantía de este derecho en la provincia de Cotopaxi.

En el tercer capítulo se condensan los conceptos, normativa, análisis y aportes de los participantes sobre las categorías de análisis. Primero, se establece la necesidad de lineamientos dirigidos a operadores de justicia para contribuir a tramitar los procesos sobre protesta social con enfoque de derechos humanos y evitar la criminalización. Segundo, se desarrollan los lineamientos, se indica su objetivo, alcance, sustento conceptual, principios, marco normativo nacional e internacional y se presentan los lineamientos propiamente dichos agrupados en cuatro ejes: interpretación del derecho a la protesta social, reconocimiento a defensores de derechos humanos, prohibición de criminalización y el rol garantista de las y los juzgadores. Finalmente se define una estrategia de exigibilidad política para la presentación de estos lineamientos ante el Subdirector Nacional de Gestión Procesal Penal del Consejo de la Judicatura. Se espera que las conclusiones y lineamientos obtenidos en esta investigación pueden ser empleadas para garantizar los derechos de estas personas, en procesos similares en todo el territorio nacional.

Capítulo primero

El derecho humano a la protesta social

El presente capítulo presenta el marco conceptual sobre protesta social, libertad de expresión, resistencia y la desobediencia civil; y realiza una distinción teórica entre judicialización y criminalización de la protesta social. Además, ubica el marco de protección internacional y nacional sobre derecho a la protesta social y los derechos de defensores de derechos humanos, teniendo en cuenta la preeminencia que, en el orden jerárquico constitucional de aplicación de normas, tienen los instrumentos internacionales de derechos humanos, al formar parte del bloque de constitucionalidad y la potencialidad de su aplicación directa

1. Derechos humanos y lucha social

Los derechos humanos se conciben en varios sentidos, por una parte, se relacionan a valores intrínsecos, “de la persona a los que se intenta proteger, por ejemplo, el valor de la misma persona humana, el valor de la vida, el valor de la libertad, de la igualdad, entre otros”;⁹ por otra, se afirman por su reconocimiento jurídico internacional o nacional. Además, algunos de ellos se entienden en el contexto histórico que les ha dado origen; mientras otros traducen necesidades que son indispensables satisfacer.

El alcance de estos derechos fue sintetizado por Franklin Roosevelt cuando sostuvo que hay cuatro libertades humanas esenciales que se deben garantizar en las naciones: de expresión, de religión, de vivir sin temor y sin necesidad.¹⁰ Esta determinación reafirma la fe en los derechos humanos, fundados en la dignidad, el valor de la persona humana, y se complementa con la igualdad entre seres humanos como sostiene Atienza, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión u otra condición.¹¹ Estos derechos han sido el resultado de múltiples esfuerzos colectivos o, como sostiene Joaquín

⁹ Antonio Marlasca López, “Fundamentación filosófica de los derechos humanos”, *Revista Filosofía Universidad de Costa Rica* 10, n° 115 (1998): 5764.

¹⁰ Susana Hernández, “El ‘Discurso de las cuatro libertades’: un referente para entender la noción de progreso en la retórica de Franklin D. Roosevelt”, *Universidad de La Habana*, n.º 292 (2021), http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0253-92762021000200009.

¹¹ Gorgonio Martínez Atienza, *Constitución española sistematizada*, (s.l.: Experiencia, 2018), https://books.google.com.ec/books?id=eAiMDwAAQBAJ&hl=es&source=gbs_navlinks_s

Herrera Flores, son “procesos; es decir, el resultado, siempre provisional, de las luchas que los seres humanos ponen en práctica para poder acceder a los bienes necesarios para la vida”¹²

Gracias a lo anterior, se comprende que los derechos humanos guardan relación con las luchas sociales. Puesto que se originan en la constatación o vivencia de situaciones de injusticia y desigualdad, frente a las que se activan acciones colectivas orientadas a lograr “condiciones materiales e inmateriales concretas que permitan acceder a los bienes necesarios para la existencia”.¹³ Por tanto, surgen de la opresión y generan resistencia. Se configuran como formas de frenar las arbitrariedades y/o abusos de poder; así como mecanismos para concretar la vida digna. “Tener un derecho es, jurídicamente hablando, tener una necesidad que las normas del sistema jurídico exigen satisfacer en todo caso”.¹⁴ A decir de David Forsythe, los derechos humanos responden a necesidades humanas¹⁵ que han sido reconocidas jurídicamente y que por lo tanto pueden ser demandadas nacional e internacionalmente, mediante los mecanismos de protección, garantía y exigibilidad de los mismos.

Bajo este marco, el proceso para la consecución de un derecho involucra el ejercicio de una de las libertades esenciales: la de expresión. Esta permite exteriorizar la necesidad del reconocimiento efectivo y real de los derechos. Se inscribe en un contexto histórico determinado y en muchos de los casos, fruto de la acción colectiva de hombres y mujeres, alcanza su positivación. Que es una herramienta para la exigibilidad y el cumplimiento de esta libertad. La lucha social, mediante el ejercicio de la libertad de expresión permite la consecución de otros derechos, es decir que los origina.

2. La protesta social a la luz del reconocimiento de los derechos humanos

La protesta social constituye un elemento esencial para la existencia y consolidación de sociedades democráticas. Con su ejercicio se busca proteger una constelación de derechos y libertades. Las protestas son manifestaciones de inconformidad que algunos sectores realizan, frente a medidas adoptadas por los

¹² Joaquín Herrera Flores, *La reinvencción de los derechos humanos*. (Andalucía: Atrapasueños, s/a): 22-23.

¹³ *Ibíd.*, 25.

¹⁴ Antonio Marlasca López, “Fundamentación filosófica de los derechos humanos”, 572.

¹⁵ Anaya Muñoz, “La construcción internacional de los Derechos Humanos: El papel de las Relaciones Internacionales”, *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM*, no 104 (2019): 55, <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/18132>.

gobiernos en contra del bienestar de la sociedad. Son “las quejas avanzadas por ciertos grupos que ven sus necesidades básicas insatisfechas”.¹⁶

La protesta puede tener diferentes expresiones, una de ellas es la resistencia, por ello es importante determinar sus elementos comunes y diferencias. La resistencia “es una de las pocas garantías constitucionales que las personas pueden ejercer sin la intermediación institucional del Estado, es decir, una garantía constitucional extrainstitucional”.¹⁷ Se concibe además que es una forma de luchar por los derechos sin recurrir a la violencia, implementando diferentes tácticas como: paros, huelgas, boicots, manifestaciones masivas y otras acciones que buscan promover cambios sociales, políticos y económicos.

La resistencia se presenta como una garantía que se activa para concretar los derechos. De acuerdo a Córdova, “sus expresiones creativas son las que contribuyen a protegerlos, como el derecho democrático fundamental a cambiar aquellas cosas que los socavan o reducen”.¹⁸ La resistencia de las organizaciones que protagonizan protestas sociales representa la lucha de un sector de la sociedad contra las políticas que consideran injustas y que afectan gravemente en su diario vivir.

La resistencia adopta varios nombres, lucha no violenta, acción directa, poder popular, desafío político y movilización cívica, sin embargo, la dinámica fundamental sigue siendo la misma.¹⁹ En cambio, la protesta, que es una forma de resistencia, constituye un medio para expresar opiniones y evidenciar problemáticas de manera individual o colectiva.

Dicho de otro modo, la resistencia va mucho más allá de la protesta, dado que los ciudadanos pueden resistirse incluso al poder constituido y al derecho formal.²⁰ Desde esta perspectiva, la desobediencia al orden jurídico lejos de transgredir o atentar al estado

¹⁶ Roberto Gargarella, *El derecho a la protesta social: El primer derecho* (Murcia: Ad-Hoc, 2005).

¹⁷ Polivio Meneses, “El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social” (Universidad Andina Simón Bolívar, 2019), 5, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6699/1/T2906-MDPE-Meneses-El%20derecho.pdf>.

¹⁸ Holger Córdova, “Resistencia y deliberación pública: Derechos de Participación para transformar las relaciones socio-estatales”, *Revista Institucional UCE* 0, n° 13 (2012): 1–26, <https://rebellion.org/docs/168915.pdf>.

¹⁹ International Center on Nonviolent Conflict, “Resistencia Civil: Un Vistazo” *International Center on Nonviolent Conflict*, 31 de julio de 2012, https://www.nonviolent-conflict.org/resource/cr-first-look-booklet-spanish_page-a10.

²⁰ Polivio Honorio Meneses González, “El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social”, 28.

de derecho complementa el sistema visibilizando las voces de personas excluidas.²¹ Los elementos que integran el derecho a la resistencia como derecho subjetivo son: el titular, el obligado y el contenido. La resistencia requiere dos condiciones fundamentales: “[1.] que se haya vulnerado o se pueda vulnerar un derecho fundamental; y, [2.] que no exista una respuesta del Estado para tutelar ese derecho.”²² Al activar la resistencia como manera de manifestación de la inconformidad, tomando los criterios de soberanía nacional expuestos por Hobbes, es legítima cuando no daña los intereses del grupo coincidiendo con los mismos.²³ En este sentido la objeción de conciencia traducida en desobediencia civil se constituye un mecanismo razonable para reorientar la debida acción del Estado.

Anclados a este concepto, la desobediencia civil o desobediencia al derecho se sitúa dentro del margen de un Estado democrático. Es así que, “los movimientos populares de desobediencia civil se legitiman cuando poseen para su elaboración el apoyo de la sociedad”.²⁴ Esta posibilidad de desobedecer se funda de forma justificada puesto que al ser las leyes producto de la voluntad soberana y objeto de aceptación libre y voluntaria, los ciudadanos en su condición de libres e iguales,²⁵ están en el deber moral de obedecer o no las mismas. “Los actos de desobediencia civil consisten en desobedecer o no acatar una determinada norma o imposición legal, pero no ha de confundirse con cometer una simple ilegalidad o infracción. [...] busca actos públicos con el fin de cambiar una norma determinada”.²⁶

Retomando el concepto de protesta social. El tratadista Gargarella, desde su concepción indica que la sociedad tiene derecho "de tomar decisiones y contribuir para llegar a ellas sin vulneración de sus intereses."²⁷ En base a ello se sustenta el derecho a la

²¹ David Cordero Heredia, “El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2013), 4, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3706/1/T1264-MDE-Cordero-El%20derecho.pdf>.

²² *Ibíd.*, 14.

²³ Carlos Gil de Gómez Pérez-Arados, “Gobernanza plural ¿Una alternativa al modelo liberal democrático?”, *Revista Internacional de Pensamiento Político* 12 (2017): 9–424, <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC,EA/desobediencia+civil/WW/vid/828688697>.

²⁴ Carlos Rosales, “Genealogía de la desigualdad”, *Revista Internacional de Derechos Humanos* 9, n° 14 (2019): 57, <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC,EA/desobediencia+civil/WW/vid/842509700>.

²⁵ Luis Bielajew, “El ideal de la razón pública en la democracia deliberativa” (tesis de maestría, Universidad Nacional de Quilmes, 2011), 102, <https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/108/BIELAJEW.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

²⁶ Alfredo Marín, “Desobediencia Civil”, *Economipedia*, accedido el 11 de julio de 2022, párr. 2-3, <https://economipedia.com/definiciones/desobediencia-civil.html>.

²⁷ Roberto Gargarella, “La última carta: El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal” (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política. Violencia y derecho, Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2004), 87.

protesta social, de manera pacífica, emprendiendo esfuerzos para armonizar el ejercicio de los derechos fundamentales. Lo dicho hasta indica que las libertades de las personas deben ser respetadas por el Estado y sus mandantes cuando cumplan un propósito lícito.

Las protestas se realizan buscando la defensa de derechos en peligro de vulneración, por decisiones políticas tomadas por los gobiernos. Las protestas sociales, en defensa de derechos, tienen acogida cuando en ellas participan el mayor número de personas en apoyo a los reclamos realizados. La mayoría inician con el objetivo de obtener una pronta solución a sus peticiones.²⁸ Lamentablemente, al no ser escuchados por los gobernantes, la participación se vuelve más activa. Se unen las bases y otros sectores que se sienten perjudicados, se realizan marchas y medidas de hecho que desagradan a los gobiernos y se inicia la represión con la fuerza pública. Pisarello explica como los derechos son exigidos mediante la participación activa de la ciudadanía:

*Resulta evidente que no hay tutela de los derechos sin instituciones obligadas a garantizarlos. Pero no hay instituciones obligadas en ausencia de sujetos capaces de obligar. Por eso los derechos, sobre todo cuando comportan límites o vínculos incisivos al ejercicio del poder, son conquistados más que simplemente concedidos. Y si no son conquistados suelen permanecer como letra muerta.*²⁹

Mediante la protesta y la resistencia se pueden exigir derechos políticos, económicos, sociales, culturales, ambientales y colectivos. La doctrina ha identificado qué los derechos sociales son prestaciones de los poderes públicos dotados de garantías dentro de un marco amplio de discrecionalidad para su efectiva aplicación.³⁰ Desde una esfera dominante los derechos sociales vienen siendo prestaciones institucionales no arbitrarias, pero sí revocables en torno a las decisiones del poder público de turno. Bajo este mismo criterio Pisarello señala que “a diferencia de la aproximación estatal ‘desde arriba’ una perspectiva social ‘desde abajo’ permite contemplar los conflictos ligados a la protección de derechos desde coordenadas diferentes a las tradicionales [...] ligadas a un problema de participación y movilización ciudadana dentro y fuera de los espacios

²⁸ Polivio Honorio Meneses González, “El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social: Estudio de caso ‘Estudiantes del Colegio Central Técnico’”, Tesis de Maestría (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2019).

²⁹ Gerardo Pisarello, “Los derechos sociales y sus garantías: Notas para una mirada ‘desde abajo’”, en *La protección judicial de los derechos sociales*, de Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009), 32. Énfasis añadido.

³⁰ Helio Gallardo, “Teoría crítica y derechos humanos: Una lectura latinoamericana.”, *Revista de derechos humanos y estudios sociales REDHES* 6, n° 121 (2010): 57–89.

institucionales”.³¹ En efecto, el principal componente de los derechos humanos es la lucha social.

En un Estado positivo inmerso en la legalidad su administrador es el gobierno de turno, mismo que por medio de la coacción puede ejercer fuerza legal y legítima para someter a la obediencia.³² Ante estas actuaciones surge la protesta pacífica que es “la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley”.³³ Se considera una libertad política y un derecho humano de primera generación por su naturaleza misma. Los derechos de primera generación y de segunda generación confluyen en el ejercicio de la protesta social y en los objetivos buscados por ella.

La protesta social es un derecho complejo. Está constituido por varios derechos, entre los que destacan: la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a la participación.³⁴ En la actualidad, la protesta social se ha convertido en el mecanismo más importante de participación, debido a la falta de acceso a los espacios de toma de decisiones de la gran mayoría de su población.³⁵ Demostrando así, que los gobiernos se han vuelto intolerantes ante la participación del pueblo en la toma de decisiones de las políticas para el normal funcionamiento de la sociedad. Los Estados tienen la tarea de garantizar las condiciones para que diversos grupos puedan ejercer el derecho a la protesta en igualdad de condiciones.

Al hablar de libertad se expande un sinnúmero de derechos vinculados a este concepto. En primer lugar, está la libertad de expresión y opinión que “es una herramienta del proceso político [...] contribuye al debate político, atendiendo a cuestiones públicas [...] [es] comunicación, es la transmisión de un mensaje”.³⁶ Esta expresión es protegida por el derecho. Si bien este derecho no es absoluto las restricciones normativas que se presentan en su ejercicio para evitar transgredir la seguridad nacional y la honra de otras personas. En segundo lugar, está la libertad de reunión y asociación, que contempla dos derechos fundamentales: el derecho a reunirse y a asociarse. Siempre y cuando estos

³¹ Pisarello, “Los derechos sociales y sus garantías”, 33.

³² *Ibíd.*

³³ Marco Fierro, *El Derecho de reunión en el Estado de Derecho* (México: Aláguense, 1999).

³⁴ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, 2019, párr. 17, OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19.

³⁵ María Victoria Murillo, “Protestas, descontento y democracia en América Latina | Nueva Sociedad”, Nueva Sociedad, democracia y política en América Latina, 6 de agosto de 2021.

³⁶ Carlos Correa, Moraima Guanipa, Yubi Cisneros y Andrés Cañizalez, *Libertad de expresión: una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones*, (Caracas: Universidad Católica de los Andes, 2007), 88. <https://books.google.com.ec/books?id=EWRPgyFVXGIC&dq>

derechos se ejerzan de forma lícita, cualquier ciudadano está en la posibilidad de reunirse o congregarse con otros conciudadanos de manera pacífica. Como lo señala Carbonell, una de las obligaciones de las autoridades públicas es no entorpecer la realización de reuniones.³⁷ En consecuencia, el derecho de reunión es un derecho individual tomado desde el punto de vista de su titularidad, no obstante, desde su carácter colectivo se requiere por lo menos la presencia de dos sujetos. Este derecho genera algunas obligaciones para las autoridades públicas, tales como el hecho de no entorpecer, reprimir o prohibir su consecución.³⁸

Por lo tanto, es necesario que las autoridades competentes generen condiciones que faciliten el ejercicio de los derechos de reunión y asociación. En este punto cabe establecer que la diferencia entre una y otra deriva de la temporalidad en cuanto a su duración, la reunión refiere al encuentro físico de las personas mientras que la asociación proyecta efectos temporales más extendidos.³⁹ Lo expuesto muestra que existe una fuerte interconexión entre el derecho a la participación, la libertad de expresión, el derecho de reunión y el derecho a la protesta. Estas facultades se encuentran asociadas a la promoción y defensa de los derechos. Son fundamentales en una sociedad democrática para la vida libre de sus ciudadanos y para adquirir mejores condiciones de vida constantemente, garantizando y facilitando el ejercicio de los derechos humanos.

3. Defensores de derechos humanos como sujetos de derecho

Lo defensores de derechos humanos y los líderes sociales son las personas que interpelan al poder para la defensa de los derechos. Pero al estudiarlos como actores en la protesta social son los sujetos de derecho de esta investigación. En efecto, “toda persona que, de cualquier forma, promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional debe ser considerada como defensora de derechos de humanos”.⁴⁰ En este sentido, los defensores

³⁷ Miguel Carbonell, “La libertad de asociación y de reunión”, *Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM* 12, n° 4 (2006): 826, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf>.

³⁸ Alianza Regional, *Informe sobre derecho a la libertad de asociación y reunión en Bolivia, Ecuador y Nicaragua* (s.l.: Alianza Regional, 2013), 28, <http://www.rendircuentas.org/wp-content/uploads/2013/12/Informe-El-derecho-a-la-libertad-de-asociacion-y-reunion-en-Bolivia-Ecuador-y-Nicaragua.pdf>.

³⁹ Miguel Carbonell, *La libertad de asociación y de reunión en México*, (s.l.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006) 830, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf>.

⁴⁰ OEA, “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 7 de marzo de 2006), <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm>, párr. 13.

de los derechos humanos son las personas que buscan proteger de manera pacífica los derechos establecidos en tratados y convenios internacionales, en la constitución y que además pueden buscar la creación de nuevos derechos vinculados a la dignidad humana.

Por su parte, el Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para los Derechos Humanos, indica que: “defensor de los derechos humanos es toda persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos”.⁴¹ En el ámbito político, estas personas buscan la materialización de derechos. Y en casos de criminalización o violaciones buscan que los presos políticos tengan juicios justos, que las madres de desaparecidos tengan la atención del gobierno para la búsqueda y el hallazgo de sus familiares. Puede haber defensores de derechos humanos en cada ámbito de la sociedad. Tienen como objetivo “desarrollar de manera conjunta estrategias y acciones de prevención, protección e investigación sobre la materia”.⁴² Las estrategias, pueden incluir acciones sociales como la protesta, acciones legales como la aprobación de normas, entre otras. Estos sujetos, debido a su actividad política, pueden ser objeto persecución, judicialización y criminalización.

Muchas ocasiones la respuesta dada frente a hechos de protesta, es la judicialización y la criminalización tanto del acto en sí, como de quienes la realizan. La persecución se manifiesta a través de diferentes acciones, por lo que es meritorio tener en cuenta su diferencia. Por una parte, la judicialización es “un proceso en el cual la ley captura al mundo social y de la cultura popular y de la apropiación de los conflictos sociales.”⁴³ Es decir, se resuelven los temas sociales o políticos mediante el desarrollo de procesos jurídicos. Mientras que, la criminalización devela “el uso del derecho penal frente a la protesta social [...] indebidamente usado por la policía, los órganos investigadores o los jueces”⁴⁴ Esto como mecanismo encaminado a limitar y/o deslegitimar a quienes protagonizan la protesta social. Pero, la criminalización en abstracto tiene dos perspectivas. Conforme lo expresado por Zaffaroni, el sistema penal opera en ejercicio del poder punitivo repressando en forma de criminalización primaria y

⁴¹ PBI México, “¿Quiénes son las personas defensoras de derechos humanos?”, *PBI México*, accedido el 11 de julio del 2022, <https://pbi-mexico.org/es/con-quienes-trabajamos/%C2%BFquienes-son-las-personas-defensoras-de-derechos-humanos>.

⁴² CIDH, “Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos” *CIDH*, accedido el 11 de julio de 2022, http://www.oas.org/es/cidh/r/dddh/guias/GuiaPractica_DefensoresDDHH-v3_SPA.pdf.

⁴³ Gonzalo Farrera, “Acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales como límite al poder del partido acción nacional.”, *Asociación Latinoamericana de Ciencia Política*, accedido el 11 de julio de 2022, <https://alacip.org/cong13/559-bravo-7c.pdf>.

⁴⁴ Eduardo Bertoní, *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010), 10, <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Protesta-social.pdf>.

secundaria.⁴⁵ La criminalización primaria es " es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas. Se trata de un acto formal, fundamentalmente programático, pues cuando se establece que una acción debe ser penada".⁴⁶ Responde al hecho de formalizar penalmente una conducta de acuerdo con la ley. Mientras tanto, la criminalización secundaria es "la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona, a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente".⁴⁷ Las agencias de criminalización secundaria pueden ser la policía la justicia o las cárceles.

"La sociedad ofrece estereotipos: los prejuicios (racistas, clasistas, xenófobos, sexistas) van configurando una fisonomía del delincuente en el imaginario colectivo, que es alimentado por las agencias de comunicación: construyen una cara de delincuente".⁴⁸ Tanto la criminalización primaria como la secundaria devienen siempre del Estado. Por tanto, siendo los particulares quienes ejercen la resistencia por medio de las protestas, es el mismo Estado quien está en la posición de decidir cómo responder frente a estos actos.

Se infiere que la judicialización forma parte del proceso de la criminalización secundaria. No obstante, la acción estatal, al hacer uso del derecho penal, tiene el sesgo de reprimir actividades legítimas como las protestas sociales. En consecuencia, si se habla de elementos de criminalización secundaria es preciso cuestionar si los administradores de justicia ejercen un rol garantista de derechos. Dado que los tipos y procedimientos se encuentran establecidos por la propia normativa penal se afirma que el poder punitivo no lo ejercen los jueces sino el sistema legislativo, sin embargo, el poder judicial concreta las disposiciones con efectos para las partes. Los operadores jurídicos al judicializar las protestas sociales se adentran en el encauzamiento por vía judicial de conflictos cuya naturaleza es eminentemente política. Instrumentalizar la justicia constituye una forma de criminalización ilegítima. La prohibición de criminalización es una obligación estatal de respeto, porque prohíbe la interferencia del Estado en el ejercicio de derechos.⁴⁹

⁴⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, y Alejandro Slokar, *Derecho Penal: Parte General*, (Buenos Aires: Ediar, 2011).

⁴⁶ *Ibíd.*, 7.

⁴⁷ *Ibíd.*, 7-8.

⁴⁸ *Ibíd.*, 812.

⁴⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *La justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales*, (San José: IIDH, 2009), 94, <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1467/justiciabilidad-directa-desc-2009.pdf>.

Para esta investigación, la judicialización se observa desde la visión garantista que deberían asumir los jueces que tramitan estos procesos a fin de evitar que esta se maneje de manera arbitraria.

4. Marco de protección del derecho humano a la protesta social

El marco de protección está constituido por las diferentes declaraciones, instrumentos, disposiciones constitucionales, leyes, normas, políticas e instituciones que establecen directrices para la protección, respeto, garantía y promoción de los derechos humanos. Sobre esta base a continuación se establecen los principales instrumentos internacionales que protegen el derecho a la protesta, con los derechos que lo integran: participación, la libertad de expresión y la libertad de reunión; dando cuenta en síntesis de lo que significa el derecho a la protesta. A su vez, se determinan los instrumentos internacionales que protegen a los defensores de derechos humanos; y se incluyen los estándares sobre acceso a la justicia y prohibición de criminalización como obligación estatal de respeto. De manera similar se procede con las normas nacionales, donde el derecho a la protesta se relaciona con el derecho a la resistencia. Para dar cuenta del rol de la institucionalidad se determina el alcance de la protección establecida por la Defensoría del Pueblo y en lo referente al acceso a la justicia se ubican las normas constitucionales principalmente.

Teniendo como antecedente que el positivismo afirma que el derecho debe estar plasmado en un ordenamiento jurídico como base para su exigibilidad, es evidente que, para fortalecer su vigencia debe respaldarse en fuentes escritas y efectivas dentro de un territorio en un determinado momento histórico. El marco normativo es el fundamento positivo de los derechos humanos que respalda el contenido de los mismos.

4.1 Instrumentos internacionales de protección

Entre los antecedentes del derecho a la protesta social, se encuentra el derecho a la resistencia. Durante varios siglos ha tomado una relevancia especial debido a constantes confrontaciones y revoluciones. Dio lugar a un reconocimiento normativo expreso, es así que el artículo dos de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano señala: “la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la

propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.⁵⁰ Posteriormente, la Carta de la ONU del 26 de junio de 1945, institucionalizó y universalizó el sistema de protección de los derechos humanos,⁵¹ teniendo como instrumento fundamental a la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) adoptada el 10 de diciembre de 1948,⁵² la cual determina los tres pilares de la doctrina de protección: libertad, igualdad y dignidad. Esta declaración establece que “los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.⁵³ Con este instrumento se estableció la idea universal que el Estado no puede violentar sus derechos.⁵⁴

A la par del Sistema Universal de Derechos Humanos (SUDH), ha venido funcionando el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En estos sistemas se han emitido estándares específicos sobre el alcance y contenido del derecho a la protesta social, los derechos de los defensores de derechos humanos; y el derecho de acceso a la justicia, que debe garantizarse en los contextos de protesta. A continuación, se presenta una aproximación básica a estas regulaciones por temática.

4.1.1. Estándares sobre derecho a la protesta social

En los principales instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos no hay mención expresa de la protesta social como derecho. Sin embargo, si existen los derechos constitutivos y estos derechos están señalados desde la Declaración Universal de Derechos Humanos. Primero se encuentra la libertad de expresión que indica que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones [...] y el de difundirlas, [...] por cualquier medio de expresión”.⁵⁵ Se la establece como una libertad, vinculada a la información y a cualquier medio. Segundo se encuentra la libertad de reunión y asociación pacíficas.⁵⁶ Aquí se destaca que la reunión para que sea protegida por el

⁵⁰ Asamblea Nacional Constituyente francesa, “Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano”, 26 de agosto de 1789, <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/humano1789.htm>.

⁵¹ Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, *Carta de las Naciones Unidas*, 26 de junio de 1945, art. 1, https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf.

⁵² ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, 10 de diciembre de 1948, 217 A (III).

⁵³ *Ibíd.*, preámbulo.

⁵⁴ *Ibíd.*

⁵⁵ *Ibíd.*, art. 19.

⁵⁶ *Ibíd.*, art. 20.

derecho debe ser pacífica. Y finalmente, encontramos el derecho de participación que señala que “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente [...] La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones”.⁵⁷ En lo referente al derecho de participación se observa que si bien dan el derecho a todas las personas, la redacción del artículo habla fundamentalmente de democracia participativa y no contempla la participación directa mediante manifestaciones, recurrente de Latinoamérica. Se indica que la voluntad del pueblo se expresa en elecciones, pero descuida la voluntad expresada mediante movilizaciones sociales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al tratar sobre estos derechos constitutivos de la protesta establece ya ciertas limitaciones. Indica que la libertad de expresión “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, [...] expresamente fijadas por la ley [...] a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público”.⁵⁸ Establece la reserva de ley para las restricciones y plantea como limitantes la reputación de los demás, lo que lleva a las legislaciones nacionales a sancionar el delito de calumnia. Y limitaciones sobre la protección de la seguridad y el orden público, lo que lleva a sancionar delitos contra de la seguridad del Estado. Respecto a la reunión pacífica establece que “restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público”.⁵⁹ Se observan una limitación similar de este derecho, para proteger la seguridad del Estado. El derecho de participación se establece de manera similar a la DUDH.⁶⁰ No se agregan novedades. De este análisis resulta que los derechos constitutivos de la protesta social son derechos de primera generación.

Entre los estándares del SUDH, se encuentra la Observación General N° 34 sobre libertad de expresión, del Comité de Derechos Humanos, que indica que “Los Estados partes deberían adoptar medidas [...] contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión. [...] Tampoco pueden ser compatibles [...] los atentados contra una persona, [...] la detención arbitraria, la tortura, las amenazas de

⁵⁷ *Ibíd.*, art. 21.

⁵⁸ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre del 1966, art. 19.

⁵⁹ *Ibíd.*, art. 21.

⁶⁰ *Ibíd.*, art. 25.

muerte y el asesinato.”⁶¹ Por otro lado, en la Observación general núm. 37 sobre reunión pacífica se establecen criterios para considerar pacífica a una reunión.

Campañas de desobediencia civil o acción directa colectiva pueden estar cubiertas por el artículo 21, siempre que no sean violentas [...] hay una presunción en favor de considerar que las reuniones son pacíficas [...] *se puede considerar violenta si [...] durante su celebración, esos participantes están incitando a otros a utilizar la violencia [...]* El hecho de que los participantes lleven consigo objetos que son o podrían considerarse armas o equipo de protección, como máscaras antigas o cascos, no es necesariamente suficiente para considerar que la conducta de esos participantes es violenta.⁶²

Se recogen algunas consideraciones sobre elementos de protección que podrían estar usando manifestantes de la Policía Nacional durante protestas, sin que estas se puedan considerar armas, y hace una importante relación sobre la presunción a favor de reunión pacífica.

Existen observaciones específicas a Ecuador sobre el derecho a la protesta, como la emitida por el Comité Derechos Humanos en 2016 sobre libertad de expresión, que indica que hay “alegaciones relativas a instancias de uso excesivo de la fuerza en el contexto de manifestaciones [...] [y] procesos penales incoados bajo figuras penales amplias contenidas en el antiguo Código Penal, como el sabotaje y el terrorismo, contra personas que participaron en protestas sociales”.⁶³ Por su parte, en 2019, de acuerdo al Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en Ecuador existen disposiciones constitucionales sobre “la plena justiciabilidad de los derechos consagrados en el Pacto [...] recomienda [...] medidas necesarias para promover la aplicabilidad de todos los derechos [...] incluso mediante la realización de capacitaciones [...] [para] invocarlos ante los tribunales, especialmente entre jueces, abogados y agentes del orden”.⁶⁴

Por su parte, la protección del derecho a la protesta en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos parte de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre que establece una protección de los derechos constitutivos de la protesta social,⁶⁵

⁶¹ ONU Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, 12 de septiembre 2011, párr. 23, CCPR/C/GC/34.

⁶² ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*, 17 de septiembre del 2020, párr. 16-20, CCPR/C/GC/37. Énfasis añadido.

⁶³ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador*, 11 de agosto de 2016, párr. 27, CCPR/C/Ecuador/CO/6.

⁶⁴ ONU Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador*, 14 de noviembre de 2019, párr. 9-10, E/C.12/Ecuador/CO/4.

⁶⁵ IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, art. 4, 20, 21, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf.

en términos similares a la DUDH. El instrumento más importante de este sistema regional es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),⁶⁶ y en él derecho de reunión se centra en garantizar “una congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta”.⁶⁷ Para la expresión colectiva de opiniones es necesario el respeto a este derecho en una democracia. Este derecho habilita tanto a personas como colectivos para participar y actuar colectivamente en la consecución de fines legítimos. Sin que haya intromisión o presión estatal que desnaturalice esta finalidad. Sobre la libertad de expresión se señala la prohibición de limitarla mediante medios indirectos como abuso de controles oficiales.⁶⁸ Otro elemento necesario y no menos importante es la participación política. La CADH no hace innovaciones sobre el tema y plantea la protección de manera similar a los instrumentos ya estudiados.

La CADH conmina a los Estados parte a respetar los derechos de todos los integrantes de la sociedad.⁶⁹ Y este mismo instrumento establece la obligación de los Estados de respeto y garantía de los derechos contemplados en esa norma, así como adecuar el derecho interno a la normativa internacional de protección. Esto incluye a los derechos civiles y políticos, pero también a los económicos, sociales y culturales, que se protegen bajo el principio de progresividad,⁷⁰ y es entendible que este principio a más de ser aplicable a los derechos económicos, sociales y culturales (DESC) también lo es a los civiles y políticos.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indica que “los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta. [...] Así, el Sistema Interamericano ha reconocido la relación existente entre los derechos políticos, la libertad de expresión, el derecho de reunión y la libertad de asociación, [...] [en] el juego democrático.”⁷¹ Es decir que reconoce expresamente los derechos interdependientes y constitutivos de la protesta social. Se establece también que:

⁶⁶ OEA, *Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”*, 22 de noviembre de 1969, (B-32).

⁶⁷ *Ibíd.*, art. 15.

⁶⁸ *Ibíd.*, art. 13.

⁶⁹ *Ibíd.*, art. 1.

⁷⁰ *Ibíd.*, art. 26.

⁷¹ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, párr.

La protesta es un mecanismo esencial para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. [...] las manifestaciones contra reformas económicas [...] han llevado a miles de defensoras y defensores, líderes estudiantiles, sociales y rurales a organizarse [...] los canales tradicionales de participación para hacer públicas sus denuncias se ven muchas veces cercenados. [...] *la protesta y movilización social se han constituido como herramientas de petición a la autoridad pública* y también como canales de denuncias públicas sobre abusos o violaciones a los derechos humanos.⁷²

Es decir que la protesta social no solo es un derecho, se construye con la confluencia de varios, y es un mecanismo de participación política. Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) manifiesta que:

El derecho a participar en política, la libertad de expresión y el derecho de reunión no son derechos absolutos y pueden estar sujetos a restricciones. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que *un derecho puede ser restringido siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias*, por ello, deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.⁷³

De esta manera se regula las limitaciones que se pueden plantear a los derechos interdependientes a la protesta social. Una limitación común es la exigencia de aviso previo. La Corte IDH sostuvo que la exigencia de una notificación previa “no debe ser confundida con la exigencia de un permiso previo otorgado discrecionalmente, el cual, aun cuando se trate de espacios públicos, no debe estar previsto en la normativa ni en la práctica de las autoridades administrativas”.⁷⁴ Por tanto la protesta puede ser espontánea y no necesita de un permiso para realizarse.

4.1.2. Estándares sobre el derecho a defender derechos

Según la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, defensor de derechos humanos es toda persona que “individual o colectivamente, [promueve y procura] la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional

⁷² *Ibíd.*, párr. 24. Énfasis añadido.

⁷³ Corte IDH, “Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, 5 de octubre de 2015, párr. 168, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf. Énfasis añadido.

⁷⁴ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 28.

e internacional”.⁷⁵ Para la realización de este deber estas personas tienen derecho a: “reunirse o manifestarse pacíficamente; b) A formar organizaciones, [...] c) A comunicarse con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales. [...] A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales”,⁷⁶ entre otros derechos para ejercer sus funciones. Estos derechos específicos en el ejercicio de la promoción de los derechos humanos les suma una protección especial como defensores. Todos los Estados deben garantizar el derecho a los defensores que, de cualquier forma, promueven o procuran la realización de los derechos humanos.⁷⁷ Esta declaración garantiza el derecho de participar activamente en actividades pacíficas como la protesta asocial.

Al referirnos a los sujetos de derecho de esta investigación, se indica que, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de los Defensores de los Derechos Humanos ya ha estudiado la situación de los líderes estudiantiles en contextos de protesta, y ha señalado que: “Las protestas de los estudiantes incluían manifestaciones relacionadas con su situación y sus derechos como estudiantes [...] y con cuestiones generales de derechos humanos. [...] fueron víctimas de arrestos [...] Su juventud aumenta la gravedad de las violaciones de que son víctimas”.⁷⁸ Es decir que se debe considerar su situación socioeconómica para considerar las violaciones a sus derechos. Se indica también que: “El poder judicial debe desempeñar un papel especial en la protección del derecho a la protesta, interpretando y aplicando leyes nacionales [...] garantizando que los defensores de los derechos humanos no sean penalizados por hacer uso de ese derecho para promover y proteger los derechos humanos”.⁷⁹ Las personas tienen el derecho de poder expresar sus ideas sin perjuicio de ser perseguidos por los gobernantes.

Sobre la prohibición de criminalización de defensores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación racial en 2017 expone la necesidad de promover medidas efectivas y oportunas en aras a prevenir actos de violencia contra defensores de

⁷⁵ ONU Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144.

⁷⁶ *Ibíd.*, art. 5,6.

⁷⁷ OEA, “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores”.

⁷⁸ OEA Ofician del Alto Comisionado, *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 2016, 91, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentDeclDDH_WEB.pdf.

⁷⁹ ONU Asamblea General, *Los defensores de los derechos humanos*, 13 de agosto de 2007, 98, A/62/225

derechos humanos y líderes sociales y evitar procesos penales.⁸⁰ Así también el Consejo de Derechos Humanos conmina a garantizar entornos seguros y propicios en favor de los defensores estableciendo mecanismos de protección y seguridad.⁸¹

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se destaca la importancia de la labor de los defensores de derechos humanos: “es fundamental para la implementación universal de estos derechos, así como también para la existencia plena de la democracia y el Estado de derecho”.⁸² Además, existe claramente establecido el deber de no criminalizar a los defensores de derechos humanos que participen en protestas: “la aplicación del derecho penal frente a conductas de los participantes en una manifestación constituye una restricción grave y con serias consecuencias para la libertad de expresión, y los derechos de reunión, asociación y participación política, [...] solo pueden utilizarse de modo muy excepcional”.⁸³ La judicialización y criminalización es una violación de derechos: “la iniciación de acciones penales sin fundamento puede violar los derechos a la integridad personal, protección judicial y garantías judiciales así como de la honra y dignidad de las defensoras y los defensores de derechos humanos.”⁸⁴ El deber de no criminalizar se lo revisará también en el derecho acceso a la justicia.

Por otro lado, en el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información y participación pública y justicia de América Latina se incorporaron las obligaciones internacionales de promoción y protección a defensores de derechos ambientales.⁸⁵ Estos instrumentos internacionales señalan el marco de protección de los defensores de derechos humanos, especialmente vinculados a las manifestaciones y protestas sociales. Esta normativa debe ser respetada por el Estado ecuatoriano.

⁸⁰ ONU Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados del Ecuador **, 15 de septiembre de 2017, párr. 20-21, CERD/C/ECU/CO/23-24.

⁸¹ Alianza por los Derechos Humanos Ecuador, *Situación de personas defensoras de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza en Ecuador*, (Quito: ASTM, 2021), 78, https://inredh.org/archivos/pdf/informe_situacion_defensores_2021.pdf.

⁸² CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, s.f., párr. 1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm>.

⁸³ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 185.

⁸⁴ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párr. 81, OEA/Ser.L/V/II.

⁸⁵ CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, 2018, 5, https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.

4.1.3. Estándares al derecho al acceso a la justicia

Sobre el derecho de acceso a la justicia, la DUDH establece que: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.⁸⁶ Se agrega en el SIDH que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales”.⁸⁷ Es decir que por más autoridad que sea, nadie puede realizar un procedimiento viciado, sin escuchar a la persona imputada porque viola sus derechos. Lo principal del acceso a la justicia es poder acceder a la justiciabilidad de sus derechos ante un tribunal imparcial. Esto impide la criminalización ilegal.

Entre los estándares de acceso a la justicia y el debido proceso indican que en caso de violaciones de derechos humanos el Estado tiene la obligación de “emprender la investigación con la debida diligencia, [...] para conocer la verdad de lo acontecido y sancione a los eventuales responsables dentro de un plazo razonable”.⁸⁸ Además, “es un requisito indispensable la demostración fehaciente de la culpabilidad de las defensoras y defensores para la sanción penal, y para ello, la carga de la prueba debe recaer en la parte acusadora y no en el acusado”.⁸⁹ También hay el deber de: “investigar las denuncias que son puestas en su conocimiento por parte de actores no estatales, [...] los operadores de justicia deben velar para que no se inicien acciones penales sin fundamento”.⁹⁰ Se requiere fundamento fáctico comprobado y fundamento jurídico. Los funcionarios deben “abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen [...] y sancionar disciplinariamente a quienes no cumplan con dichas instrucciones”⁹¹ Es decir que a los funcionarios que criminalicen a los defensores se les sancionará.

Existen mecanismos utilizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la protección de defensores como: “1) solicitudes de información a los

⁸⁶ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 10.

⁸⁷ OEA, *Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”*, art. 25.

⁸⁸ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 263.

⁸⁹ CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, 31 de diciembre de 2015, párr. 65, OEA/Ser.L/V/II.

⁹⁰ *Ibíd.*, párr. 71.

⁹¹ *Ibíd.*, Recomendaciones 7.

Estados; 2) comunicados de prensa; 3) celebración de audiencias públicas; [...] 6) adopción de medidas cautelares y solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana”,⁹² entre otros. La garantía del debido proceso, relacionada con el acceso a la justicia incluye: “el derecho a ser asistido jurídicamente; a ejercer una defensa y a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, así como para promover y evacuar las correspondientes pruebas”.⁹³ No se pueden realizar procesos sin pruebas. Los recursos deben ser efectivos. No son efectivos cuando: “su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad”.⁹⁴ La imparcialidad es uno de los elementos más importantes de este derecho como indica este estándar.

Haciendo relación a los Objetivos de Desarrollo Sostenible [ODS] planteados por Naciones Unidas [ONU] el objetivo 16 contiene algunos lineamientos en miras a promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.⁹⁵ Al hablar de justicia, su acceso está sujeto básicamente a dos condiciones:

- a. Mejoramiento de la calidad de los servicios de justicia ofrecidos por el Estado mediante el respeto y la observancia de los operadores de justicia de sus particularidades culturales -tanto en el proceso como en los fallos y resoluciones.
- b. Respeto por la vigencia del pluralismo jurídico y por tanto de la potestad jurisdiccional que tienen las autoridades de los sistemas de administración de justicia propio de estos pueblos.⁹⁶

En cuanto al acceso a la justicia, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha reconocido su rol en la protección a los derechos fundamentales en general también considera la asistencia gratuita, en las que se considerarán “a) la disponibilidad de recursos por parte de la persona afectada; b) la complejidad de las cuestiones involucradas en el caso; y c) la importancia de los derechos afectados”.⁹⁷ La asistencia judicial gratuita

⁹² CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras*, párr. 409.

⁹³ CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*, s.f., párr. 14. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>.

⁹⁴ *Ibíd.*, párr. 251.

⁹⁵ ONU Asamblea General, “Metas de los ODS vinculadas al ODS 16 y las áreas temáticas relevantes” (Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018), https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf.

⁹⁶ Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), *Acceso a la justicia y derechos humanos en Ecuador*, (San José: IIDH, 2009), 71, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26742.pdf>.

⁹⁷ CIDH, *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales*, párr. 90.

facilita el acceso a la justicia de los defensores de derechos humanos en casos de protesta social.

4.2 Marco de protección nacional

El marco de protección nacional parte de la Constitución de la República, adoptada en 2008,⁹⁸ la cual si bien no determina a la protesta como derecho expreso, si reconoce los derechos constitutivos de la misma como: expresión,⁹⁹ reunión,¹⁰⁰ participación.¹⁰¹ Y de manera expresa reconoce el derecho a la resistencia que faculta a personas y colectivos a ejercerla cuando las acciones u omisiones del poder público lleguen a vulnerar el ejercicio de los derechos constitucionales.¹⁰² Adicionalmente hay el deber y responsabilidad de “respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento”.¹⁰³ Finalmente encontramos el derecho de acceso a la justicia, que indica que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.¹⁰⁴ Además existen las garantías del debido proceso que incluyen el derecho a la defensa, la independencia judicial¹⁰⁵ y las garantías en materia penal, que reglan los procesos penales e incorporan aspectos como la limitación a la prisión preventiva, derecho a la defensa y derechos de los detenidos.¹⁰⁶ Estas reglas sirven para evitar arbitrariedades, criminalización y acciones ilegales por parte de agentes del Estado.

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se incorpora el delito de rebelión, donde se penalizan las “acciones violentas que tengan por objeto el desconocimiento de la Constitución de la República o el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido, sin que ello afecte el legítimo derecho a la resistencia, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.¹⁰⁷ Existen otros delitos contra la

⁹⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.

⁹⁹ *Ibíd.*, art. 66.6.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, art. 66.13.

¹⁰¹ *Ibíd.*, art. 61.

¹⁰² *Ibíd.*, art. 94.

¹⁰³ *Ibíd.*, art. 83.5.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, art. 75.

Ibíd., art. 76.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, art. 77.

¹⁰⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 02 de julio de 2019, art. 3336.

estructura del Estado constitucional como: la tentativa de asesinato contra el mandatario,¹⁰⁸ la sedición,¹⁰⁹ la destrucción de bienes,¹¹⁰ la insubordinación,¹¹¹ etc. Cada uno de estos actos son considerados delitos distintos y conllevan la aplicación de penas previstas para el efecto.

En este código se señalan también principios constitucionales generales,¹¹² el de mínima intervención penal¹¹³ y garantías como legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, prohibición de doble juzgamiento, contradicción, motivación, imparcialidad, entre otras.¹¹⁴ Principios y garantías cuya omisión da lugar a la nulidad de los procesos. Con ello se garantiza que se establezcan los mecanismos necesarios para que el gobierno cumpla a cabalidad la protección de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de las diferencias presentadas con las personas juzgadas. Evitando de esta manera que los procesos judiciales sean arbitrarios.

Además, para la presente investigación resulta pertinente revisar adicionalmente el Código Penal, puesto que no se puede juzgar a una persona con una norma o procedimiento que no estaba establecido al momento de sucedidos los hechos, respetando el principio de legalidad, el cual contemplaba los delitos de sabotaje y terrorismo, en los siguientes términos.

Los que, individualmente o formando asociaciones, [...] *pretextando fines patrióticos, sociales, económicos, políticos, [...] para [...] demandar el cambio de leyes [...]* ora ocupando por la fuerza mediante amenaza o intimidación, lugares o servicios públicos [...] con el propósito de hacer frente a la fuerza pública en respaldo de sus intenciones, planes, tesis [...] serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años.¹¹⁵

Este código contempla disposiciones relativas a derechos y garantías que para ese entonces ya conectan con la Constitución de 2008,¹¹⁶ y competen las disposiciones relativas a fuero de Corte,¹¹⁷ estatuidas en el antiguo Código de Procedimiento Penal.

¹⁰⁸Ibíd., art. 241.

¹⁰⁹ Ibíd., art. 342.

¹¹⁰ Ibíd., art. 337.

¹¹¹ Ibíd., art. 343.

¹¹² Ibíd., art. 2.

¹¹³ Ibíd., art. 3.

¹¹⁴ Ibíd., art. 5.

¹¹⁵ Ecuador, *Código Penal*, Registro Oficial 147, Suplemento, 22 de enero de 1971, art. 160-A. Además la invasión también se describe en los artículos 139 y 155 del Código Penal. Énfasis añadido.

¹¹⁶ Ecuador, *Código de Procedimiento Penal*, Registro Oficial 360, Suplemento, 13 de enero de 2000, art. 12.

¹¹⁷ Ibíd., art 21.

Por otra parte, el Código Orgánico de la Función Judicial, destaca algunos principios que garantizan, en la actividad de la función judicial, los derechos y garantías constitucionales de las personas intervinientes en procesos. Entre los más importantes están: el principio de supremacía constitucional,¹¹⁸ el principio de celeridad,¹¹⁹ el principio de legalidad, jurisdicción y competencia,¹²⁰ el principio de independencia,¹²¹ el principio de acceso a la justicia,¹²² entre otros. Esta ley no hace mención alguna respecto de la protección a defensores de derechos. No obstante, en su articulado se señala el rol de los defensores públicos. Esto se vincula al Instructivo para la Defensa de las Personas que Protegen los Derechos de la Naturaleza, donde se establece procedimientos para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de manifestantes y defensores de derechos humanos.¹²³ Y a la Ley Orgánica de la Defensoría Pública que garantiza la defensa técnica y adecuada para todo tipo de procesos.¹²⁴

Finalmente, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, es la única norma que expresamente incluye una definición de defensores de derechos humanos, indicando que:

Las defensoras o defensores de derechos humanos y de la naturaleza son personas o colectivos que *ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos* y de la naturaleza. Esto incluye tanto a las actividades profesionales como a las luchas personales y colectivas, incluyendo actividades vinculadas de forma ocasional con la defensa de los derechos humanos.¹²⁵

Y establece su competencia frente a las mismas para velar porque el Estado respete y proteja su labor.¹²⁶ Debido a estas competencias y las constitucionales que tiene esta institución, en el contexto de protestas podría activar garantías jurisdiccionales como hábeas corpus, supervisión del debido proceso y prevenir la tortura.¹²⁷ Esta ley establece a esta institución como una entidad independiente y autónoma para el servicio de ecuatorianos y extranjeros en territorio nacional y ecuatorianos en el exterior.¹²⁸ Además

¹¹⁸ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009, art. 4.

¹¹⁹ *Ibíd.*, art. 20.

¹²⁰ *Ibíd.*, art. 7.

¹²¹ *Ibíd.*, art. 8.

¹²² *Ibíd.*, art. 22.

¹²³ Ecuador Defensoría Pública, *Resolución No. DP-DPG-DAJ-2018-037*, Registro Oficial 252, 31 de mayo de 2018, art. 2.

¹²⁴ Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría Pública*, Registro Oficial 452, 14 de mayo 2021.

¹²⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, Registro Oficial Suplemento 481, 06 de mayo de 2019, art. 23. Énfasis añadido.

¹²⁶ *Ibíd.*, art. 24.

¹²⁷ *Ibíd.*, art. 6, lit. a, e, h.

¹²⁸ Ecuador Defensoría del Pueblo de Ecuador, “Informe sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad” (Quito: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2019).

esta Defensoría ha dispuesto la creación del Consejo de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos,¹²⁹ órgano con la capacidad de aportar estrategias de protección y promoción de derechos.

El marco de protección comprende también a las políticas públicas, pero en Ecuador existe un marco limitado, pues no se han desarrollado políticas específicas sobre la protección a los defensores en contextos de protesta.

A nivel de políticas de gobierno, el plan nacional de desarrollo 2021-2025, incluye dentro de los objetivos del eje institucional se hace referencia a fortalecer el sistema judicial respetando y garantizando su independencia, fomentando la transparencia.¹³⁰ Por su parte, el Plan Nacional de Seguridad Integral considera como escenario posible que para el 2030 se realizarán protestas sociales por el tema ambiental.¹³¹ Es decir que a la protesta se la considera como un tipo de acción social justificada y común en el Ecuador. De esta forma, se observa que en el tema de políticas públicas hacen falta lineamientos específicos sobre manifestaciones y protesta social.

Finalmente, de manera sutil el Sistema Nacional de Participación, señala que la

Participación ciudadana como derecho [...] aparece como un elemento clave para el ejercicio de la ciudadanía individual y colectiva. a) en primer lugar, porque se amplía el reconocimiento de actores ciudadanos, [...] b) en segundo lugar, porque relaciona la participación con la politización de *estos actores, que tienen derecho a organizarse con autonomía e incidir en la orientación de las políticas* y en los beneficios del llamado buen vivir.¹³²

Por esta razón, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social debe promover el diálogo y consenso permanente entre autoridades y ciudadanía. Un aporte importantísimo de los documentos citados es que no limitan la participación a la democracia representativa, como lo hacen los instrumentos internacionales de derechos humanos tanto del SUDH como del SIDH. Es decir que la sociedad puede participar en la realización de políticas públicas y la determinación de asuntos de interés general mediante otras formas de participación directa y colectivamente, como es el caso de la protesta social. En Ecuador se vuelve importante la protección de este derecho, porque es

¹²⁹ Ecuador Defensoría del Pueblo, *Resolución No. 057-DPE-CGAJ-2018*, 14 de junio de 2018, https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dperesoluciones2018/resolucion_057.pdf

¹³⁰ Ecuador Consejo Nacional de Planificación, *Resolución No. 002-2021-CNP*, Registro Oficial 544 Suplemento, 23 de septiembre de 2021, objetivo 14.

¹³¹ Ecuador Ministerio de Defensa, *Plan Nacional de Seguridad Integral 2019-2030*, (Quito, Ministerio de Defensa, 2019), 98.

¹³² Ecuador Consejo de Participación Ciudadana, *"Sistema Nacional de Participación"*, Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social, 2016, 5, <https://www.cpcs.gob.ec/wp-content/uploads/2017/02/Definicion.pdf>. Énfasis añadido.

una forma de expresión de la ciudadanía que no tiene acceso a otras formas de petición, o que las otras formas les resultan ineficientes para responder a las demandas sociales de económicas, políticas, de educación, etc. A continuación, se presenta una tabla donde se resume lo obtenido en este estudio sobre el marco de protección nacional e internacional relativo a la protesta social.

Tabla 1
Estándares de protección de derechos

Derecho	Marco de protección internacional	Marco de protección nacional
Protesta social	<ul style="list-style-type: none"> - Libertad de expresión. - Libertad de reunión y asociación. - Participación política. 	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a la resistencia. - Derecho a la reunión, a la participación y libertad de expresión. - Políticas públicas de participación.
Protección a defensores	<ul style="list-style-type: none"> - Definición de defensores - Estándares de protección especial a los defensores. - El derecho a defender derechos. - Estándares de protección contra la criminalización. 	<ul style="list-style-type: none"> - Definición sobre defensores de derechos humanos - Protección a su labor. Institución encargada de la protección (DPE). - Consideración especial a sus circunstancias. - Supervisión del debido proceso.
Acceso a la justicia	<ul style="list-style-type: none"> - Estándares sobre el acceso a la justicia y tutela judicial. - Garantías del debido proceso - Estándares sobre no criminalización en contextos de protesta social. - Estándares sobre investigación, prohibición de estigmatización y sobre sanción a funcionarios públicos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Garantías del debido proceso. - Derecho a la defensa. - Normas procesales y principios de aplicación de la ley penal. - Imparcialidad, independencia, supremacía constitucional. - Asistencia gratuita.

Elaboración propia

Para finalizar este capítulo se analiza de manera integrada la información obtenida. Los derechos más importantes considerados para esta investigación son el derecho a la protesta social, de la protección especial a defensores de derechos humanos y del acceso a la justicia, tanto a nivel internacional como nacional, a más de estos, existen otros derechos vinculados. La protesta social es fundamental en un Estado democrático debido a que tiene la función de ser una herramienta para las luchas sociales y un medio para adquirir otros derechos. Es importante considerar que la protesta social llevada a cabo por los defensores de derechos humanos debe ser ejercida en forma pacífica. De esta

forma se permite la participación de todos sus actores en la arena social, a su vez se evitará criminalizar a sus protagonistas. Los defensores de derechos humanos como sujetos de derecho, son los líderes sociales y manifestantes que intervienen en esta forma de expresión colectiva. En caso de judicialización de manifestantes es preciso contar con juicios justos y transparentes de acuerdo a lo prescrito en la normativa nacional e internacional.

Al realizar un balance entre el contenido y las limitaciones del derecho, así como de la adecuación del marco de protección nacional al marco de protección internacional, se obtiene que, la protección del derecho es difusa, no existe la protesta social como un derecho específico, sino que es un conjunto de derechos que se ejercen de manera simultánea: libertad de reunión en su origen, libertad de expresión como medio y participación política como fin. Los manifestantes se pueden acoger a la protección de cada uno de estos derechos y libertades en el ámbito de su accionar. Por otro lado, se incluyen limitaciones para la protección de la honra de los demás como de la protección de la estructura del estado. Además, la protección de los derechos de los demás y los bienes públicos y privados no debe pasar desapercibida. Los límites en el ejercicio de la protesta son necesarios, es una atopia pensar que todas las protestas serán pacíficas y que todos los actos de la misma están protegidos.

Lo establecido en los instrumentos del SUDH y el SIDH es de contenido similar, y la normativa nacional actual se adecua a estos estándares. Además, la constitución acoge a los instrumentos de derechos humanos, y cuenta con derechos sobre el acceso a la justicia y el derecho a defender derechos. También señala garantías sobre el debido proceso y el derecho a la defensa que sirven para proteger a las personas de la criminalización ilegal. Entre los estándares, se destaca la importancia de los criterios para evitar la criminalización de defensores de derechos humanos. A nivel nacional, la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo recoge definiciones sobre lo que es un defensor. A nivel de política pública la protección del derecho a la protesta y de los defensores es débil, debido a que no se la considera específicamente. Esto a pesar de la importancia de la protesta en Ecuador y en sociedades latinoamericanas como medio de participación política popular.

Capítulo segundo

Judicialización de la protesta social en la provincia de Cotopaxi

En este capítulo se analiza los hechos del 30S ocurridos en la provincia de Cotopaxi, a la luz de los estándares de protección de derechos humanos señalados en el capítulo anterior. Se ubicarán fortalezas y debilidades en el desempeño que tuvo la Función Judicial para responder a la pregunta: ¿En qué medida la administración de justicia de Cotopaxi cumplió con su rol garantista al conocer y resolver los casos de judicialización del ejercicio del derecho a la protesta social durante los hechos del 30S?

El apartado contiene dos partes. En la primera se expone la situación de la criminalización de la protesta social en Ecuador. Se muestran el contexto de las manifestaciones sociales y la respuesta estatal de políticas represivas. Se señalan antecedentes del 30S y protestas sociales posteriores, para tener una visión amplia de este fenómeno en Ecuador a través del tiempo. En la segunda parte se estudia específicamente los sucesos del 30 de septiembre del 2010, a partir de los resultados de reportes de prensa, fuentes jurídicas oficiales; y de testimonios de protagonistas y de académicos entrevistados.

1. Situación sobre la criminalización y judicialización de la protesta social en el Ecuador

No es lo mismo ver desde lejos la lucha social que ser parte de este tipo de procesos. Es frecuente escuchar que se catalogue de vándalos o vagos a los dirigentes sociales, cuando se desconoce el origen de sus protestas. Históricamente, la mayoría de derechos adquiridos, son el resultado de intensas luchas sociales. Defensores de derechos humanos incluso han sacrificado sus vidas, en busca de un futuro mejor para las nuevas generaciones.¹³³

En Ecuador ha sido frecuente la realización de diversas maniobras para detener insurrecciones incómodas para gobernantes, quienes las han considerado contrarias a la armonía social. Durante las últimas décadas, diferentes gobiernos de Ecuador han

¹³³ Miguel López Leyva, “Los movimientos sociales y su influencia en el ciclo de las políticas públicas”, *Región y sociedad* 15, nº 3 (2012): 159–97, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252012000300005.

utilizado mecanismos de represión de la protesta social. Con posterioridad a las dictaduras militares, existieron constantes movilizaciones en diferentes periodos históricos. Sin profundizar en todos los casos suscitados en Ecuador, se presentan a continuación algunos de ellos, para visibilizar la protesta y como el Estado ha respondido frente a ella.

En 1979 fue promulgada por el Consejo Supremo de Gobierno de la dictadura militar,¹³⁴ la Ley de Seguridad Nacional desde estigmatizó la protesta considerándola como acto delincuencia. ¹³⁵ Tras el advenimiento de la Democracia, esta misma ley sirvió de base para que el gobierno de León Febres Cordero (1984-1988), la utilice como herramienta de lucha contra subversión. Así se concretó en el desmantelamiento del movimiento Alfaro Vive Carajo,¹³⁶ a través de graves violaciones a los derechos humanos, documentados en el Informe de la Comisión de la Verdad.¹³⁷

Durante la presidencia de Rodrigo Borja (1988-1992) se visibilizaron constantes luchas de movimientos indígenas en busca del reconocimiento a sus derechos sociales. Esto trajo como consecuencia el encarcelamiento de muchos de ellos.¹³⁸ Sixto Durán Ballén (1992-1996), igualmente amparado en la denominada Ley de Seguridad Nacional, implementó estados de emergencia como medio para reprimir los levantamientos indígenas en contra de sus políticas.¹³⁹ En la corta presidencia de Abdalá Bucaram (1996-1997) se presentaron múltiples campañas de desprestigio en contra de los defensores de los derechos humanos. Los masivos levantamientos, en su mayoría realizados por movimientos indígenas,¹⁴⁰ buscaban el cese de funciones del mandatario frente a los constantes ajustes económicos que generaban aumento de costos a los productos de primera necesidad.¹⁴¹

Destacan entre las medidas tomadas en contra de la protesta social, lo ocurrido durante la presidencia de Jamil Mahuad (1998-2000), en la que “se detuvieron

¹³⁴ Ecuador, *Ley de Seguridad Nacional*, Registro Oficial No. 887, 2 de agosto de 1979.

¹³⁵ Centro de Derechos Económicos y Sociales, CDES, “Criminalización de la protesta social: Un recuento desde el retorno a la democracia”, *Aportes Andinos. Revista electrónica de derechos humanos*, n° 30 (2012), <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3338>.

¹³⁶ *Ibíd.*, 2.

¹³⁷ Ecuador Comisión de la Verdad, “Informe: sin verdad no hay justicia. Tomo 1: Violaciones de derechos humanos”, (Quito: Comisión de la Verdad, 2010), 88.

¹³⁸ Centro de Derechos Económicos y Sociales, CDES, “Criminalización de la protesta social...”, 2.

¹³⁹ *Ibíd.*

¹⁴⁰ *Ibíd.*

¹⁴¹ Primicias, “En tres décadas todos los presidentes electos afrontaron levantamientos indígenas”, *Primicias*, 14 de octubre de 2019, párr. 14, <https://www.primicias.ec/noticias/politica/tres-decadas-todos-presidente-afrontar-levantamientos-indigenas/>.

arbitrariamente a 1559 personas para lograr contener las movilizaciones”.¹⁴² Durante este periodo surgió el proceso de dolarización que devaluó significativamente la moneda nacional a través del denominado feriado bancario.¹⁴³ La protesta y su criminalización no procuraron tregua, es así que durante la presidencia de Gustavo Noboa (2000-2002) la represión alcanzó sus límites puesto que a los movimientos indígenas se sumaron las protestas estudiantiles que cobraron la vida de un joven manifestante y muchos otros quedaron con graves lesiones.¹⁴⁴

Con la llegada al poder de Lucio Gutiérrez (2002-2005) se exteriorizó un alto grado de criminalización de las protestas, incluso medios de comunicación fueron víctimas de hostigamiento. Dirigentes indígenas amenazados y encarcelados durante su período fueron Leonidas Iza Quinatoa¹⁴⁵ y Humberto Cholango.¹⁴⁶ El Estado se encontraba en una época ingobernable con frecuente derrocamiento de presidentes.¹⁴⁷ No había permanencia en el mando debido a falta de mecanismos para satisfacer las demandas sociales.

Un capítulo especial es el del periodo de gobierno de la revolución ciudadana. En la presidencia de Rafael Correa (2007-2017) también hubo violaciones al derecho a la protesta social. Destacan los sucesos de 2007 en Dayuma de la provincia de Orellana. En ese evento se encarceló a Guadalupe Llori, prefecta de Orellana, junto con veintidós personas más, acusadas de sabotaje y terrorismo.¹⁴⁸ En noviembre del mismo año, los trabajadores de correos del Ecuador realizaron actos de protestas exigiendo sus derechos laborales, como respuesta hubo el despido de más de sesenta trabajadores, así como el

¹⁴² *Ibíd.*

¹⁴³ El Telégrafo, “Con Mahuad, Ecuador sufrió la peor crisis económica y social de su historia”, *El Telégrafo*, 21 de noviembre de 2016, párr. 8, <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/historias/1/con-mahuad-ecuador-sufrio-la-peor-tesis-economica-y-social-de-su-historia-su-nexo-con-la-banca-sepulto-a-su-gobierno>.

¹⁴⁴ Centro de Derechos Económicos y Sociales, CDES, “Criminalización de la protesta social...” 2.

¹⁴⁵ Leonidas Iza Quinatoa es expresidente del Movimiento Indígena y Campesino de Cotopaxi y ex presidente de la CONAIE. Encabezó la oposición al gobierno de Lucio Gutiérrez.

¹⁴⁶ Centro de Derechos Económicos y Sociales, CDES, “Criminalización de la protesta social...” 2.

¹⁴⁷ Hilda Adriana Palacios Bonifaz, “Actores sociales y crisis institucional del gobierno de Rafael Correa en el Ecuador: Ejercicio analítico de sociología política de la coyuntura de septiembre de 2010”, (tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2018), 6, <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/62029/Trabajo%20final%20de%20maestr%C3%ADa%20%28repositorio%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁸ Daniel Romero, “Guadalupe Llori transitó del caso Dayuma a la Presidencia de la Asamblea”, *El Comercio*, 15 de mayo de 2021, párr. 4, <https://www.elcomercio.com/actualidad/guadalupe-llori-dayuma-correa-asamblea.html>.

encarcelamiento de cinco de ellos.¹⁴⁹ Hubo persecución a dirigentes indígenas tras el anuncio de un paro nacional en protesta contra la Ley de Minería aprobada en 2009. Durante la confrontación entre policía nacional y 16 manifestantes shuar en el puente sobre el río Upano resultaron varias personas heridas; allí falleció un maestro bilingüe shuar llamado Bosco Wisuma.¹⁵⁰ Otro caso singular se visibilizó ante protestas estudiantiles en contra de la Ley de Educación Superior, por las que se detuvo al presidente de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE), Marcelo Rivera, condenándolo a tres años de prisión y el pago de una suma de dinero de trescientos mil dólares.¹⁵¹ Estas persecuciones judiciales y de las actos eran justificados por el ex primer mandatario en sus sabatinas.

Durante este periodo de gobierno se dio el caso de 30S, tema central de esta investigación que se verá más a fondo en la segunda parte del presente capítulo. Otro relevante caso de criminalización es el caso denominado “los diez del Luluncoto”. Cuando siete hombres y tres mujeres, reunidos en un sitio alejado de la ciudad de Quito, sufrieron una agresión violenta de agentes de la Unidad de Lucha Contra el Crimen Organizado (ULCO) del Grupo de Intervención y Rescate (GIR) por órdenes del Presidente. Quien consideró que en esa reunión se planeaban estrategias de terrorismo y sabotaje en su contra. Esta acción violenta fue ilegal, para el procedimiento no se contaba con una orden judicial de allanamiento para ingresar a una propiedad privada.¹⁵² Entre otros casos de criminalización de la protesta y judicialización de líderes sociales que hubo durante este periodo de gobierno.

Posteriormente, en el gobierno de Lenin Moreno (2017-2021) se dio uno de los casos más significativos de protesta: el paro nacional de octubre de 2019. En esta amplia manifestación a nivel nacional, por la eliminación de subsidios a los combustibles, hubo: “1028 personas detenidas, de las cuales 97% son hombres y el 3% mujeres. El mayor número de personas detenidas fue en Pichincha (452), seguido por Guayas (308) y

¹⁴⁹ Vladimir Andocilla, “Judicialización de la protesta social en Ecuador: El caso de Mery Zamora y su contexto”, *Horizonte de los derechos humanos: Ecuador 2014-2016* 5, n° 11 (2016): 155–73, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6595/1/DDHH-Inf-2014-2016-3-Andocilla.pdf>.

¹⁵⁰ Plan V, “Bosco Wisuma”, *Plan V*, accedido el 26 de julio del 2022, párr. 2, <https://sobrevivientes.planv.com.ec/bosco-wisuma/>.

¹⁵¹ Vladimir Andocilla, “Judicialización de la protesta social en Ecuador...”, 159.

¹⁵² Ramiro Ávila Santamaría, “Los diez de Luluncoto, ¿terroristas?”, *Programa Andino de Derechos Humanos*, n° 1 (2013): 27–38.

Tungurahua (57)”,¹⁵³ y 544 heridos.¹⁵⁴ En estas protestas hubo desmanes tanto por parte de manifestantes como de la fuerza pública.¹⁵⁵

Como se observa la protesta es una parte importante de la vida política de Ecuador. Las frecuentes movilizaciones, marchas y manifestaciones convocadas por líderes sociales forman parte de la disputa permanente entre el Estado y la población. Según los hechos relevantes de protesta en Ecuador, relatados, se señalan diferentes maneras reprimir manifestaciones, incluso llegando a transgredir derechos humanos y utilizar la criminalización de la protesta como un mecanismo para desoír demandas de la población y acallar a organizaciones y líderes sociales.

1.1. Criminalización y judicialización a defensores de derechos humanos en Ecuador: prácticas y concepciones

Si se hace una comparación entre las manifestaciones sociales en Ecuador incorporadas en este estudio y la protección nacional e internacional en materia de protesta social, se puede ver que: la represión, la persecución, la judicialización y la criminalización se dan principalmente como medidas para impedir la participación de organizaciones sociales en la toma de decisiones y en el debate público sobre el manejo de recursos y aprobación de leyes. El derecho que el Estado viola e impide su libre ejercicio es, fundamentalmente, el derecho de participación y este es ejercido por distintos actores sociales.

Para contextualizar esta realidad, a continuación, se presentan varios informes elaborados por organizaciones de derechos humanos sobre protesta social en Ecuador, así como también las opiniones de operadores jurídicos y líderes sociales sobre la comprensión de la persona defensora de derechos humanos y su judicialización. En base a ello, se articula un análisis con enfoque de derechos humano desde la perspectiva jurídica, el cual permite determinar qué libertades y derechos tienen las personas en virtud

¹⁵³ Ecuador Defensoría del Pueblo, “Tercer Informe Ejecutivo personas detenidas: Paro nacional – estado de excepción Ecuador - Octubre 2019”, (Quito: Defensoría del Pueblo, 2019), 8<http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2415/11/AD-DPE-2019-011.3.pdf>.

¹⁵⁴ *Ibíd.*, 11.

¹⁵⁵ CIDH, *CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador*, 14 de enero de 2020, Conclusiones, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>.

de las normas internacionales de derechos humanos, así como las obligaciones estatales.¹⁵⁶

De acuerdo a la Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH), la criminalización a la protesta en Ecuador es una estrategia para frenar actividades de los dirigentes sociales. Es decir, los dirigentes son perseguidos con la finalidad de intimidarlos o estigmatizarlos y en este proceso se limitan garantías legales y se utiliza el Derecho Penal, como se señala a continuación:

Se constató la vulneración de garantías judiciales y de protección judicial, en la utilización del derecho penal para neutralizar a los líderes sociales y defensores de derechos humanos, así como en la notable impunidad de las agresiones de las que han sido víctimas. *La ambigüedad de los tipos penales abre un margen de discrecionalidad y arbitrariedad que se utiliza para procesar a líderes sociales como terroristas.*¹⁵⁷

De acuerdo a la ONU, las acciones de criminalización de la protesta comúnmente se dirigen hacia los líderes sociales. “Los gobiernos que se ven próximos a ser defenestrados acuden a todo tipo de acciones represivas, sea por la vía de la represión a la protesta a través de los órganos armados, o a través del hostigamiento a sus líderes, sea con acciones directas, o a través del sistema judicial”.¹⁵⁸

Al respecto, la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos (INREDH) señala los tipos penales comúnmente usados en Ecuador para judicializar líderes en protestas: “Conocemos que varias de las acciones de protesta social no violentas han sido criminalizadas en el Ecuador, como es el caso de la paralización de los servicios públicos o el cierre de vías de comunicación, entre otras acciones. [...] ello no quita legitimidad a los mismos.”¹⁵⁹ Por su parte, para la Comisión Ecuatólica de Derechos Humanos (CEDHU), “La redacción de los tipos penales referentes al terrorismo y atentado a la seguridad del Estado adolecen de ambigüedades que dejan al criterio de los jueces la interpretación de los mismos. Así, el ejercicio de derechos fundamentales como la libre

¹⁵⁶ ONU, “Instituciones Nacionales de Derechos Humanos”, *ONU*, accedido el 26 de julio del 2022, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Health/RGuide_NHRInsts_sp.pdf.

¹⁵⁷ Federación Internacional de Derechos Humanos, “Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador”, 2015. Énfasis añadido.

¹⁵⁸ ONU Asamblea General, *Los defensores de los derechos humanos*, 98.

¹⁵⁹ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, “La protesta social es legítima”, 2019, <https://inredh.org/la-protesta-social-es-legitima/#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20resistencia,rige%20para%20el%20Estado%20ecuadoriano>.

asociación, libertad de expresión y participación terminan juzgados como actos de terrorismo.¹⁶⁰

Esta institución en el informe ‘Uso abusivo del derecho penal como mecanismo para criminalizar o disuadir el derecho a la resistencia, la movilización y protesta social’, constató: “Uso indebido del derecho penal para criminalizar o disuadir el derecho a la resistencia, la movilización y protesta social en Ecuador”, e hizo un llamado a varias instancias estatales de justicia y de protección de derechos humanos por “la falta de aplicación del principio de mínima intervención del derecho penal, generando a través de este uso desproporcional, criminalización de actos, limitación del ejercicio del derecho a resistir, evitar movilizaciones y por ende la protesta social”¹⁶¹

De acuerdo a CEDHU, la criminalización a los líderes tiene graves consecuencias, sobre todo por la estigmatización, que daña la imagen y credibilidad de los defensores de derechos humanos y su normal vivir:

*La criminalización de dirigentes/as, líderes/lideresas y defensores/as de DDHH genera impactos individuales y colectivos. Con relación a la persona, puede producir angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales, la privación de su libertad, cargas económicas inesperadas, además de una consecuente afectación a su reputación y credibilidad.*¹⁶²

Las organizaciones también han señalado como la criminalización a defensores impide el diálogo entre el Estado y los sectores más vulnerables:

La política gubernamental no puede ser impuesta a la fuerza; más aún si son políticas que golpean a los sectores más vulnerables de la población y están en contradicción con la obligación del Estado de velar por el cumplimiento de los derechos sociales y económicos de estos sectores. La acción represiva del Estado debe ser reemplazada por una política de diálogo y consensos, que no solo sea una socialización de medidas ya asumidas.¹⁶³

Frente a estas constataciones, la posición de algunos jueces se basa en la aplicación estricta del Derecho Penal. En ese sentido, uno de los jueces de Latacunga señaló que no puede existir diferencia entre un ciudadano común y un líder social, pues de lo contrario:

¹⁶⁰ Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, “La protesta social no es terrorismo”.

¹⁶¹ Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, “Uso abusivo del derecho penal como mecanismo para criminalizar o disuadir el derecho a la resistencia, la movilización y protesta social”, 2019.

¹⁶² *Ibíd.*, 3. Énfasis añadido.

¹⁶³ Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos, “La protesta social es legítima”, párr.

Surgiría la inquietud ¿quiénes se han auto denominado defensores de derechos humanos? Los ciudadanos en el Ecuador son objeto de juicio penal por los tipos penales establecidos [...] y deben responder por sus acciones u omisiones punibles. [...] No existe ningún trato diferenciado para ninguna persona, bajo el principio de igualdad de derechos y no discriminación. *Se juzgan las conductas penalmente relevantes, no los mambretes ni denominaciones.*¹⁶⁴

Para otro juez la protesta pacífica está protegida por la ley, porque sólo “debe cumplirse con los elementos del delito, esto es la conducta típica, antijurídica y culpable, caso contrario no existe conducta penalmente relevante”.¹⁶⁵ Y otro juez, al respecto señala, que en caso de daños a propiedad privada “ya constituiría un posible delito, considerando que no existe diferenciación a favor de sus intervinientes.”¹⁶⁶ El jurista entrevistado indica que “en uno u otro proceso si ha existido la injerencia del estado, impidiendo que exista independencia judicial”.¹⁶⁷

Otro de los jueces entrevistados indica que: “nuestra legislación no contempla un sujeto concreto en un delito que hable de defensores de los derechos humanos a la protesta social [...] esto debe ser una propuesta de orden legislativo [...] porque [...] vivimos en un país susceptible a protestas sociales. Históricamente es un tema que debe considerarse en la ley”.¹⁶⁸ Este criterio contradice el bloque de constitucionalidad que incorpora los instrumentos internacionales de derechos humanos. Estas son las normas que debe aplicar en su labor de juzgamiento. Además, se debe tener en cuenta que, desde el punto de vista procesal, el juez a partir de su sana crítica puede apreciar si una persona es o no defensora de derechos humanos.

La complejidad de la determinación de quién es defensor es compartida por un líder de abogados de Cotopaxi al señalar que: “Complejo el tema de poder identificar a las personas que [...] sean defensores de los derechos [...] A mi criterio, no existe ningún trato que pueda ser distinto en razón de las personas [...] se aplica de manera acertada el principio [...] de igualdad.”¹⁶⁹ Y a la par, un juez penal sostuvo que se puede identificar a un defensores de derechos humanos por su “la actitud y comportamiento que tomen, diferenciando entre la conducta penalmente [...] relevante”¹⁷⁰

¹⁶⁴ Juez de Latacunga, entrevistado por el autor, 2021, ver Anexo 14. Énfasis añadido.

¹⁶⁵ Ricardo Viera, entrevistado por el autor, 2021, ver Anexo 12.

¹⁶⁶ Luis Quimbita, entrevistado por el autor, 2021, ver Anexo 10.

¹⁶⁷ Oscar Valle, entrevistado por el autor, 2021, ver Anexo 8.

¹⁶⁸ Ricardo Viera, entrevistado por el autor, 2021.

¹⁶⁹ Oscar Valle, entrevistado por el autor, 2021.

¹⁷⁰ Luis Quimbita, entrevistado por el autor, 2021.

De esta forma, no existe trato diferenciado en el procesamiento judicial de un líder social. Esto a pesar de que los efectos de una judicialización hacia estos sujetos de derecho, afecta a los grupos sociales que estos representan. Esto contradice los estándares de protección a defensores de derechos humanos de la ONU¹⁷¹ que establecen que el Estado debe garantizar que no sean penalizados por defender derechos.

En conclusión, sobre la criminalización a defensores de derechos humanos existen estos dos criterios. Uno plantea la no diferenciación y su razón es la igualdad ante la ley. Criterio muy respetable, manifiesta que: “Los ciudadanos en el Ecuador son nacionales o extranjeros con igualdad de oportunidades, derechos y obligaciones; la justicia penal no puede pretender realizar una disgregación ni estigmatización de personas, lo que juzga son conductas penalmente relevantes.”¹⁷² Este criterio es contradicho por otro de los jueces entrevistados que señala que en casos de protesta si debe haber diferencia por una razón: la protesta es el ejercicio de un derecho que no puede ser penado. Señala que si “se ejercía un derecho no debe haber una sanción, [...] es decir que como sociedad tengamos claridad de lo que involucra a la protesta social y [...] exijamos que no sean procesadas estas expresiones de derecho” Producto de las vulneraciones de derechos humanos a dirigentes sociales es la judicialización de sus casos con sentencias como represión.

Como se puede apreciar la judicialización y criminalización a defensores de derechos humanos tiene como herramienta a aplicación de tipos penales. Algunos, especialmente los que sancionan delitos contra la seguridad del estado tienen definiciones amplias y ambigüedad. Por esta razón se usan desproporcionadamente para sancionar conductas relacionadas a manifestaciones, a medidas de hecho y a participación política directa. Esto devela como los gobernantes manipulan las leyes en su beneficio vulnerando el derecho que tienen las personas y colectivos para protestar pacíficamente, a la par que develan posibles injerencias en la independencia judicial.

Existe la duda entre los funcionarios de la administración de justicia de si los defensores de derechos humanos deben tener un trato diferenciado o se los debe juzgar bajo criterios de igualdad atendiendo solamente a sus conductas. Esto pone en evidencia una visión meramente positivista y no garantista de los derechos, es claro que los estándares de protección que reconocen los derechos de los defensores son poco conocidos por los operadores, y por tanto no se aplica el bloque de constitucionalidad.

¹⁷¹ ONU Asamblea General, *Los defensores de los derechos humanos*, 98.

¹⁷² Juez de Latacunga, entrevistado por el autor, 2021.

2. El 30S en Ecuador y en la provincia de Cotopaxi

En Ecuador el llamado 30S fue un levantamiento policial ocurrido el jueves 30 de septiembre de 2010. El suceso se inició con una protesta social en contra de la aprobación de la Ley Orgánica de Servicio Público, misma que pretendía regular “los gastos no indispensables del sector público y homologar a los sectores de las fuerzas de seguridad (policía y militares) como servidores públicos, con los mismos derechos y responsabilidades de los servidores civiles”.¹⁷³ El caos surgió al desatarse una serie de protestas a nivel nacional. Eran varios los sectores de la población que mostraban rechazo frente a las políticas planteadas por el Gobierno. Aduciendo que afectaban sectores vulnerables de la población. Hubo sublevación policial tras darse a conocer que la nueva ley equiparaba sueldos de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas con los demás funcionarios del servicio público, eliminando ingresos adicionales, asensos y condecoraciones.

Los uniformados se habían concentrado en el Regimiento Quito y en el Hospital de la Policía. Situaciones similares se replicaron en el resto de provincias del Ecuador. Debido al caos se suspendieron las clases en todos los establecimientos educativos del país para salvaguardar la seguridad de los estudiantes.¹⁷⁴ La manifestación más fuerte fue la realizada en el Regimiento Quito.¹⁷⁵ Allí llegaron varios miembros policiales, familiares e incluso infiltrados que buscaban la muerte cruzada para desestabilizar y poner fin al gobierno de Rafael Correa. No se puede determinar con exactitud si las movilizaciones llevadas a cabo desde las 7:00 del 30s se trataban de un intento de golpe de Estado o eran una simple protesta más. Sin embargo, el ex presidente Correa arribó al regimiento acompañado de Gustavo Jalkh, ex ministro del interior. A pesar de la situación lograron ingresar buscando explicar el verdadero alcance de la Ley aprobada el día anterior.¹⁷⁶ En el regimiento se adecuó una ventana para que el exmandatario pudiera dirigirse a los policías. Rafael Correa intentó explicar que pretendía eliminar la burocracia

¹⁷³ Ecuador Fiscalía General del Estado, “Casos 30s: Informe a la ciudadanía”, 15.

¹⁷⁴ Hugo Reyes Vásquez, “La construcción del enemigo (político) por parte de Rafael Correa, a partir de su discurso sobre la revuelta policial del 30S” (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020), <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7787/1/T3370-MC-Reyes-La%20construccion.pdf>.

¹⁷⁵ *Ibid.*, 13.

¹⁷⁶ Edgar Cortez, “Documental, masculinidad y teatralidad del poder. La construcción de lo masculino en tres documentales: Instantes de campaña, Operación Correa y Muchedumbre 30S” (Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017).

de las instituciones para iniciar un proceso de valoración de profesionales, y equiparación salarial entre oficiales y tropa.¹⁷⁷

El entonces comandante general de policía Freddy Martínez llegó al regimiento Quito para procurar un diálogo con los insurrectos, quienes consideraron este acto como una traición, argumentando que su jerárquico superior no podía estar en favor del gobierno. El general Martínez, entre abucheos, se vio obligado a salir del lugar.¹⁷⁸ Los medios de comunicación a nivel nacional empezaron a realizar transmisiones en vivo.¹⁷⁹ Bajo este contexto, conforme argumenta Vallejo “fue precisamente la insurrección policial del 30-S lo que generó un punto de quiebre en la desmilitarización de la seguridad interna”.¹⁸⁰ Se buscaba cambiar el paradigma de la seguridad interna de Ecuador, a través de la reestructuración de las fuerzas armadas y la policía nacional. “La desmilitarización de la seguridad [...] forma parte un proceso más amplio de desmilitarización del Estado”.¹⁸¹ Se buscaba cambiar el régimen legal bajo el cual el Estado administra los recursos destinados a la fuerza pública.

El exmandatario Rafael Correa explicó punto por punto lo más relevante de la ley y los beneficios que ellos tenían con las reformas. Sin embargo, el tema de sueldos fue el punto de discordia. El discurso subió de tono, el tumulto enardecido exigía que se derogue la Ley. Se faltó al respeto de palabra al mandatario, quien perdió los estribos y exclamó: “¡Aquí estoy, si quieren, mátenme!”.¹⁸² El discurso finalizó, se reunió el exmandatario con Gustavo Jalkh, Freddy Martínez, y, el presidente del club de suboficiales, Ramón Mesías, a quienes explicó la Ley.¹⁸³ A la par de esta reunión, la fuerza aérea y la policía cerraron el aeropuerto Mariscal Sucre de Quito. Al enterarse, Rafael Correa decide ir hacia allá para reabrirlo, y fue en este momento cuando las medidas de hecho se intensificaron.

Al intentar salir del Regimiento Quito fue impedido, se lanzaron bombas lacrimógenas, hubo golpes. La escolta presidencial resolvió llevarlo al cuartel policial. El ex Presidente fue agredido con gas pimienta, le pegaron en la pierna recién operada, le

¹⁷⁷ *Ibíd.*, 117.

¹⁷⁸ Ecuador Fiscalía General del Estado, “Casos 30s: Informe a la ciudadanía”, 23.

¹⁷⁹ Reyes Vásquez, “La construcción del enemigo político”.

¹⁸⁰ Sebastián Vallejo, *Angostura, 30-S y la (re)militarización de la seguridad interna en Ecuador* (Quito: Corporación Editora Nacional, 2017), 47.

¹⁸¹ Vallejo, *Angostura, 30-S y la (re)militarización de la seguridad*.

¹⁸² Cortez, “Documental, masculinidad y teatralidad del poder.”

¹⁸³ Alex Mora, “Análisis del discurso del presidente Rafael Correa, el 30 de septiembre de 2010, desde la ventana del Regimiento Quito #1” (Tesis de Maestría, Universidad Internacional SEK, 2016), <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2376/1/TESIS%20.pdf>.

quitaron la máscara antigás, los pasos fueron bloqueados. El Presidente, asfixiado por los gases inhalados, fue llevado al Hospital de la Policía. En el área de emergencia le dieron primeros auxilios. Luego de estabilizarlo lo ubicaron en el tercer piso.¹⁸⁴ La escolta presidencial nunca abandonó al Presidente por temor a que se cometiera un magnicidio. En la habitación del hospital el ex Presidente recibió comisiones de policías con peticiones para dar por finalizada la movilización.¹⁸⁵ Todos estos hechos fueron transmitidos por la prensa nacional. Simpatizantes de Correa, convocados por Ricardo Patiño, desde el palacio de Carondelet intentaron llegar al hospital de la Policía Nacional para rescatar al presidente, pero fueron impedidos por las protestas policiales. El ex Presidente manifestó que se encontraba secuestrado, indicó que la policía lo había encerrado en el hospital sin la posibilidad de moverse libremente.¹⁸⁶

Durante estos sucesos, en la Asamblea Nacional se amotinaba la escolta legislativa formando caos en la entrada de la misma, se impidió el ingreso del cuerpo legislativo con bombas lacrimógenas. Personal de las fuerzas armadas que no se sumó a la protesta fueron encargados de resguardar sitios estratégicos.¹⁸⁷ Aliados al Movimiento Sociedad Patriótica ingresaron a la Asamblea Nacional sin ninguna novedad, mientras que colaboradores de Alianza País eran impedidos de ingresar. miembros de la Policía Nacional ingresaron hasta las instalaciones de manejo del circuito de seguridad de la Asamblea para destruir evidencia y grabaciones.¹⁸⁸ Ecuador Tv transmitió los hechos desde horas de la mañana, señalándolo como un intento de golpe de Estado de la Policía Nacional. Los manifestantes acudieron a las instalaciones del canal, ingresaron a la fuerza y agredieron al personal para evitar que se grabara los hechos, con el propósito que se informe imparcialmente. Posterior a que algunos de los participantes fueran entrevistados se retiraron del lugar.¹⁸⁹ Los directivos del canal solicitaron la ayuda de militares para recuperar el control de las instalaciones.

En la tarde el ex Presidente decretó estado de excepción desde el hospital de la policía nacional, autorizando así la intervención armada para combatir la sublevación iniciada en la mañana. El secretario de comunicación del gobierno emitió una notificación a todos los medios, para que realizasen una transmisión indefinida e ininterrumpida hasta

¹⁸⁴ *Ibíd.*, 41.

¹⁸⁵ Ecuador Fiscalía General del Estado, “Casos 30s: Informe a la ciudadanía”, 28.

¹⁸⁶ Alex Mora, “Análisis del discurso del presidente Rafael Correa...”, 48.

¹⁸⁷ Cortez, “Documental, masculinidad y teatralidad del poder.”, 117.

¹⁸⁸ *Ibíd.*

¹⁸⁹ Mora, “Análisis del discurso del presidente Rafael Correa”.

segunda orden de todo lo que está aconteciendo en el país y del secuestro del presidente en el hospital.¹⁹⁰ Finalmente llegó un grupo de élite militar para rescatar al Presidente. En total fueron 900 personas que participaron en este proceso. Aunando esfuerzos con el Grupo de Operaciones Especiales (GOE) y GIR ingresaron al hospital, cerca de las 8:00 p.m. En las afueras del hospital se produjo una balacera entre militares y policías. El Presidente, luego de su rescate llegó a Carondelet a dar un discurso eufórico criminalizando los hechos acontecidos ese día.¹⁹¹ En este punto es preciso señalar que, según los hechos relatados por las diferentes fuentes expuestas, los hechos del 30S en Quito no fueron una protesta pacífica del todo, también hubo violencia.

Posteriormente, una vez judicializadas las causas setenta y tres miembros de la fuerza aérea fueron declarados culpables y procesados bajo el delito de paralización de servicio público, ocho personas fueron declaradas inocentes.¹⁹² Miembros de la guardia legislativa también fueron judicializados. “El mayor Francisco Noboa, acusado de impedir la instalación de la sesión de la Asamblea el 30 de septiembre, completó la lista de diecinueve investigados a los que durante la semana las instancias judiciales les negaron la sustitución de la prisión preventiva”.¹⁹³ Los hechos suscitados en Ecuador Tv, fueron calificados como “delito de destrucción y paralización de servicios públicos, tipificado y sancionado por el artículo 158 del Código Integral Penal”¹⁹⁴ y en diciembre de 2013, se condenó a siete de las trece personas implicadas, a cuatro años de reclusión mayor ordinaria acusados por el delito de sabotaje. A los demás implicados, luego de audiencia penal de casación se los condenó a dieciocho meses de prisión.¹⁹⁵ En este punto es importante resaltar el poder que ejercía el ejecutivo sobre la justicia. Bajo estas circunstancias, se monopolizó la justicia y se sancionó drásticamente a los implicados.

Es difícil dilucidar con precisión la línea que separa una protesta de un delito contra la seguridad del Estado. Incluso la protesta puede mutar por el mismo cambio de conductas de los manifestantes. No es lo mismo ejercer la protesta social por medidas económicas o administrativas impopulares, que retener a un presidente, cerrar un

¹⁹⁰ *Ibíd.*, 47.

¹⁹¹ Reyes Vásquez, “La construcción del enemigo político”.

¹⁹² El Universo, “63 sentenciados por toma de base el 30 de septiembre del 2010”, 9 de abril de 2015, <https://www.eluniverso.com/noticias/2015/04/09/nota/4748266/63-sentenciados-toma-base>.

¹⁹³ El Universo, “Instancias judiciales ratifican prisión a 19 implicados en 30-S”, *El Universo*, 20 de noviembre de 2010, <https://www.eluniverso.com/2010/11/20/1/1355/instancias-judiciales-ratifican-prision-19-implicados-30-s.html>.

¹⁹⁴ Plan V, “El 30S y Ecuador TV”, *Sobrevivientes*, 27 de mayo de 2019, Párr. 3, <https://sobrevivientes.planv.com.ec/el-30s-y-ecuador-tv/>.

¹⁹⁵ *Ibíd.*, párr. 7.

aeropuerto, impedir la sesión de la asamblea y acceder violentamente a un canal de televisión, participar de una balacera, todo en un mismo día. Este conjunto de actos si se pueden calificar como intento de golpe de Estado. En este caso, desde el punto de vista jurídico, lo más indicado es que los actos y casos sean examinados minuciosamente por el juez competente con imparcialidad.

Por otro lado, en la provincia de Cotopaxi, los hechos del 30S sucedieron de una manera diferente. A continuación, se relatarán estos hechos, desde fuentes secundarias, y a través de la expresión de los propios actores, cuyas voces fueron recopiladas mediante entrevistas. En Cotopaxi, los miembros de la Policía Nacional no se sumaron a las movilizaciones que se iniciaron en Quito y se extendieron por todo el país. Los miembros de esta institución se mantuvieron supeditados a las disposiciones del gobierno central y respaldando al régimen. “Varios patrulleros de la policía bloquearon la vía Panamericana a la altura de Lasso para impedir el paso de militares de la Brigada Patria No. 9 que se dirigían a Quito”.¹⁹⁶ Mientras, algunas organizaciones sociales y políticas de la provincia salieron a las calles a protestar. Los hechos más relevantes se produjeron al mando de dirigentes del Movimiento Popular Democrático [MPD], docentes y estudiantes de la Universidad Técnica de Cotopaxi [UTC]. Ellos habían planificado con antelación una jornada de protesta para ese mismo día, en rechazo por la falta de presupuesto, dado que el gobierno recortaba gran cantidad de recursos a esta Universidad y no daba respuesta a sus requerimientos.¹⁹⁷ Como lo relata la entonces docente de UTC Silvia Bravo:

Los días 27, 28 y 29 realizamos jornadas académicas donde se analizaba el estado del presupuesto de la universidad, la Ley de Educación Superior para poder establecer estrategias que permitan mejorar la educación de los jóvenes no solo de la provincia sino del Ecuador [...] La mañana del 30 de septiembre nos dirigimos con un grupo de estudiantes por las calles en manifestación pacífica hacia la gobernación [...] con peticiones para la asignación del presupuesto para la construcción de un nuevo bloque de aulas que beneficie a los estudiantes.¹⁹⁸

Bajo estos antecedentes, estudiantes y docentes de la UTC en compañía de miembros de la Federación de Estudiantes Universitarios del Ecuador (FEUE) y del MPD-Frente Popular, llegaron hasta la Gobernación de Cotopaxi y “se tomaron el edificio

¹⁹⁶ Fiscalía General del Estado, “Casos 30s: Informe a la ciudadanía”, 39.

¹⁹⁷ Silvia Bravo, entrevistada por el autor, 2021, ver Anexo 6; Paúl Jácome, entrevistado por el autor, 2021, ver Anexo 2.

¹⁹⁸ Silvia Bravo, entrevistada por el autor, 2021.

para demandar la muerte cruzada en apoyo a la Policía Nacional”.¹⁹⁹ En efecto los manifestantes ingresaron a la Gobernación de Cotopaxi y esta fue la razón para que, posteriormente, fueran acusados de terrorismo. Se vuelve importante también entender la protesta social desde la voz de quienes intervinieron. Los manifestantes y líderes sociales actúan en función de unos objetivos y consignas. Paúl Jácome, entonces asambleísta alterno de Cotopaxi, y uno de los manifestantes señala que:

Los hechos del 30 de septiembre de 2010 constituyeron en un momento de inflexión [...] de las políticas autoritarias que implementaba como parte de su proceso de modernización [...] *a Correa le interesaba destruir, limitar la organización social* para poder dar pasos principalmente en el tema de la minería a gran escala, [...] [había la] necesidad de implementar el tema de la muerte cruzada si no se aprobaba la ley como él quería y también la Ley de Comunicación. [...] En esas circunstancias, convocamos a nuestra militancia [...] para trasladarnos a la gobernación, hacer el planteamiento público. [...] *Este hecho fue catalogado por el gobernador de aquel entonces Ramiro Vela como un delito de sabotaje y terrorismo.*²⁰⁰

Las acciones de los líderes sociales, políticos y educativos de Cotopaxi en el 30S respondían a su deseo de mejorar la vida y el ejercicio de derechos humanos. Es un ejercicio de su derecho de participación política directa, ejercido mediante la libertad de reunión y de expresión, como se señaló en el capítulo primero. Por otro lado, el señor Edwin Lasluisa, entonces presidente de la FEUE manifestó que: “como hijo de un policía en servicio pasivo entendía perfectamente el atropello a la Ley que pretendía imponer Rafael Correa [...] Por este motivo [...] se empezaron a reunir varias profesionales, estudiantes, dirigentes sociales en la plaza del Salto, lugar típico donde muchas organizaciones inician sus marchas, marcha que ya se había planificado”.²⁰¹ Se observa que en el caso del señor Lasluisa, para él es más importante la libertad de asociación principalmente y después la participación política. Elementos constitutivos del derecho a la protesta social.

El gobernador de la provincia Ángel Ramiro Vela Caizapanta “denunció ante la fiscalía a ocho personas, [...] bajo la figura penal de agresión terrorista”.²⁰² Fueron acusados: Hernán Rafael Yáñez Ávila, entonces rector de la UTC, los catedráticos Silvia Alexandra Bravo Cajas y Carlos Albán Yáñez, el entonces asambleísta alterno por

¹⁹⁹ Ministerio del Interior, Subsecretaría de Coordinación Política. Informe de Coyuntura. Estado de la situación en las provincias de las zonas 3 y 4: Pastaza, Manabí, Santo Domingo, Chimborazo, Cotopaxi y Tungurahua.

²⁰⁰ Paúl Jácome, entrevistado por el autor, 2021. Énfasis añadido.

²⁰¹ Edwin Lasluisa, entrevistado por el autor, 2021, ver Anexo 4.

²⁰² Ecuador Consejo de la Judicatura, “Informe final mesa por la verdad...”, 131.

Cotopaxi Edgar Paul Jácome Segovia, el ex presidente de la FEUE de Cotopaxi Edwin Washington Lasluisa Cabascango, el ex concejal de Latacunga Carlos Xavier Cajilema Salguero y los señores Richard Artieda Muñoz guardia de UTC y Leonardo Salvador Segovia Cajas simpatizante de MPD.²⁰³ Estas personas fueron acusadas de allanar la gobernación e interrumpir sus actividades normales. En un inicio fueron cinco las personas convocadas a audiencia, posteriormente se incorporó a las demás.

En el contexto político se señala que el MPD fue aliado del presidente Correa desde 2006. Apoyó su candidatura presidencial, sin embargo, a finales de 2009 hubo una ruptura de esta alianza, argumentando que el régimen favorecía a sectores oligárquicos. Entonces, el movimiento de izquierda se independizó del régimen de la Revolución Ciudadana, lo que provocó enemistad con el ejecutivo.²⁰⁴ Esta ruptura produjo declaraciones del MPD en las que se señalaba “nuestra acción estará en las calles y plazas del país solidarizándonos con el paro de la UNE, con el levantamiento indígena, estaremos en las movilizaciones de los universitarios, los pequeños comerciantes, exigiendo la vigencia plena de los derechos consagrados en la Constitución”.²⁰⁵

No obstante, para Correa “varios actores sociales y políticos expresaron su apoyo a la sublevación policial [...] que no contó con la fuerza suficiente para derrocar al presidente”.²⁰⁶ Es decir que las actuaciones de los líderes políticos fueron calificadas como golpistas. Para el régimen “la posición que mantuvo el ‘Frente Revolucionario De Izquierda Unida’ (FRIU) y [...] FEUE fue de solidaridad con la acción de la Policía Nacional y el ejército”.²⁰⁷ Se afirmó que el MPD y la UNE “con un importante poder de convocatoria y movilización en varios sectores, se sumó a los intentos de desestabilización aprovechando esta situación para incitar el levantamiento de otros sectores como los estudiantes, maestros y servidores públicos”.²⁰⁸ Es decir que desde el gobierno se expresó un discurso estigmatizador en contra de las organizaciones sociales que se manifestaron durante el 30S.

²⁰³ Ecuador Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, “Audiencia de Llamamiento a Juicio”, en *Juicio n° 05253-2010-0645*, 28 de septiembre de 2011.; El Comercio, “Marcha con banderas negras en Latacunga, contra proceso por el 30S”, *El Comercio*, 22 de septiembre de 2011, párr. 2, <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/marcha-banderas-negras-latacunga-proceso.html>.

²⁰⁴ El Comercio, “El MPD ‘rompe’ con Correa y apoya el paro”, 29 de septiembre de 2009, párr. 1, <https://www.elcomercio.com/actualidad/mpd-rompe-correa-y-apoya.html>.

²⁰⁵ *Ibíd.*, párr 5.

²⁰⁶ Ministerio de coordinación de la Política y gobiernos autónomos descentralizados, *30s la contrarrevolución* (Quito: Programa de Estudios y Pensamiento Político, 2011), 29, <https://es.slideshare.net/boblen/30-s-030211>.

²⁰⁷ *Ibíd.*, 22.

²⁰⁸ *Ibíd.*

2.1. Procesos penales contra líderes sociales de Cotopaxi por los hechos del 30S

En este apartado se relatan y analizan los procesos penales instaurados contra los ocho detenidos en Cotopaxi. Se compararán los hechos con los estándares de protección nacionales e internacionales desde tres ejes: 1. La protesta social como un derecho. 2. El reconocimiento de los procesados como líderes sociales o defensores de derechos humanos. 3. El respeto a los principios y garantías procesales; así como la existencia de criminalización. Con esto se puede saber la medida en que la administración de justicia de Cotopaxi cumplió con su rol garantista al conocer y resolver los casos de judicialización por la protesta social ocurrida el 30S. Se incluirán las formas específicas de criminalización encontradas en el caso.

Este análisis servirá para ver el nivel de presión política hacia los jueces y si su actuación contra de dirigentes sociales fue imparcial o se convirtió en una persecución política. La judicialización a los manifestantes de la provincia de Cotopaxi transitó por diferentes etapas: primera instancia, apelación y Corte Nacional.

La Fiscalía de Cotopaxi, impulso un proceso en contra de siete personas solicitando el inicio de la instrucción fiscal y la audiencia de formulación de cargos por delitos contra la seguridad interna del Estado. El 30 de septiembre de 2010 aún se encontraba vigente el Código Penal, que posteriormente fue derogado el 10 de febrero de 2014. Esta ley, en el libro segundo, título 1, tipifica los “delitos contra la seguridad del Estado”.²⁰⁹ Allí existen 52 diferentes tipos penales, todos ellos fueron usados para la acusación. Esto dejó en indefensión a los procesados. Este acto, promovido por fiscalía y aceptado por el juzgador, viola las garantías mínimas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen que toda persona debe ser informada, de forma detallada, de las acusaciones formuladas en su contra.²¹⁰ Garantía que también se encuentra en la Constitución de Ecuador en la sección sobre el derecho a la defensa.²¹¹ Además, la seguridad jurídica juega un rol esencial para garantizar la existencia de normas claras aplicables a cada situación en particular. Llama la atención que a los procesados no se les haya aplicado una sola figura jurídica como sucede en cualquier infracción que es judicializada.

²⁰⁹ Ecuador, *Código Penal*, arts. 602.

²¹⁰ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, art. 14.3.a.

²¹¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 77, 7, a.

El uso simultáneo de 52 tipos penales, anticipa que los administradores de justicia no estaban garantizando los derechos de los procesados al aceptar esto. Entre estos delitos constaban comprometer la seguridad exterior de la república, la paz y la dignidad del Estado, promover la discordia, conspiración y atentados, rebelión, terrorismo, entre otros. La figura jurídica más cercana a los hechos narrados fue la que contempla el artículo 155 de la norma penal “serán reprimidos con reclusión menor de tres a seis años y multa de cuarenta y cuatro a ciento setenta y cinco dólares los que, con el fin de alterar el orden público, invadan edificios, instalaciones o terrenos públicos o privados”.²¹² Sin embargo, debía probarse de forma contundente que el hecho cumplía esa finalidad y que efectivamente se trataba de una invasión a espacios públicos como se estaba acusando.

Entre los aspectos procesales, se destaca que hubo falta de competencia de los jueces. Había dos personas que gozaban de fuero: Paul Jácome Segovia, asambleísta alterno de Cotopaxi, y Xavier Cajimela concejal de Latacunga, lo que no se aplicó.²¹³ Se irrespetó el debido proceso y derecho a ser juzgados por su juez natural.²¹⁴ Una vez sorteada la causa el Juez Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi se excusó de conocer la misma, en razón de ser docente de la Universidad de la que un procesado era rector, situación que fue desoída por el superior. Resuelto este incidente se exhortó al juez a continuar sustanciando la causa y dar apertura al trámite judicial.

En la audiencia de formulación de cargos, la Fiscalía refirió que el día 30 de septiembre de 2010, a eso de las 10h30, simpatizantes del MPD acompañados de estudiantes de la UTC habrían irrumpido de forma violenta al interior de las instalaciones de la gobernación forzando la entrada principal.²¹⁵ Se afirmó que “en el segundo piso, a puntapiés abrieron la puerta de acceso a secretaria, para luego romper la puerta de madera que separa la secretaria con el salón de actos, pronunciando consignas contra el gobierno, y, desconociendo al régimen legalmente constituido”.²¹⁶ Asimismo, aseguró que tomaron por la fuerza estas instalaciones, y que en el balcón del edificio bajaron la bandera nacional y procedieron a izar tres banderas, dos de color rojo con las siglas FRIU y una del MPD. Fiscalía indicó que los funcionarios de esta dependencia “abandonaron las oficinas que quedaron momentáneamente tomadas a la fuerza y paralizando así el servicio

²¹² Ecuador, *Código Penal*, art. 155.

²¹³ Paúl Jácome, entrevistado por el autor, 2021.

²¹⁴ *Ibíd.*

²¹⁵ Ecuador Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, “Audiencia de Llamamiento a Juicio”, en *Juicio n° 05253-2010-0645*, 28 de septiembre de 2011.

²¹⁶ *Ibíd.*

público”.²¹⁷ Y que, posteriormente, abandonaron el lugar a pedido del comandante de policía, para dirigirse a quemar llantas en las afueras del edificio y continuar gritando consignas en contra del régimen legalmente constituido.

En cuanto a los elementos de prueba hubo varias violaciones al debido proceso. Se dio valor probatorio a ejemplares del diario la Hora y la Gaceta del 1 de octubre de 2010. Los hechos imputados se justificaron además con la presentación de fotografías, recortes de periódicos locales, varios CD con audio y video con entrevistas realizadas ese día y reportes periodísticos de canales de televisión locales.²¹⁸ Las violaciones procesales relacionadas a la prueba, muestran vicios de procedimiento. La prueba se constituye en la columna vertebral del proceso, permite que el juez llegar al convencimiento de los hechos más allá de toda duda razonable. La prueba puede ser científica o técnica, dos aspectos requieren ser probados: la existencia de una infracción y la culpabilidad de su presunto infractor. De las diligencias periciales se desprende que hubo una puerta metálica con señales de forzamiento y varios barrotes desprendidos de las bases, así como la ruptura de bisagras. También en la segunda planta se observaron tornillos desprendidos del marco de madera de acceso al salón de eventos.²¹⁹ Además Fiscalía concedió prorrogas ilegales a los peritos para sus informes.

Como prueba documental se presentó el informe del responsable de recursos humanos de la gobernación que aseguraba que ese día laboraron hasta las 10h30 en razón de los disturbios perpetrados. Tras esto, Fiscalía declaró haber indicios claros y precisos de la participación en los sospechosos en la protesta. Finalmente, durante el juicio los acusados fueron sentenciados. Conforme se puede visualizar en la información de carácter público del Consejo de la Judicatura,²²⁰ la Segunda Sala de Garantías Penales de Cotopaxi sentenció a un año de prisión a: Xavier Cajilema, Paúl Jácome, Hernán Yánez, Richard Artieda y Edwin Lasluisa como autores de “invasión” a la Gobernación de Cotopaxi. Se sentenció también en calidad de cómplices a Carlos Albán y Silvia Bravo a seis meses de prisión. Se ratificó la inocencia de Leonardo Segovia.²²¹

²¹⁷ *Ibíd.*

²¹⁸ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, “Resolución”, en *Juicio n° 0524120110187*, 30 de abril del 2012.

²¹⁹ Ecuador Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, “Audiencia de Llamamiento a Juicio”, en *Juicio n° 05253-2010-0645*, 28 de septiembre de 2011, 88-94.

²²⁰ *Ibíd.*; Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, “Resolución”, en *Juicio n° 0524120110187*, 30 de abril del 2012; Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, “Sentencia”, en *juicio 17721-2012-1363*, de 19 de junio de 2014.

²²¹ El Universo, “Primeros siete civiles con condena por 30-S”, *El Universo*, 19 de abril de 2012, párr. 3-6, <https://www.eluniverso.com/2012/04/19/1/1355/primeros-siete-civiles-condena-30-s.html/>.

Con estos antecedentes fácticos, a continuación, se procede a analizar el caso a partir de las tres categorías que sinterizan los estándares de protección de derechos humanos: protesta social, defensores de derechos humanos y acceso a la justicia. Para ello se articula con los estándares de derechos humanos, los testimonios de los actores entrevistados y criterios jurídicos-académicos.

Protesta social. ¿Se reconoció y respetó la protesta social como un derecho?

De los registros del proceso no existe mención expresa sobre la protesta social como un derecho. La defensa de los procesados se enfoca en negar los supuestos hechos, desacreditar las pruebas presentadas por fiscalía y puntualizar las violaciones al procedimiento.²²² Dentro del proceso se mencionan expresamente “hechos de protesta”, tanto por fiscalía como por la defensa. Se aduce que los procesados estaban gritando consignas en contra del gobierno y que demandaban la muerte cruzada, que realizaron actos como quema de llantas, que se movilizaban en grupo y que realizaron una rueda de prensa en el salón de actos de la gobernación.²²³ Desde el punto de vista de ejercicio de derechos se observan todos los elementos del derecho a la protesta: la participación política, la libertad de expresión y libertad de reunión. Sin embargo, nada de esto fue apreciado por el juez como el ejercicio del derecho a la protesta social. Tampoco fue defendido de esa manera por el abogado de los procesados. Por tanto, no se mencionaron expresamente estándares contemplados en instrumentos internacionales ni nacionales. Tan solo se mencionaron instrumentos como la Convención Americana de Derechos Humanos en el ámbito procesal y del derecho a la defensa. A pesar de que estaba vigente la Constitución de Montecristi, no se menciona expresamente el derecho a la resistencia ni en la audiencia de formulación de cargos ni en el juicio. El debate se centra en elementos exclusivamente de carácter penal.

Más allá del proceso penal, los actos de los acusados si correspondían al ejercicio del derecho a la protesta social y tenían claras motivaciones políticas:

Se generó esta crisis política en todo el país, [...] planteamos, una salida política que era precisamente el postular la muerte cruzada, que esto implicaba la disolución de la asamblea nacional y que le presidente llame inmediatamente a nuevas elecciones [...] convocamos a nuestra militancia del MPD para trasladarnos a la gobernación, [...] y coincidió con una marcha de la universidad de Cotopaxi que habían programado anteriormente por la exigencia del tema presupuestario [...] producto de un forcejeo [...]

²²² Ecuador Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, “Audiencia de Llamamiento a Juicio”, en *Juicio n° 05253-2010-0645*; Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, “Resolución”, en *Juicio n° 0524120110187*.

²²³ *Ibíd.*

se generó una ruptura de una bisagra de la puerta [...] se dio una rueda de prensa, dimos nuestros planteamientos públicos y salimos.²²⁴

A pesar de las claras motivaciones políticas, hay criterios contrapuestos. Sobre el derecho a la resistencia, uno de los entrevistados, desde el punto de vista doctrinario señala que: “no se está aplicando de manera correcta, sino más bien ha servido incluso para cometer actos de vandalismo, incluso se podría decir que de terrorismo. Como elementos para sancionar debería considerarse el daño causado y la conmoción social que se puede reflejar en las protestas sociales, que no tienen nada de pacíficas.”²²⁵

Desde otro punto de vista, un juez penal de Cotopaxi entrevistado señaló que:

Se le aplica el tipo penal tal cual sin consideración a [...] la protesta social [...] la protesta social involucra todo un sistema de protección [...] se reconoce la libertad de expresión, el derecho a la reunión la libertad de asociación y la defensa [...] donde si estamos haciendo una protesta o resistencia frente a una situación concreta debe ser catalogada como protesta social y no debe ser criminalizada, [...] no somos jueces mecánicos que solo aplicamos en forma lineal sino tenemos la posibilidad de decidir escoger el método hermenéutico, escoger como aplicamos y entendemos el derecho que debe ser explícito. [...] Creo fundamentalmente que el derecho a la protesta social se entiende como eso, como el ejercicio de una libertad que esta tutelada por un sistema de garantías entonces *en esas características el ejercicio de derecho nunca va hacer un delito allí el nudo critico que existe en no saber diferenciar cuando se está ejerciendo un derecho o cometiendo un delito* [...] no puedo procesar a alguien por un derecho, no puedo procesar a alguien por asociarse libremente por tener una libre expresión y resistirse frente un hecho que considera discriminatorio [...] se podría [...] identificar a un defensor de Derechos Humanos por su actividad previa en muchos ámbitos sin decir que son los únicos pero podría ser desde el ámbito de la organización social, de la docencia de la escritura, desde el periodismo, desde incluso la misma acción política.²²⁶

Esta larga exposición es muy valiosa, porque encierra la esencia del debate jurídico sobre el derecho a la protesta. Y señala la importancia de la aplicación de normas internacionales de derechos humanos para el juzgamiento de este derecho como derecho y no como delito. Finalmente, otro juez de Cotopaxi indica que “las protestas tienen diferentes aristas y matices, muchas de ellas pretenden revestirse como reivindicatorias para presionar o interferir en la estructura política o económica. [...] La gran mayoría tienen sesgo político y tratan de aparecer como mecenas y protectores de la población civil, sin que cuenten con su respaldo.”²²⁷ Esta visión contraria a las protestas, muestra que también existen criterios contrarios a ella, que la consideran segada y violenta.

²²⁴ Paúl Jácome, entrevistado por el autor, 2021.

²²⁵ Oscar Valle, entrevistado por el autor, 2021.

²²⁶ Luis Quimbita, entrevistado por el autor, 2021. Énfasis añadido.

²²⁷ Juez de Latacunga, entrevistado por el autor, 2021.

De esta forma, en el 30S de Cotopaxi existieron hechos de protesta, que corresponde a conductas protegidas por estándares internacionales de derechos humanos. Sin embargo, en los procesos judiciales no se usó este argumento para evitar la sanción al enmarcar los actos en el ejercicio de un derecho.

Defensores de derechos humanos. ¿Se reconoció y trató a los procesados como líderes sociales o defensores de derechos humanos? Durante el proceso es afirmativo que se reconoce a los procesados como líderes sociales. Constan en autos, sus nombres con las calidades descritas en el apartado dos de este capítulo. De hecho, en sus intervenciones dentro del proceso, personas como C. X. C., E. P. J. S., y E. W. L. C. se autoidentifican como líderes sociales, educativos y estudiantiles. Empero esto no es apreciado adecuadamente por los jueces, quienes no realizan ninguna diferenciación jurídica al respecto, de hecho, es mencionado por la fiscalía como indicios de peligrosidad.²²⁸ La defensa rebate estos argumentos, pero no pone consideración especial sobre el papel que desempeñaban los líderes en las manifestaciones y la protección hacia ellos basado en estándares de derechos humanos.

Ni la defensa ni el tribunal hacen mención expresa de estándares de protección a defensores de derechos humanos. Tampoco se hace un rechazo a la criminalización de la protesta. Tampoco se indica el concepto de defensores de derechos humanos. Quizás en este punto es falencia de la defensa. Porque al menos debía realizar un planteamiento del tema. Lo más cercano a ello, se da en la intervención e C. X. C. S., quien manifiesta que sí participo en las marchas y movilizaciones y que lo seguirá haciendo, porque es un derecho y no un delito. Además agrega que, si participar en manifestaciones es delito, está dispuesto a recibir todas las sentencias instigadas por el gobierno.²²⁹ El ex rector de la Universidad Técnica de Cotopaxi señala también que el participó en esa marcha debido al requerimiento presupuestario y ese fue todo su interés en la misma.

A los líderes sociales se los estigmatizó. Sobre la condición de defensores de derechos humanos y líderes sociales, Paúl Jácome señala la importancia de que su condición sea considerada por un tribunal. Porque por el mismo hecho de ser un líder social, su enjuiciamiento tiene efectos sobre la organización social.

²²⁸ Ecuador Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, “Audiencia de Llamamiento a Juicio”, *en Juicio n° 05253-2010-0645*.

²²⁹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, “Resolución”, *en Juicio n° 0524120110187*.

El Estado de propaganda tenía mucha ventaja sobre nosotros, puesto que nosotros no teníamos ni acceso a los medios de comunicación [...] hacer el escaño público al dirigente social y político, esto tiene como objetivo generar un efecto de desmoralización a las organizaciones sociales y políticas a las que se representa. El mensaje que esto deja es que si su líder o su representante social está enjuiciado y va a ir a la cárcel ustedes hagan silencio, cállense, no se movilicen, no se organicen, y eso contribuye de manera notable al tema *de la criminalización de la protesta social porque busca mermar la organización social*.²³⁰

Este aspecto podría justificar el trato diferenciado hacia un dirigente social, y más aún en contextos de protesta. Uno de los jueces entrevistados, en relación a la situación de los defensores de derechos humanos indica que: “Nos encontramos en un Estado constitucional de derechos y justicia, los ciudadanos nacionales y extranjeros son iguales, ejercen derechos y cumplen obligaciones. [...] Todos sin excepción están sujetos a la Constitución y la Ley, no pueden existir procedimientos especiales ni tampoco tribunales de excepción para ninguna persona que se autodenomine defensor de derechos.” Desde la visión de uno de los administradores de justicia de Cotopaxi, no puede haber trato diferenciado.

Entre otros detalles del proceso, en la audiencia L.S.S.C. manifestó que el enjuiciamiento se trataba de una persecución política a los militantes de MPD acusándolos de terrorismo, sedición y atentado contra la seguridad del Estado.²³¹ Fiscalía hace constar que H.R.Y.A., y E.W.L.C., se encuentran con auto de llamamiento a juicio por hechos anteriores, no se respetaron los derechos en condiciones de igualdad. La defensa por su parte manifiesta que no se ha probado el dolo por parte de Fiscalía y que existen declaraciones contradictorias que deben ser apreciadas a favor de sus defendidos. C.X.C.S., reconoce haber participado en la marcha en solidaridad con la policía y asegura ser perseguido político. Reconoce haber realizado una intervención política desde el balcón de la gobernación llamando a la población a no aceptar leyes que perjudiquen al pueblo. Aunque se manifiesta constantemente por la fiscalía que los hechos ocurrieron dentro del contexto de protesta social y en apoyo a las manifestaciones de la Policía Nacional en Quito. La condición de defensores no es tomada en cuenta por los administradores de justicia, ni por la defensa como causa de exclusión de la antijuricidad, al ser ejercicio del derecho a la libertad de expresión.²³²

²³⁰ Paúl Jácome, entrevistado por el autor, 2021. Énfasis añadido.

²³¹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, “Resolución”, *en Juicio n° 0524120110187*.

²³² *Ibíd.*

En efecto, “los tres de Cotopaxi” fueron acusados y enjuiciados por supuestamente atentar contra la integridad del Estado, se les imputó finalmente el delito de invasión. El ejecutivo exigía a la administración de justicia informar periódicamente los avances de las investigaciones exhibiendo los casos judicializados a fin de crear un precedente y silenciar sublevados. En septiembre de 2014 el entonces Fiscal General presentó un informe respecto de las indagaciones que se habían realizado entorno al tan sonado 30s. Con los hechos detallados se observa que los delitos que se formularon fueron por “tentativa de magnicidio, homicidio, rebelión, sedición, insubordinación, terrorismo, atentado contra la seguridad interior del Estado, paralización de servicios, destrucción de bienes públicos, entre otros”.²³³ Muchas de las causas perseguidas fueron para callar las voces de líderes sociales y políticos considerados enemigos de la revolución ciudadana.

Acceso a la justicia ¿Se respetaron los principios y garantías procesales? ¿Hubo criminalización? En este apartado se analizará los procesos desde los estándares de acceso a la justicia, prohibición de criminalización, imparcialidad, derecho a la defensa y garantía del debido proceso.

Sobre el acceso a la justicia, para ese entonces estaba ya vigente la Constitución de 2008 que prescribe la gratuidad en la justicia. En el caso de materia penal, se cuenta con defensor público. En este caso se contó con abogado privado. Por otro lado, este estándar establece que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, [...] en materia penal”.²³⁴ Y “tiene derecho a un recurso sencillo y rápido [...] ante los jueces o tribunales competentes”.²³⁵ En este aspecto se constata una violación de derechos. En un primer momento Fiscalía solicitó la prisión preventiva de los procesados afirmando que durante la indagación previa se los había notificado para que rindieran sus versiones y no lo hicieron. Esto no sucedió, las notificaciones estaban dirigidas al rector de la UTC y no a los demás implicados. Además, Fiscalía no hizo una distinción de cada caso en concreto para poder iniciar la instrucción fiscal. El entonces vigente código de procedimiento penal establecía que previo a dar inicio a la etapa de instrucción el fiscal deberá contar “con la información necesaria y los elementos suficientes para deducir una imputación”.²³⁶ En su

²³³ *Ibíd.*

²³⁴ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 10.

²³⁵ OEA, *Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”*, art. 25.

²³⁶ Ecuador, *Código de Procedimiento Penal*.

exposición debía hacer mención al hecho presuntamente punible, y los resultados de la investigación, situación que no se observa en ninguna parte del proceso.

La indagación previa debía tener una duración máxima de un año.²³⁷ Como se puede evidenciar la justicia para esta causa actuó con pronta celeridad, concluyendo una indagación previa, resolviendo la excusa del juez y convocando a una audiencia de formulación de cargos en menos de catorce días. No se consideró los casos de fuero de Corte Provincial. Lo expuesto genera inseguridad jurídica porque va en contra del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.²³⁸ Para evitar nulidades el juez de la causa precisó que “todo imputado, acusado o demandado que se sujeta a fuero en razón de la persona arrastra a los demás imputados, acusados o demandados, no pudiéndose en este caso alguno dividirse la continencia de la causa por sujetarse a diferentes fueros los imputados”.²³⁹ Solución que no es concordante con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. No se tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 38 y 58 del Código Orgánico de la Democracia²⁴⁰ respecto de la competencia para resolver una causa en que se encontraban implicados un concejal y un asambleísta alterno.

Sobre los estándares de prohibición de criminalización. La mayor violación se da por la imputación de 52 tipos penales. Al Estado no le basta con contar con figuras penales amplias, sino que ni los mismos agentes estatales saben porque acusar y proponen un conjunto de delitos indeterminados. Cuando se da la estigmatización a los manifestantes se viola el principio de presunción de inocencia, establecido tanto en la CADH.²⁴¹ En la causa estudiada hay un sesgo de la justicia y una necesidad urgente de resolver, como en todos los procesos de criminalización.

Durante el proceso se presentó la certificación de que intendencia no autorizó permiso alguno para que se lleve a cabo la marcha. Esta situación atenta a los estándares de protección de la protesta debido a que las manifestaciones requieren aviso, no permiso.²⁴² Los imputados afirmaron que su ingreso a las instalaciones de la gobernación

²³⁷ *Ibíd.*, art. 215.

²³⁸ Ecuador, *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*, Registro Oficial 303, Suplemento, 19 de octubre de 2010, art. 58.

²³⁹ Ecuador Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, “Audiencia de Llamamiento a Juicio”, en *Juicio n° 05253-2010-0645*.

²⁴⁰ Ecuador, *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador: Código de la Democracia*, Registro Oficial 578, Suplemento, 27 de abril de 2009, art. 38 y 58.

²⁴¹ OEA, *Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”*, art. 8.

²⁴² CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, párr.

se dio en forma pacífica. Los acusados no reconocieron la existencia de violencia, no obstante, el hecho de haber ingresado a las instalaciones de la gobernación los incriminó por invasión. Del fallo de los juzgadores se observa que la labor de los operadores jurídicos está sujeta a riesgos en razón de existir figuras penales abiertas. Al inicio de la etapa de juicio fiscalía establece dos de los procesados eran los presuntos autores materiales mientras que a cuatro de ellos se los consideraba presuntos autores intelectuales. En la sentencia dictada desaparece la figura de autor intelectual llegando a establecerse que las cinco personas sentenciadas fueron autores materiales y las dos cómplices.²⁴³ No existieron pruebas concluyentes, aun así, se emitió sentencia condenatoria para cinco de ellos. No se determinó si la conducta se adecúa al grado de participación de los acusados, así como a la descripción típica.²⁴⁴ En materia penal no es aplicable la interpretación extensiva y en caso de duda se debe estar sujeto a lo más favorable a los procesados.

Finalmente, al tratar la casación, los jueces de la Corte manifiestan que los recurrentes no fundamentaron adecuadamente su recurso, como el error en la aplicación e interpretación de las normas que influyó en la decisión del tribunal.

Al analizar la imparcialidad se obtiene que la defensa afirmó que se presionó al juez de primera instancia para continuar la tramitación de la causa pese a que este se había excusado de conocer. Declararon jefes políticos, empelados de la gobernación, personal policial. Testimonios de unos y otros son contradictorios entre sí, puesto que algunas personas afirman que los procesados destruyeron la puerta de ingreso y otros testigos no recuerdan con claridad los hechos. Todos estos testimonios contribuyeron a culpabilizar a los presuntos infractores más allá de generar espacios de defensa en condiciones de igualdad. Ante la renuncia del juez primero y del juez tercero se nombró en su reemplazo a otros jueces para continuar la diligencia. Asimismo, se observa la ausencia del secretario del tribunal el día del juicio se designó otro Ad-hoc.²⁴⁵

Del análisis del derecho a la defensa se obtuvo que S.A.B.C., no estaba notificada ni era parte del proceso, no obstante, el trámite continuó pese a que se estaba transgrediendo principios constitucionales y el derecho a la defensa al inculpar en una diligencia a personas no consideradas aún. Esto viola la normativa constitucional que

²⁴³ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, “Resolución”, en *Juicio n° 0524120110187*.

²⁴⁴ *Ibíd.*

²⁴⁵ *Ibíd.*

prescribe que las personas tienen derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.²⁴⁶ En la audiencia de formulación de cargos también se le impusieron medidas cautelares de carácter personal. Sobre ella se indicó que “no ha sido factible la identificación de identidad por cuanto las fotografías no presentan la suficiente claridad, sin embargo, es reconocida”.²⁴⁷ Respecto de C.G.A.Y., tampoco ha sido posible identificar su identidad, no obstante, en su declaración reconoce haber estado en la manifestación.²⁴⁸ Hubo transgresión de derechos en cuanto a la obtención de las evidencias de los elementos de convicción, cuando se descartó la petición de exclusión de las mismas.

Finalmente, en el análisis del debido proceso se obtiene que en un primer momento hubo violaciones de forma. La denuncia hecha por el gobernador que nunca fue reconocida, a pesar de esta inobservancia se continuó con el proceso. En la obtención de la prueba, volviendo ilegal. La prueba debe ser obtenida o actuada sin violentar el debido proceso.²⁴⁹ Fiscalía no dejó constancia en actas respecto de los peritajes y reconocimientos que se hicieron a fotografías, videos y cintas magnetofónicas. Adicional, Fiscalía presentó extemporáneamente un informe, violentando el plazo razonable señalado por la norma.²⁵⁰ En materia penal la prueba deberá regirse a principios normativos como libertad probatoria, excusión, legalidad, autenticidad, etc.,²⁵¹ situación que no evidenció dado que en la audiencia únicamente se mencionó que en las fotografías se divisaba a los manifestantes forzando los barrotes de la entrada principal. La construcción de prueba es una violación al deber de no criminalizar a los participantes en protestas, basada en la falta de observancia de las garantías fundamentales. “A los problemas de legalidad o interpretación de las figuras penales muchas veces se suman las violaciones cometidas por parte de los diversos actores involucrados en el proceso penal tales como la construcción de pruebas falsas”²⁵²

²⁴⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 77.

²⁴⁷ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, “Resolución”, en *Juicio n° 0524120110187*.

²⁴⁸ *Ibíd.*

²⁴⁹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 76.

²⁵⁰ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, “Resolución”, en *Juicio n° 0524120110187*.

²⁵¹ Jorge Blum, “La prueba producida por canales virtuales”, *Derecho Ecuador*, 12 de septiembre de 2014, párr. 11, <https://derechoecuador.com/la-prueba-producida-por-canales-virtuales/>.

²⁵² CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 71.

Hubo varias inconsistencias en la judicialización llevada a cabo en contra de los tres de Cotopaxi, no se respetó el derecho a la resistencia.²⁵³ Tampoco se respetó la libertad de opinión, expresión, pensamiento, reunión o asociación. No se puede confundir el término judicializar una causa con el hecho de criminalizar la misma, sobre este particular la Comisión Interamericana de Derechos Humanos refiere que “algunos estados emplean tipos penales de manera indebida criminalizando de esta forma a los defensores de derechos que participan en protestas sociales”.²⁵⁴ Paúl Jácome, sobre el proceso de judicialización indican que se considera víctima de persecución política dado que cumplió un año de prisión. En diciembre de 2014 obtuvo su libertad por extinción de la pena con una rebaja del 12% de la misma, es decir 43 días.²⁵⁵ Agrega que el presidente buscaba a toda costa poner fin a las protestas que se generaban e imponer sus políticas gubernamentales.²⁵⁶ La judicialización de la protesta en Cotopaxi involucra precisamente a líderes académicos y políticos que han cuestionado la gestión gubernamental. El sesgo y favoritismo que ejerce la justicia al momento de dictaminar sus resoluciones, lleva a concluir que el proceso de criminalización a la protesta social es persistente. Faltaba igualdad, algunos procesados fueron absueltos en casación con argumentos aplicables a todos los casos.

No existió una adecuada motivación en ninguna de las instancias que tramitó la causa, puesto que en todas ellas se referían a los hechos de forma repetitiva sin argumentos fácticos. Se calificaron las acciones de protesta como hechos delictivos. Este uso indebido de la norma penal por parte de actores estatales y no estatales, criminalizaron la labor de líderes sociales y defensores de derechos. En 2011 la CIDH recalcó a los Estados el deber de revisar y asegurar que los tipos penales usados para reprimir protestas se encuentren establecidos conforme los principios de legalidad.²⁵⁷ La criminalización atenta al papel protagónico en la consolidación de un Estado de derecho.²⁵⁸

Nunca se comprobó una supuesta teoría de conspiración. Los perseguidos políticos no siempre tienen conocimiento de las causas que se presumen en su contra, en

²⁵³ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 98.

²⁵⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, “Derecho penal y protesta social”, en *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y Libertad de expresión en América Latina*, de Eduardo A Bertoni (Buenos Aires: Voros S.A., 2010), 3.

²⁵⁵ Paúl Jácome, entrevistado por el autor, 2021.

²⁵⁶ Paúl Jácome, “Criminalización de la lucha social en Cotopaxi”, *Centro de Formación Política e Investigación Social* 0, n° 1 (2013), <https://www.worldcat.org/title/criminalizacion-de-la-lucha-social-en-cotopaxi/oclc/855859161>.

²⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, 2015.

²⁵⁸ *Ibíd.* párr. 1.

el caso que se expone los detenidos no tenían claro él porque era llamados a juicio. El proceso seguido en contra de los tres de Cotopaxi fue irregular, además porque dentro de la cárcel ellos afirman que seguían siendo perseguidos.²⁵⁹ Esto mediante informes psicológicos que precisen a los detenidos como sujetos de alta peligrosidad y así poder ubicarlos en el pabellón de máxima seguridad con delincuentes altamente agresivos. Silvia Bravo, otra de las procesadas, señala que no siente confianza en la justicia desde su experiencia vivida.²⁶⁰ Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, tiene la obligación de garantizar que en todo proceso penal se respeten todos los derechos de los ciudadanos. Sin embargo, la influencia política conlleva a que la aplicación de la justicia se endurezca en unos casos y en otros no. Esta coerción social impuesta en contra de los manifestantes lleva a considerar que en la causa analizada se evidenció:

- a. *Aplicación de normas penales ilegítimas*, como sabotaje y terrorismo, que fueron incorporadas al ordenamiento jurídico nacional en la época de la dictadura militar.
- b. *Aplicación de normas penales abiertas, laxas*, que no permite definir claramente una conducta punible de la no punible, [...]
- c. Desproporción entre los actos y la norma penal invocada para la sanción.
- d. Injerencia de la Función Ejecutiva en las decisiones judiciales, [...] Además de una persistente campaña mediática, por parte del Ejecutivo, contra los activistas sociales procesados.²⁶¹

Hubo persecución política a los dirigentes sociales que salieron a defender los derechos, con acusaciones sin pruebas.

Han transcurrido más de una década desde que se dio inicio a estos procesos de judicialización. Las personas procesadas no se han sentido conformes con los fallos recibidos por la falta de imparcialidad de los administradores de justicia. Al respecto, el Dr. Oscar Valle indica que las actuaciones de los juristas son meramente legalistas. El considera que no se aplican las penas de manera proporcional. Al momento de dictar sentencias condenatorias se deben observar los principios del debido proceso, en los que sin lugar a duda se encuentra la proporcionalidad y razonabilidad de la pena. En efecto se presentan facturas por arreglo de una puerta que asciende al monto de 270 dólares, no obstante, cabe cuestionar si este valor es equivalente al año de privación de libertad que se impuso a cada uno de los sentenciados y al enorme perjuicio que genera la separación familiar y el hecho de privar a una persona de un bien tanpreciado como es la libertad.²⁶²

²⁵⁹ Edwin Lasluisa, entrevistado por el autor, 2021.

²⁶⁰ Silvia Bravo, entrevistada por el autor, 2021.

²⁶¹ Reyes Valenzuela y Benavides Llerena, *Horizonte de los derechos humanos. Ecuador 2014-2016*, 163–64. Énfasis añadido.

²⁶² Oscar Valle, entrevistado por el autor, 2021.

Durante el proceso de juzgamiento del 30s, los líderes sociales fueron enjuiciados por una serie de delitos como respuesta represiva tras levantar su voz de protesta en su contra del régimen. Los tres de Cotopaxi cumplieron sus sentencias, pero consideran que durante su juicio no tuvieron una justicia clara, ya que las pruebas en su contra no fueron precisas, no les dieron paso a sus pruebas de descargo. No existieron las garantías necesarias para que los derechos de los dirigentes sean respetados, no se hicieron presente instituciones de supervisión y apoyo jurídico en los procesos judiciales, para que no intervenga el poder del Estado.²⁶³

Los tres de Cotopaxi “presentaron su caso ante la Comisión Interamericana de Derechos humanos y en junio de 2018, recibieron ya la Carta de admisibilidad en respuesta a su demanda internacional”.²⁶⁴ Por otro lado, la Mesa de la Verdad, instalada por el Consejo de la Judicatura, llegó a determinar que el Estado manipuló a la justicia para favorecer al régimen e instauró delitos que no constaban dentro de los procesos normales imponiendo condenas que no tenían relación con la acción cometida.²⁶⁵ Se persiguieron personas y no delitos. La justicia implica “perseguir delitos y no personas, puesto que las personas que cometen delitos no deben ser perseguidas sin fundamento [...] si alguien es acusado se deben tener las pruebas suficientes”.²⁶⁶ Según esta mesa fueron varios los hechos irregulares que se dieron en el proceso de enjuiciamiento a los tres de Cotopaxi conforme se mencionan a continuación:

La primera cuestión que llama la atención, es que la fiscalía pidió al Juez Tercero de Garantías Penales *se los llame a juicio bajo 52 tipos penales [...] ante el alegato de la defensa, finalmente el Juez resolvió dar apertura el juicio con 25 tipos penales*, establecidos desde el artículo 130 al 155 del Código Penal, [...] hecho que significó que los procesados quedaran en la indefensión, pues no pudieron organizar su defensa, al no saber con precisión de que delito se los juzgaba.²⁶⁷

Lo sucedido el 30s constituye una muestra más de que la criminalización de la protesta. Al igual que en periodos anteriores, los gobernantes de turno buscaron implantar represión contra los dirigentes que se atrevían a protestar. No obstante, los actores de protesta social no cumplen los requisitos para considerar que sus actuaciones constituyan

²⁶³ Jácome, *Testimonios de libertad. Vivencias, memorias y reflexiones de 320 días en prisión*.

²⁶⁴ Periódico Opción, “Los «Tres de Cotopaxi» recibieron Carta de Admisibilidad por parte de la CIDH”, 8 de junio de 2018, <http://periodicoopcion.com/los-tres-de-cotopaxi-recibieron-carta-de-admisibilidad-por-parte-de-la-cidh/>.

²⁶⁵ Ecuador Consejo de la Judicatura, “Informe final mesa por la verdad...”.

²⁶⁶ Kimberly López, “Morales: Se deben perseguir delitos y no personas”, La Hora, 2017, <https://lahora.gt/morales-se-deben-perseguir-delitos-no-personas/>.

²⁶⁷ Ecuador Consejo de la Judicatura, “Informe final mesa por la verdad...”, 131. Énfasis añadido.

delito, pese a ello el Estado sanciona la desobediencia civil a fin de evitar propagación de estas conductas.²⁶⁸ El castigo o punición impide el desorden social pero no se debe confundir delincuencia con desobediencia y tratar estos actos en igualdad de condiciones. Esto lleva a determinar que la administración de justicia de Cotopaxi no cumplió con su rol garantista, en sus actuaciones, al conocer y resolver estos casos de protesta social.

Para finalizar se realiza un balance sobre la aplicación jurídica de los estándares de derechos humanos de protesta social, defensores y garantías del debido proceso en el presente caso. Sobre la primera categoría de análisis, se observa que no se han aplicado estándares de defensa de la protesta social.²⁶⁹ No se defiende la tesis de la protesta social como derecho, con excepción de los argumentos planteados por el señor C.X.C.S. y el ex rector de UTC. Por el contrario, Fiscalía menciona que la protesta se realizó sin el permiso de autoridad competente, lo que es contrario al estándar establecido por la Relatoría de Libertad de Expresión, sobre Protesta Social y Derechos humanos, que establece que no puede regirse la protesta a un permiso previo, sino más bien a un aviso.²⁷⁰ En el proceso se identifican claramente aspectos relacionados a la protesta. La visión de los administradores de justicia entrevistados considera que las protestas deben ser pacíficas para estar protegidas. Hay ejercicio de actos de libertad de expresión como una comunicación a la prensa. Mientras que hay actos que pueden considerarse delictuosos como el izamiento de banderas en la gobernación de los movimientos políticos y los daños materiales que los jueces señalan como delito de invasión.

En la segunda categoría de análisis, líderes sociales y defensores de derechos humanos, se observa que en el proceso se identifican claramente como líderes sociales a los procesados, tanto por parte de la defensa como por parte de la fiscalía. Esta circunstancia no hace variar el trato recibido por parte de las autoridades judiciales ni hace que se aprecie de forma distinta las conductas cometidas. La defensa tampoco exige un trato diferenciado, pero si hace mención de que se los judicializa por ser líderes sociales y por haber participado en una marcha hacia la gobernación. Además, denuncia que hay presiones gubernamentales para resolver el caso. Los jueces entrevistados señalan que no se puede aplicar la ley de forma distinta por que se denominen defensores de derechos humanos. Para ellos la ley penal juzga conductas no personas ni

²⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”.

²⁶⁹ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*.

²⁷⁰ *Ibíd.*, párr. 56.

“membretes”. Y que es difícil identificar a un defensor de derechos humanos. Esto revela un desconocimiento de los estándares sobre protección a defensores de derechos humanos en su labor, establecidos por la ONU.²⁷¹

En la tercera categoría de análisis sobre la criminalización y judicialización a defensores, se identifican algunas violaciones a los derechos humanos. Se viola el derecho de acceso a la justicia cuando no se permite que los procesados sean juzgados por el juez competente, debido a que dos de los procesados tenían fuero de corte provincial y el fuero arrastraba al resto. Existe criminalización debido a que se interpretan los mensajes de las protestas como consignas en contra del régimen legalmente constituido. Se interpretan los hechos de manera desproporcionada, debido a que una factura de 270 dólares sirve para justificar un delito de invasión con pena de un año, descontextualizándolo de haber acontecido durante una protesta. Se viola la imparcialidad cuando hay presiones gubernamentales para obtener una sentencia condenatoria. Estas presiones no constan específicamente en el proceso, pero se mencionan en las fuentes secundarias incorporadas. Se viola el debido proceso debido a que la denuncia no es reconocida, no hay registros completos sobre los peritajes, se da una prórroga ilegal a los mismos, y han inconsistencias y violaciones al debido proceso en la obtención de la prueba. Finalmente se viola el derecho a la defensa, cuando se le imputa 52 tipos penales y el juez acepta, rebajándolos a 25. Además, no se comprueba fehacientemente ni se individualiza el grado de participación de los imputados.

Existieron distintos factores acumulados de violaciones del debido proceso, que muestran una actuación contraria a Derecho en las actuaciones judiciales e investigativas. Estas omisiones violan derecho humano a la protesta y al derecho humano al debido proceso; especialmente la interpretación desnaturalizada de la norma que permite la criminalización secundaria ilegal. Estas violaciones requieren la demanda de mecanismos de reparación y en caso de comprobarse la actuación violatoria de derechos por parte de los agentes del Estado este deberá reparar a quienes fueron procesados injustamente. Para que haya sanciones a los funcionarios estatales, se requiere un proceso en contra de los mismos, en los cuales un juez competente podrá analizar los hechos. Por otro lado, Los Tres de Cotopaxi recibieron la carta de admisibilidad de la CIDH en su demanda al Estado

²⁷¹ ONU Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, art. 1.

ecuatoriano.²⁷² En este proceso se evaluará si los actos del Estado son legítimos o vulneran el ejercicio del derecho a la protesta, y si se dará reparación. Por todo lo expuesto se concluye que la administración de justicia de Cotopaxi no ha cumplido plenamente su rol garantista al conocer y resolver los casos de judicialización del ejercicio del derecho a la protesta social durante los hechos del 30S, dando así respuesta a la pregunta de investigación. Las falencias evidenciadas servirán de base para la formulación de lineamientos.

²⁷² Opción, “Los ‘Tres de Cotopaxi’ recibieron Carta de Admisibilidad por parte de la CIDH”, *Opción*, 08 de junio del 2018, párr. 1, <https://periodicoopcion.com/los-tres-de-cotopaxi-recibieron-carta-de-admisibilidad-por-parte-de-la-cidh/>.

Capítulo tercero

Propuesta de lineamientos para garantizar el acceso a la justicia de líderes sociales en el juzgamiento por actos cometidos durante protestas sociales

En este capítulo se proponen lineamientos para guiar la actuación de administradores de justicia que conozcan procesos de juzgamiento a líderes sociales por actos cometidos durante manifestaciones. Con ellos se busca garantizar el derecho de acceso a la justicia en condiciones de imparcialidad y según el enfoque de derechos humanos, que brinda una especial protección a defensores de derechos humanos.

Se dividió el capítulo en dos secciones. La primera hace una revisión y síntesis de los hallazgos relevantes obtenidos durante la investigación, tanto en la recolección de información de fuentes normativas, académicas, contextuales y testimoniales, como en el análisis de dichas fuentes a partir de las categorías de análisis que fueron transversales a este estudio. Con este antecedente se ubica la necesidad de construir lineamientos para la actuación para la función judicial ante la judicialización a defensores y defensoras de derechos humanos, en situaciones análogas a las expuestas. En la segunda parte se establece el objetivo de la propuesta, se caracteriza su alcance, ámbito y contenido; además se establece un sustento conceptual de términos que se deben manejar y se incluye lo más esencial de la normatividad aplicable. Finalmente se establecen lineamientos que parten de las categorías de análisis y que incluyen las principales líneas de acción aplicables para la judicatura de Cotopaxi y otras del país.

1. Necesidad de la propuesta de lineamientos

En esta sección se partirá con algunas precisiones conceptuales para entender el alcance de la propuesta que se formula de lineamientos para garantizar el acceso a la justicia a defensores de derechos humanos, con una visión de exigibilidad estratégica y garantista.

La protección de derechos humanos requiere de la exigibilidad estratégica, entendida como “un proceso social, político y legal, que tiene como propósito la realización plena de los derechos humanos, a partir del cumplimiento de las obligaciones

estatales, y la acción colectiva como medio de transformación estructural.”²⁷³ Es decir que sirve para el logro progresivo en derechos, impulsado principalmente por los mismos sujetos de derecho. En el ámbito de las manifestaciones sociales está relacionada a su eje político y social. Mientras que, en la judicialización y en el establecimiento de estos lineamientos, está relacionada al eje jurídico.

Se entiende a los lineamientos como guías de actuación que “Se emiten cuando se requiere particularizar o detallar acciones que derivan de un ordenamiento de mayor jerarquía como una ley, un código, un reglamento. [...] Los lineamientos describen las etapas, fases, pautas y formatos necesarios para desarrollar actividades o tareas específicas.”²⁷⁴ Los lineamientos son documentos que unifican la aplicación operativa de normas para funcionarios públicos, y en este caso para servidores judiciales. Recopilan bases normativas que servirán de guía y sintetizan los principales conceptos relacionados con un tema específico. Además, indican como debe ser la actuación en cada etapa de los procesos regulados.

Y en cuanto al carácter garantista de la justicia, cabe considerar que ser un juez garantista “implica custodiar el entero cumplimiento de todos los principios, reglas y derechos procesales de las partes, velar por su igualdad y mantenerse alejado de intereses propios. Se trata de poner en marcha el sistema dispositivo alejándonos del inquisitivo; importa, en esencia, respetar la inviolabilidad de la defensa en juicio.”²⁷⁵ Es decir que, para garantizar la imparcialidad y la independencia del juzgador, este requiere desprenderse de sus intereses personales durante el proceso y asegurarse de que se lleve el trámite sin violaciones al proceso y respetando el derecho a la defensa. De otra manera el proceso será nulo. En el caso de judicialización de líderes sociales, si existen presiones políticas por parte del poder ejecutivo u otro poder y violaciones a los derechos de las

²⁷³ Zulma Jeanneth Albuja Echeverría, “Evaluación de la Agenda de Mujeres e Igualdad de Género del cantón Cotacachi 2015-2018, como instrumento de exigibilidad estratégica de derechos humanos” (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022), 20, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8534/1/T3721-MDH-Albuja-Evaluaci%C3%B3n.pdf>.

²⁷⁴ México Procuraduría Federal del Consumidor, “Guía Técnica para elaborar o actualizar Lineamientos” *Procuraduría Federal del Consumidor*, 2009, 3, <https://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/CGA/Manuales/GT-EAL-610.pdf>.

²⁷⁵ Nicolás Ignacio Manterola, “¿De qué hablamos cuando hablamos de garantismo? Una mirada desde el debido proceso.”, *Sistema Argentino de Información Jurídica*, 29 de diciembre de 2017, 7, <http://www.saij.gov.ar/nicolas-ignacio-manterola-que-hablamos-cuando-hablamos-garantismo-una-mirada-desde-debido-proceso-dacf180043-2017-12-29/123456789-0abc-defg3400-81fcanirtcod?&o=90&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B%2C1%5D%7CTema/De%20recho%20penal%5B%2C1%5D%7COrganismo%5B%2C1%5D%7CAutor%5B%2C1%5D%7CJurisdicci%5B%2C1%5D%7CTribunal%5B%2C1%5D%7CPublicaci%5B%2C1%5D%7CCol%5B%2C1%5D%7Ctema%5B%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1534>.

personas procesadas, el rol garantista del juez no se cumpliría. Esta es el principal problema que se encuentra en los procesos de judicialización y este propicia la criminalización a líderes sociales en contextos de protesta social.

A continuación, se desglosa el problema en sus elementos, tomando como guía las categorías de análisis y haciendo un análisis conjunto de los aportes de los entrevistados, las fuentes normativas, los conceptos principales y el contexto.

1.- El derecho a la protesta social en su aplicación dentro de los juzgados y tribunales se encuentra con un problema. Las acciones realizadas en manifestaciones no se caracterizan como ejercicio de este derecho o del derecho a la resistencia.²⁷⁶ Esta falencia se da tanto por los defensores, fiscales y juzgadores. Un acto aislado que cumpla los elementos del tipo penal debe ser sancionado según el Derecho Penal; sin embargo, si es ejercido durante actos de protesta estos actos tienen otro significado y se enmarcan en el derecho a la libertad de expresión, la libertad de asociación y el derecho a la participación política.²⁷⁷ Esto no se menciona en los procesos, más que por los sujetos de derecho en sus respectivas intervenciones quienes están plenamente conscientes de sus actos, existe una falencia en la defensa por no presentar los instrumentos de derechos humanos que protegen el derecho a la protesta social.²⁷⁸ La defensa de los procesados en el caso de estudio de esta investigación fue regular, limitándose a negar los supuestos de hecho. Por su parte, la falencia de los fiscales estuvo en sobredimensionar los actos de libertad de expresión, descontextualizándolos, para llevarlos al ámbito penal. Y finalmente la falencia por parte de los juzgadores, es el no aplicar instrumentos internacionales de derechos humanos que garantizan el derecho a la protesta social que por mandato constitucional están en obligación de conocer.

2.- Los líderes sociales y defensores de derechos humanos no son identificados ni considerados como tales. Ni la defensa, ni fiscalía, ni los juzgadores los consideran de tal manera. Uno de los jueces entrevistados indicó que, primeramente no se puede dar una protección especial a quienes se autoidentifican como defensores, que ellos juzgan delitos, no membretes.²⁷⁹ Otros en cambio afirmaron que deberían probar esa

²⁷⁶ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 98.

²⁷⁷ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 17.

²⁷⁸ Ecuador Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi, “Audiencia de Llamamiento a Juicio”, en *Juicio n° 05253-2010-0645*; Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, “Resolución”, en *Juicio n° 0524120110187*.

²⁷⁹ Luis Quimbita, entrevistado por el autor, 2021.

condición.²⁸⁰ Esto plantea un problema jurídico interesante ¿Cómo se sabe quién es defensor de derechos humanos? ¿Hace falta prueba o basta la declaración del procesado sobre su condición? ¿Y si en un proceso común, el procesado miente afirmando que es defensor de derechos humanos sin serlo? El juzgador debe exigir prueba, la omisión de esta prueba, dejaría sin sustento la afirmación del procesado de ser defensor de derechos humanos. Además, si solo bastará la afirmación del procesado, no se podría aplicar los tipos penales relativos a delitos contra la seguridad del Estado y delitos contra la estructura del Estado constitucional. Si no se exigiera la prueba, los procesados, que realmente hayan cometido estos delitos, podrían evadir la sanción afirmando ser defensores, sin serlo.

Sin embargo, hay tres elementos que sí se pueden considerar falencias. En primer lugar, si existe una protección especial a defensores de derechos humanos, tanto a nivel internacional,²⁸¹ como a nivel nacional.²⁸² Estos instrumentos protegen a quienes se dedican a la promoción y defensa de derechos, especialmente de manera no institucional, debido a los peligros que conlleva su labor. Puesto que precisamente son judicializados, criminalizados y se les impide ejercer sus derechos por la incomodidad que le causan al poder institucionalizado, gobierno o sistema. Es decir que, en el caso tanto de la defensa, como de los juzgadores, hay falencia al no aplicar estos instrumentos que, según la Constitución les correspondía aplicar. En segundo lugar, se puede justificar la protección especial a líderes sociales, por su rol dentro de sus organizaciones y los efectos que causan a la misma. La judicialización y criminalización a estas personas causa acefalía de facto a sus grupos y asociaciones. Además, desmoviliza a las organizaciones sociales y atemoriza a sus miembros. Entonces no es lo mismo judicializar a una persona, que judicializar al presidente de la FEUE de Cotopaxi, por ejemplo. La protección especial no es hacia la persona, sino hacia su labor y por ser cabeza de su organización. Finalmente, la tercera se refiere a la falencia sobre la independencia judicial. Existió en el caso una decisión muy cuestionable, que es el no respetar el fuero de corte provincial al concejal y el asambleísta alterno que fueron procesados. Se los juzgó ante un juez incompetente por presión políticas.²⁸³

²⁸⁰ Oscar Valle, entrevistado por el autor, 2021; Ricardo Viera, entrevistado por el autor, 2021.

²⁸¹ ONU Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos*.

²⁸² Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, art. 23.

²⁸³ Paúl Jácome, entrevistado por el autor, 2021.

3.- La judicialización y criminalización de líderes sociales durante manifestaciones lleva a considerar la existencia de falencias legales, como se evidenció en el caso en estudio de esta tesis. En esto hay dos problemas, la utilización de figuras penales ambiguas y amplias, contrarias a los estándares sobre el derecho a la protesta social y al principio de legalidad. Además de la vaga y antitécnica desnaturalización del ejercicio de la acción penal. En que se usa todos los tipos penales de los delitos contra la seguridad del Estado (52), sin la individualización de la conducta, con el fin de enjuiciar ilegalmente a opositores. La detenida observación muestra que a la Fiscalía no le preocupaba el delito que hubieran cometido, tal es así que no lo señala, sino simplemente deseaba iniciar los procesos contra los manifestantes, promoviendo así una criminalización secundaria.

El Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar las condiciones adecuadas para ejercer la defensa de los derechos y respetar la protesta social pacífica. Según los estándares internacionales de protección de derechos humanos, existe una prohibición de utilizar el derecho penal de manera indebida en contra de personas que se encuentren ejerciendo este derecho o que piensen diferente. La persecución a opositores políticos se puede interpretar como discriminación por razones ideológicas y esto genera criminalización. Como ocurrió en el caso en estudio porque se iniciaron procesos contra militantes del MPD que en ese entonces eran opositores políticos al régimen de Rafael Correa.²⁸⁴ Así un elemento de la criminalización realizada en el caso de estudio es la estigmatización de los procesados. Los procesados ingresaron al proceso sabiendo que iban a ser condenados.²⁸⁵ Esta actuación por parte de los funcionarios estatales es contraria a los estándares de derechos humanos del Sistema Interamericano,²⁸⁶ y en particular al de presunción de inocencia.

4.- Sobre el rol garantista de los jueces, la primera función de los jueces al conocer un caso, es ver si son competentes para conocerlo y ver si los hechos narrados son legales o ilegales. Si no se hacen estas debidas consideraciones se viola el derecho de acceso a la justicia. Primeramente, los actos de protesta son legales. La protesta social debe realizarse pacíficamente para estar protegida por el Derecho, y constituye una forma de participación democrática que está combinada con los derechos de la libertad de

²⁸⁴ El Comercio, “El MPD ‘rompe’ con Correa y apoya el paro”, párr. 1.

²⁸⁵ Paúl Jácome, entrevistado por el autor, 2021.

²⁸⁶ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, párr.

pensamiento, expresión, reunión, asociación, resistencia, entre otros. Frente a ella, el rol del juez es constatar justamente estas características evitar que mediante su actuación se judicialice ilegalmente o se persiga a personas por sus ideas políticas o de otra índole. Los líderes sociales defensores y defensoras de derechos humanos y toda persona debe ser respetada en su forma de pensar; y se deben respetar sus derechos ante los órganos judiciales.

Por otro lado, sobre la imputación, cabe tener en cuenta que la acusación desordenada de múltiples tipos penales es una violación del derecho a la defensa, pues impide su ejercicio. Estas situaciones no se pueden repetir. La actuación garantista del juez está en exigir una fundamentación jurídica estricta y detallada que relacione los hechos, la responsabilidad de los procesados, las circunstancias y la concurrencia de infracciones. Como lo señala la Defensoría del Pueblo de Ecuador, “para que se inicie un proceso penal, es necesario tener elementos de convicción claros, tanto de existencia de una infracción como de la responsabilidad del imputado”.²⁸⁷ Para que esta responsabilidad sea individualizada, resulta puntual analizar la situación jurídica de cada una de las personas procesadas. Se debe contar, de forma fehaciente, con los indicios y elementos que vinculen a las personas con el acto u omisión que se les atribuye, además, debe existir respeto irrestricto a la presunción de inocencia.

Otra falencia detectada es la violación del principio de independencia judicial. Esto se verifica en varios aspectos: en la celeridad desmedida de los procesos, en la omisión del fuero, en que los jueces aceptan a trámite acusaciones que no especifican el tipo penal en que se basan, el rechazo a la recusación del juez docente de la UTC y en las presiones referidas en los testimonios. La justicia debe ser eficaz y no estar sesgada a intereses políticos. Presiones del Ejecutivo hacia los jueces, violan la separación de Funciones, elemento fundamental de un régimen democrático. Según el asambleísta alterno entrevistado en “esa época la justicia estaba ya prácticamente controlada por Rafael Correa y eso permitía que el Consejo de la Judicatura pueda ejercer presión sobre el sistema judicial.”²⁸⁸

²⁸⁷ Ecuador Defensoría del Pueblo, “Defensoría del Pueblo del Ecuador pide no criminalizar la protesta social y las acciones de defensa de derechos humanos”, *Defensoría del Pueblo*, 1 de mayo de 2019, párr. 4, <https://www.dpe.gob.ec/defensoria-del-pueblo-del-ecuador-pide-no-criminalizar-la-protesta-social-y-las-acciones-de-defensa-de-derechos-humanos/>.

²⁸⁸ Paúl Jácome, entrevistado por el autor, 2021.

Entre los aportes más destacados de los entrevistados, se señala que el rol del juez debe ser “el de aplicar simple y llanamente la imparcialidad”.²⁸⁹ Además los jueces deben

Garantizar derechos como es el derecho a la defensa y el debido proceso, por cuanto si Fiscalía resuelve formular cargos, es porque durante la etapa de investigación, obtuvo elementos suficientes para procesar penalmente. [...] *La obligación de todo juzgador es actuar con Independencia Judicial, no bajo presiones de ninguna naturaleza, ni tampoco por tratarse de casos mediáticos*; es decir, debemos actuar conforme la Constitución, la Ley, Tratados e Instrumentos de Derechos Humanos.²⁹⁰

En lo que más coinciden es en que no es necesario ningún trato diferenciado ni especial para defensores de derechos humanos o líderes sociales.²⁹¹ Desde su punto de vista, esto viola el principio de igualdad, esencial en la administración de justicia. Sin embargo, la consideración de la calidad de defensores de derechos humanos si se encuentra justificada por los estándares internacionales que determinan la obligación del Estado de reconocerlos, garantizar su función y protegerlos frente a la injerencia de terceros. De esta forma, se debe brindar un tratamiento especial y específico por su especial condición.

Con estos antecedentes, se justifica la necesidad de una propuesta encaminada a establecer lineamientos de actuación de las autoridades judiciales frente a casos de protesta y con las particularidades que surgen cuando los procesos se siguen en contra de líderes sociales y defensores de derechos humanos.

2. Propuesta de lineamientos

2.1. Presentación

Los presentes lineamientos están destinados a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación estatal de respeto y garantía a la protesta social y la prohibición de criminalización a defensores de derechos humanos, líderes sociales y manifestantes. Establece parámetros interpretativos a ser observados por parte de los operadores de justicia en favor de las personas judicializadas a causa de la protesta social. Se ofrece un

²⁸⁹ Oscar Valle, entrevistado por el autor, 2021.

²⁹⁰ Luis Quimbita, entrevistado por el autor, 2021. Énfasis añadido.

²⁹¹ Luis Quimbita, entrevistado por el autor, 2021; Juez de Latacunga, entrevistado por el autor, 2021.

sustento normativo para guiar la labor de las personas servidoras judiciales al momento de conocer y resolver situaciones que se producen en el contexto de protesta social.

2.2. Objetivo

Adeuar la actuación de los administradores de justicia al rol garantista establecido en la Constitución, al momento de conocer y resolver los casos de judicialización por la protesta social. Estos lineamientos buscan recoger los principales estándares de la legislación vigente que puedan contribuir a los procesos de interpretación y aplicación de los estándares internacionales, las normas y principios de derechos humanos.

2.3. Alcance

Los lineamientos se aplicarán a todos los casos en que se discuta un conflicto entre el derecho a la protesta social y las leyes del orden público o de delitos contra la estructura del Estado constitucional. Serán aplicables también cuando se vulneren los derechos a la libertad de expresión, libertad de reunión y participación política. Finalmente se aplicarán cuando los sujetos de derecho o las personas procesadas sean defensores de derechos humanos, líderes sociales y/o manifestantes. Los lineamientos están dirigidos a los funcionarios judiciales, fiscales y a los abogados/as defensores. Su contenido se dirige también a defensores de derechos humanos, líderes sociales y manifestantes cuando sean criminalizados; así como a académicos, actores y movimientos sociales que ejercen protesta social, y profesionales de diferentes ramas relacionadas a la actividad de la función judicial. Los lineamientos serán socializados a todos estos actores sociales.

2.4. Sustento conceptual

Los principales conceptos a tener en consideración son:

- a. Criminalización de la protesta:** estrategia de represión usada en materia política y atribuida mediante difamación, deslegitimación y persecución en busca de debilitar y romper el tejido social bajo argumentos relacionados con la seguridad ciudadana. Cuando esta criminalización la realiza el Estado, se apoya en el marco

legislativo y se implementan por el poder judicial y las fuerzas de seguridad del Estado.²⁹²

- b. Defensor o defensora de derechos humanos:** persona que, individual o colectivamente busca promover y proteger los derechos humanos. Su concepto incluye a quienes contribuyen a la eliminación de todas las violaciones y represiones buscando la promoción y goce efectivo de derechos.²⁹³ Debido a esta labor, están expuestos a la violencia, arriesgan su integridad física y psíquica en su lucha pacífica por promover derechos.
- c. Derecho de acceso a la justicia:** es un derecho humano que implica acceso universal en condiciones de igualdad a los órganos de justicia. Para ser oída públicamente por un tribunal imparcial e independiente y que a su vez pueda defenderse frente a cualquier acusación proferida en su contra, exigiendo que el Estado respete y haga cumplir sus derechos fundamentales.²⁹⁴ Este derecho incluye el derecho a la defensa, el debido proceso, la seguridad jurídica y la presunción de inocencia.
- d. Enfoque de derechos humanos:** asume al problema y genera acciones para respetar y garantizar los principios de dignidad, libertad, solidaridad igualdad y no discriminación, progresividad y no regresividad. Además permite la apreciación de los derechos en su interdependencia, indivisibilidad e igual jerarquía. Se enfoca en los sujetos de derecho y su participación. “Un enfoque basado en los derechos humanos permite determinar quiénes tienen derechos [...] y qué libertades y derechos tienen estos en virtud de las normas internacionales [...] [y] las obligaciones de [Estados]”²⁹⁵
- e. Enfoque de género:** Facilita la ubicación de las distintas afectaciones diferenciadas por sexo, género, opción o identidad sexual. Ubica el impacto diferenciado y la necesidad de adoptar medidas para alcanzar la igualdad. Es un

²⁹² Centro de Derechos Económicos y Sociales, CDES, “Criminalización de la protesta social: Un recuento desde el retorno a la democracia”, 10.

²⁹³ Cárdenas, Jaramillo, y Nasimba, “Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: Desafíos para un Estado constitucional de derechos”.

²⁹⁴ Rocío Araújo Oñate, “Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2017.

²⁹⁵ ONU, “Instituciones Nacionales de Derechos Humanos”, 4.

enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género.²⁹⁶

- f. Enfoque de interculturalidad:** Promueve el reconocimiento y valoración de diversas culturas que forman parte de un mismo territorio y que han debido enfrentar barreras culturales para el acceso a la justicia. Así como el reconocimiento de las distintas cosmovisiones. Es “una forma de posicionarse en el mundo, de mirar la realidad [...] a través del prisma de la diversidad y la complejidad, [...] considerar la diversidad como inherente al ser humano.”²⁹⁷
- g. Enfoque intergeneracional:** Significa abordar “los problemas sociales desde el supuesto de que la respuesta está en el fortalecimiento de los procesos de desarrollo humano [...] [y en] el encuentro y la vinculación entre generaciones.”²⁹⁸ Toma en consideración el ciclo de vida de las personas y sus diferentes necesidades.
- h. Enfoque de equidad y no discriminación:** Toma en consideración el alcance y las implicaciones de la igualdad formal y material y determina la necesidad de tener en cuenta que estas se deben observar de manera integral, para evitar o subsanar condiciones concretas de discriminación, exclusión o restricción de derechos. Amerita tener presente las categorías sospechosas de discriminación contempladas en la Constitución.
- i. Judicialización de la protesta:** Judicializar es “llevar por vía judicial un asunto que podría conducirse por otra vía, generalmente política”²⁹⁹ constituye una instrumentalización del aparato judicial para perseguir a manifestantes.
- j. Líderes sociales:** personas que defienden una ideología individualmente o en representación de un grupo social. Lo hacen de manera pública y se esfuerzan por mantener estos ideales. En su consigna está la defensa de derechos civiles, políticos, sociales, económicos en defensa de la dignidad humana.³⁰⁰

²⁹⁶ ONU Mujeres, “Incorporación de la perspectiva de género”, *ONU Mujeres*, accedido el 9 de agosto de 2022, párr. 2, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>.

²⁹⁷ Beatriz Malik Liévano y Belén Ballesteros Velázquez, “La construcción del conocimiento desde el enfoque intercultural”, *Diálogo Andino* n° 47 (2015): 15, <http://dx.doi.org/10.4067/S0719-26812015000200003>.

²⁹⁸ Rosario Muñoz García, “El enfoque intergeneracional: Del contexto global al contexto de Alcobendas” *Revista de Educación Social* n°25 (2017): 116, https://eduso.net/res/wp-content/uploads/2020/06/enfoqueintergeneracional_res_25.pdf.

²⁹⁹ Real Academia Española, “Diccionario de la Lengua Española: Judicializar”, *Real Academia Española*, accedido el 9 de agosto del 2022, párr. 1, <https://dle.rae.es/judicializar>.

³⁰⁰ Roberto Gargarella, *El derecho a la protesta social: El primer derecho*.

- k. Persecución política:** Existencia de acciones que directa o indirectamente vienen encaminadas a detener labores de una persona o un colectivo. Particularmente se da por parte de personas que tienen injerencia política y se usa a la administración pública para obtener tal fin. Es la privación intencional y grave de derechos fundamentales por razones políticas³⁰¹
- l. Protesta social:** es un medio para manifestar y expresar opiniones o ideas, así como para evidenciar de manera pública diferentes problemáticas que afectan el ejercicio de los derechos de la población. Constituye un mecanismo de exigencia social para poner en conocimiento de las autoridades sus demandas y necesidades.
302
- m. Responsabilidad del Estado:** Esta se deriva de la ratificación de los instrumentos internacionales y de las obligaciones establecidas en la Constitución. Las obligaciones generales del Estado son respeto, protección, garantía y progresividad. La responsabilidad “solamente puede generarse a través de la conducta del Estado, ya sea un acto directo que causa daño a las víctimas concretas o una omisión donde el Estado tenía la obligación de actuar y no lo hizo.”³⁰³
- n. Tipos de criminalización:** Existe criminalización primaria y secundaria. Según Zaffaroni, la criminalización primaria es “es el acto y el efecto de sancionar una ley penal material, que incrimina o permite la punición de ciertas personas”.³⁰⁴ Y la criminalización secundaria es “la acción punitiva ejercida sobre personas concretas, que tiene lugar cuando las agencias policiales detectan a una persona, a la que se atribuye la realización de cierto acto criminalizado primariamente”.³⁰⁵ Las agencias de criminalización secundaria pueden ser la policía la justicia o las cárceles. La criminalización secundaria se puede usar como medio de persecución política a personas.
- o. Victimización:** Aflicción real o subjetiva, debido a varias situaciones y circunstancias originan estos procesos, “la victimización secundaria se refiere a un proceso a través del cual, el sujeto ha provocado la victimización primaria es

³⁰¹ Ecuador Consejo de la Judicatura, “Informe final mesa por la verdad...”, 26.

³⁰² Roberto Gargarella, *El derecho a la protesta social: El primer derecho*

³⁰³ Tara Melish, “El litigio supranacional de los derechos económicos, sociales y culturales: avances y retrocesos en el Sistema Interamericano”, (ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México D.F., agosto de 2005), 211, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2469/11.pdf>.

³⁰⁴ *Ibíd.*, 7.

³⁰⁵ *Ibíd.*, 7-8.

victimizado por las instancias de control social formal”.³⁰⁶ Deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico o penal.

2.5. Principios

- a. **Contradicción:** “Los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra”.³⁰⁷
- b. **Derechos de libertad:** Un Estado democrático “debe garantizar el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”.³⁰⁸
- c. **Imparcialidad:** La o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.³⁰⁹
- d. **Motivación:** La o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.³¹⁰
- e. **Participación ciudadana:** “la participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.³¹¹
- f. **Presunción de inocencia:** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “[...] 2. Se presumirá la inocencia de toda

³⁰⁶ Carolina Gutiérrez de Piñeres Botero, Carlos Andrés Pérez, y Elisa Coronel, “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Universidad Cooperativa de Colombia* 15, (2009): 50, http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006.

³⁰⁷ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art.5, núm. 13.

³⁰⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66.

³⁰⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art.5, núm. 19.

³¹⁰ *Ibíd.*, art.5, núm. 18.

³¹¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 95.

persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”.³¹²

- g. Promoción y defensa de la democracia:** La Corte Interamericana ha reconocido que “en situaciones de ruptura de orden institucional democrático, la protesta debe ser entendida no solo en el marco del ejercicio de un derecho sino al cumplimiento del deber de defender la democracia”.³¹³

2.6. Marco normativo nacional e internacional.

La labor de los defensores y defensoras de derechos ha sido protegida en diferentes cuerpos normativos adoptados por la comunidad internacional. Estos constan en el ordenamiento jurídico ecuatoriano a través del bloque de constitucionalidad, en el denominado *corpus juris* de los derechos y libertades. Los tratados e instrumentos de carácter vinculante abordan la defensa de la protesta social desde algunas perspectivas. El Estado tiene la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

2.6.1. Estándares internacionales de protección

Para las actuaciones judiciales, el conocimiento y la resolución de casos relacionados a la protesta social, se tomarán en cuenta los derechos constitutivos de este derecho complejo y la protección especial a defensores de derechos humanos. Los principales estándares a considerar son los siguientes:

- La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano señala: “la finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”.³¹⁴
- La Declaración Universal de Derechos Humanos. 1. La libertad de expresión, “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones [...] y el de difundirlas, [...] por

³¹² *Ibíd.*, art. 76.

³¹³ Corte IDH, “Sentencia”, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, párr. 148.

³¹⁴ Asamblea Nacional Constituyente francesa, “Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano”, 26 de agosto de 1789, <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/humano1789.htm>.

cualquier medio de expresión”.³¹⁵ 2. La libertad de reunión y asociación pacíficas.³¹⁶ 3. La participación, “toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente [...] La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones”.³¹⁷ 4. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.³¹⁸

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 1. La libertad de expresión “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, [...] expresamente fijadas por la ley [...] a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público”.³¹⁹ 2. La reunión pacífica establece “restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público”.³²⁰
- La Observación General N° 34 sobre libertad de expresión, indica que “Los Estados partes deberían adoptar medidas [...] contra los ataques destinados a acallar a quienes ejerzan su derecho a la libertad de expresión.”³²¹
- La Observación General núm. 37 sobre reunión pacífica se establecen criterios para considerar pacífica a una reunión.³²²
- La Observaciones específicas a Ecuador sobre el derecho a la protesta, que señalan que: “el Estado parte debe adoptar medidas apropiadas para garantizar que todas las personas bajo su jurisdicción puedan ejercer en la práctica su derecho a la libertad de reunión pacífica; [...] eliminar efectivamente todas las formas de uso excesivo de la fuerza por miembros de las fuerzas del orden y de seguridad”.³²³

³¹⁵ *Ibíd.*, art. 19.

³¹⁶ *Ibíd.*, art. 20.

³¹⁷ *Ibíd.*, art. 21.

³¹⁸ ONU Asamblea General, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, art. 10.

³¹⁹ ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre del 1966, art. 19.

³²⁰ *Ibíd.*, art. 21.

³²¹ ONU Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, 12 de septiembre 2011, párr. 23, CCPR/C/GC/34.

³²² ONU Comité de Derechos Humanos, *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)*, 17 de septiembre del 2020, párr. 16-20, CCPR/C/GC/37.

³²³ ONU Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador*, 11 de agosto de 2016, párr. 27, CCPR/C/EQU/CO/6.

- Las disposiciones de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos establecen una protección de los derechos constitutivos de la protesta social.³²⁴
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH):³²⁵ 1. El derecho de reunión se centra en garantizar “una congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, incluida la protesta”.³²⁶ 2. La expresión colectiva de opiniones no puede ser limitada mediante medios indirectos como abuso de controles oficiales.³²⁷
- La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indica que “los Estados tienen obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en contextos de protesta.”³²⁸ Se establece también que “La protesta es un mecanismo esencial para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.”³²⁹
- La Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, considera que un defensor de derechos humanos es toda persona que “individual o colectivamente, [promueve y procura] la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”.³³⁰
- El Comité para la Eliminación de la Discriminación racial en 2017 expone la necesidad de promover medidas efectivas y oportunas en aras a prevenir actos de violencia contra defensores de derechos humanos y líderes sociales y evitar procesos penales.³³¹

³²⁴ IX Conferencia Internacional Americana, *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, 1948, art. 4, 20, 21, https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf.

³²⁵ OEA, *Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”*, 22 de noviembre de 1969, (B-32).

³²⁶ *Ibíd.*, art. 15.

³²⁷ *Ibíd.*, art. 13.

³²⁸ CIDH Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Protesta y Derechos Humanos*, párr. 17.

³²⁹ *Ibíd.*, párr. 24.

³³⁰ ONU Asamblea General, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, 8 de marzo de 1999, A/RES/53/144.

³³¹ ONU Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados del Ecuador **, 15 de septiembre de 2017, párr. 20-21, CERD/C/ECU/CO/23-24.

2.6.2. Estándares nacionales de protección

- La Constitución de la República reconoce los derechos constitutivos de la protesta como son: expresión,³³² reunión,³³³ participación³³⁴ y resistencia.³³⁵ También reconoce el acceso a la justicia: “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.³³⁶ Y las garantías del debido proceso que incluyen el derecho a la defensa, la independencia judicial.³³⁷
- El Código Orgánico Integral Penal señala principios generales,³³⁸ el de mínima intervención penal³³⁹ y garantías como legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, prohibición de doble juzgamiento, contradicción, motivación, imparcialidad, entre otras.³⁴⁰
- El Código Orgánico de la Función Judicial, destaca: el principio de supremacía constitucional,³⁴¹ el principio de celeridad,³⁴² el principio de legalidad, jurisdicción y competencia,³⁴³ el principio de independencia,³⁴⁴ el principio de acceso a la justicia,³⁴⁵ entre otros.
- La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo incluye una definición de defensores de derechos humanos, asumiéndolos como “personas o colectivos que ejercen el derecho de promover, proteger y procurar la realización de los derechos humanos y de la naturaleza.”³⁴⁶

³³² Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 66.6.

³³³ *Ibíd.*, art. 66.13.

³³⁴ *Ibíd.*, art. 61.

³³⁵ *Ibíd.*, art. 94.

³³⁶ *Ibíd.*, art. 75.

³³⁷ *Ibíd.*, art. 76.

³³⁸ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 2.

³³⁹ *Ibíd.*, art. 3.

³⁴⁰ *Ibíd.*, art. 5.

³⁴¹ Ecuador, *Código Orgánico de la Función Judicial*, Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009, art. 4.

³⁴² *Ibíd.*, art. 20.

³⁴³ *Ibíd.*, art. 7.

³⁴⁴ *Ibíd.*, art. 8.

³⁴⁵ *Ibíd.*, art. 22.

³⁴⁶ Ecuador, *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*, Registro Oficial Suplemento 481, 06 de mayo de 2019, art. 23.

2.7. Lineamientos para el conocimiento y resolución de casos de protesta social

Desde el ámbito judicial la protección a defensores de derechos en contextos de protesta social se puede abordar desde cuatro ejes:

Lineamiento 1: Interpretación del derecho a la protesta social.- El servidor judicial velará por que se proporcione una efectiva administración de justicia afianzando la vigencia de los derechos contemplados en el marco nacional e internacional. La o el juzgador verificará si los actos por los cuales una persona es imputada constituyen el ejercicio del derecho a la protesta social o sus derechos relacionados. En caso de que así sea, denegará la prisión preventiva y conminará a Fiscalía a ejercer la acción pública sin contravenir los derechos reconocidos en la Constitución.³⁴⁷ En caso de duda aplicará la interpretación más favorable a la plena vigencia de los derechos humanos.

Para la tramitación de causas aplicará lo establecido en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los estándares y en el marco de protección nacional sobre el derecho a la protesta, la libertad de expresión, la libertad de reunión, la participación política, la resistencia. La persona procesada será escuchada sobre los actos de manifestación ejercidos y se revisará si los estándares protegen estos actos. La protesta se considerará pacífica. En caso de que Fiscalía afirme que la protesta fue violenta, que sus fines no son pacíficos o que los actos son delictuosos y no están protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos, la carga de la prueba recaerá en la titular de la acción penal pública.

Lineamiento 2: Reconocimiento a defensores de derechos humanos.- En caso de que la parte procesada reclame su reconocimiento como defensor de derechos humanos, se aplicarán los estándares internacionales sobre protección a defensores. Los actos presuntamente cometidos deberán estar enmarcados en contextos de protesta social. Se aplicará el principio de mínima intervención penal en la tramitación de las causas. En caso de que el juez constate que la persona procesada realiza actos de defensa de derechos humanos o es un líder social, aplicará de oficio los instrumentos de protección a defensores de derechos humanos, aunque la persona procesada o su defensa técnica no lo soliciten expresamente. Se aplicará la definición de defensores que consta en la Ley orgánica de la Defensoría del Pueblo. En caso de que no sea posible apreciar la condición

³⁴⁷ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 158.

de defensor del o la procesada, la carga de la prueba recaerá sobre quien afirme tener esta condición.

Se escucharán y serán apreciados adecuadamente, de acuerdo a la sana crítica, los argumentos sociales, políticos, religiosos, ambientales, o de otra índole que la persona procesada manifieste en su defensa. Estos argumentos formarán parte del proceso y no serán excluidos a priori por el criterio de impertinencia. Se valorará adecuadamente la afectación que produciría en su organización social o comunidad la sanción al respectivo líder social. No se valorará negativamente el hecho de haber expresado consignas de oposición al gobierno o funcionarios electos. En caso de sobreseimiento se considerarán medidas de reparación integral al procesado injustamente y de sanción a los funcionario o agentes del Estado responsables de su aprensión.

Lineamiento 3. Prohibición de criminalización.- La o el juzgador aplicará los estándares de protesta y derechos humanos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en lo relativo a la prohibición de criminalización. Revisará que no se use el derecho penal como medio de persecución política a líderes sociales. Verificará que exista la debida proporcionalidad entre los cargos imputados y los actos efectivamente cometidos. Rechazará las presiones por parte de otras funciones del Estado en caso de haberlas. Actuará con imparcialidad e independencia.

No aceptará a trámite acusaciones mal fundamentadas jurídicamente, en que no se establezca claramente los preceptos de derecho presuntamente violados de manera detallada y con la individualización de la participación de las personas. Tampoco aceptará acusaciones en que se viole el derecho a la defensa de los procesados al imputar amplias figuras penales de manera descontextualizada, ni cuando la imputación presente excesivo número de tipos penales atribuidos al procesado sin que se establezca claramente las condiciones de concurrencia, las circunstancias modificatorias de la infracción y los presuntos hechos debidamente detallados y relacionados a normas de derecho.

Lineamiento 4: Rol garantista de las y los juzgadores.- Los administradores de justicia velarán por el correcto cumplimiento del debido proceso, garantizarán el derecho a la defensa y el acceso a la justicia. Actuarán de manera imparcial e independiente. Aplicarán los instrumentos internacionales de derechos humanos relativos al derecho de acceso a la justicia y derechos interdependientes. Aplicarán el enfoque de derechos humanos, intercultural, de género, intergeneracional y de igualdad.

En caso de que las personas procesadas gocen de fueron, se declararán incompetentes y pasaran los autos al juez o tribunal competente. Valorarán

adecuadamente las violaciones al debido proceso halladas en la etapa de instrucción y rechazarán la prueba obtenida o producida de manera ilegal.

Desde la lógica del texto constitucional las garantías son la base del “respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.³⁴⁸ Por tanto, el rol de los operadores de justicia a efectos de evitar criminalización y velar por el efectivo cumplimiento de los preceptos legales de administración de justicia.

2.8. Estrategia de exigibilidad

En atención a que los lineamientos propuestos sean aplicados se plantea una estrategia de exigibilidad encaminada a posicionarlos ante el Consejo de la Judicatura, máxima instancia administrativa a quien le corresponde legalmente adoptarlos.

La estrategia contempla acciones de exigibilidad social y política encaminada a contar con aliados sociales estratégicos para posicionar la propuesta ante las instancias formales de la administración de justicia. Para ello se plantea contactar y presentar la propuesta al Foro del Colegio de Abogados de Cotopaxi, organizaciones sociales de la provincia, en especial indígenas, de trabajadores, jóvenes, estudiantes y mujeres, y también a personas víctimas de criminalización en procesos judiciales en Cotopaxi. Para recoger sus aportes y acordar el apoyo formal a la propuesta. La socialización de la propuesta permitirá construir colectivamente una versión final de la misma que incluya todos los aportes de los actores sociales, defensores, académicos, profesionales, y movimientos involucrados. Esto enriquecerá el contenido de la misma e incluirá diferentes visiones sobre la protesta social. Se proyecta hacer una entrega formal al Subdirector Nacional de Gestión Procesal Penal del Consejo de la Judicatura, suscrita por todas estas organizaciones. Posterior a ello, se hará una presentación de la propuesta ante esa instancia a fin de solventar cualquier duda o necesidades de fundamentación. Se aspira de esta forma, que la propuesta llegue al pleno del Consejo y sea aprobada como una directriz de actuación nacional.

La puesta en práctica de la propuesta plantea retos. Se necesita en primer lugar financiación para la realización de los procesos de construcción colectiva de la versión final y socialización de la misma. Posteriormente se necesitan fondos para la

³⁴⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 82.

implementación de capacitaciones a los actores involucrados y a los funcionarios judiciales y fiscales, en estándares de derechos humanos relacionados a la protesta social. Otra de las principales dificultades de la puesta en práctica radica en diferenciar entre los casos de protesta social y de delitos contra la estructura del Estado constitucional. Un aspecto que deberá ser afinado. Las posibilidades de aplicación y aprobación de los lineamientos son altas debido a que aportan en la solución a un problema constante de criminalización a líderes sociales en Ecuador. Una vez aprobada se espera el inicio de procesos de formación a los operadores jurídicos a través de la Escuela Judicial; así como la difusión entre organizaciones profesionales, sociales, universidades y abogados/as en libre ejercicio para que conozcan de su existencia y puedan integrarlo en sus estrategias de exigibilidad de derechos.

De esta forma, esta propuesta de lineamientos se guía por los cuatro ejes establecidos en las categorías de análisis del presente estudio y ha sido construida recogiendo los aportes de testimonios, información contextual, aportes académicos y sobre todo la normativa nacional aplicable y estándares internacionales de derechos humanos logran una adecuada protección del derecho a la protesta social. Además, está encaminada a la protección integral, indivisible e interdependiente de los derechos y reconoce la especificidad de las necesidades que tienen las personas que defienden derechos humanos como sujetos de derecho, facilita la labor de los mismos buscando que el Estado les garantice un entorno seguro y respeta el ejercicio del derecho a la protesta para plantear al Estado las demandas de la sociedad. Los lineamientos se orientan así a evitar la criminalización y la aplicación abusiva del derecho penal para perseguir a líderes sociales que defienden derechos humanos.

Conclusiones

Los principales hallazgos de este proceso de investigación y que permitan fundamentar la conclusión general a la que se llegó de que la administración de justicia de Cotopaxi cumplió deficientemente su rol garantista al conocer y resolver los casos de judicialización por la protesta social ocurrida el 30S, son que:

La protesta social es fundamental en un Estado democrático debido a que tiene la función de ser una herramienta para las luchas sociales y un medio para adquirir otros derechos. Debe ser ejercida en forma pacífica. Está formada por un conjunto de derechos que se ejercen de manera simultánea: libertad de reunión, libertad de expresión y participación política. Se incluyen limitaciones para la protección de la honra de los demás y la protección de la estructura del estado. Los límites en el ejercicio de la protesta son necesarios, es una atopia pensar que todas las protestas serán pacíficas. Los defensores de derechos humanos como sujetos de derecho, son los líderes sociales y manifestantes que intervienen en esta forma de expresión colectiva. Hay una relación cercana entre la protesta social y la protección a defensores de derechos humanos y líderes sociales.

El derecho a la protesta social está protegido tanto por el Sistema Universal como el Interamericano de Derechos Humanos y ha determinado los siguientes estándares esenciales: se lo asume como resistencia a la opresión, cuenta con tres derechos constitutivos libertad de expresión, de reunión y participación política; debe tener carácter pacífico; no debe ser criminalizada y que el sistema de administración de justicia no debe hacer uso del derecho penal para este objeto; que la expresión colectiva de opiniones no puede ser limitada mediante medios indirectos como abuso de controles oficiales; debe ser asumida como un mecanismo esencial para garantizar los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Existen también instrumentos que protegen a los defensores de derechos humanos como la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos que definen quién es un defensor y establece las obligaciones que tienen los Estados para defender su labor.

A nivel nacional la protección de este derecho existe principalmente a nivel constitucional, a través del reconocimiento del derecho a la resistencia y los derechos de libertades de expresión, reunión y participación. También reconoce el acceso a la justicia, las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa. El Código Orgánico Integral Penal señala principios importantes en materia penal como la mínima intervención penal y garantías como legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, imparcialidad, etc. Estos principios y garantías evitan la criminalización. La Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo incluye una definición de defensores de derechos humanos, misma que es pertinente para su aplicación e los lineamientos formulados. La constitución acoge a los instrumentos de derechos humanos en su bloque de constitucionalidad. De esta forma, la normativa nacional actual se adecua a los estándares internacionales de protección. Además,

Lo sucedido el 30s constituye una muestra de criminalización de la protesta. Los gobernantes buscaron implantar represión contra los dirigentes sociales. Aunque los actos imputados no encajen en delitos el Estado se sanciona la desobediencia civil. En la judicialización de las ocho personas denunciadas por el gobernador de Cotopaxi y en el posterior caso de “Los Tres de Cotopaxi” no se aplicaron estándares de defensa de la protesta social. No se defiende la tesis de la protesta como derecho, con excepción de los argumentos planteados por el señor C.X.C.S. y el ex rector de UTC. Hay ejercicio de actos de libertad de expresión como una comunicación a la prensa. Mientras que hay actos que pueden considerarse delictuosos como el izamiento de banderas de movimientos políticos en la gobernación. En el proceso se identifican claramente como líderes sociales a los procesados, sin embargo, esta circunstancia no hace variar el trato recibido por parte de las autoridades judiciales. La defensa hace mención de que se los judicializa por ser líderes sociales. Además, denuncian presiones gubernamentales para resolver el caso. Los jueces entrevistados señalan que no se puede aplicar la ley de forma distinta porque se denominen defensores. Esto muestra desconocimiento de los estándares sobre protección a defensores de derechos humanos establecidos por la ONU.

Se identifican algunas violaciones de derechos humanos que proporciona la criminalización. Se viola el derecho de acceso a la justicia cuando no se permite que los procesados sean juzgados por el juez competente en razón de fuero. Existe criminalización debido a que se interpretan los mensajes de las protestas como consignas en contra del régimen legalmente constituido. Se interpretan los hechos de manera desproporcionada, debido a que una factura de 270 dólares sirve para justificar un delito

de invasión con pena de un año. Se viola la imparcialidad cuando hay presiones gubernamentales según las entrevistas. Se viola el debido proceso debido a que la denuncia no es reconocida, no hay registros completos sobre los peritajes, se da una prórroga ilegal, y hay inconsistencias y violaciones en la obtención de la prueba. Finalmente se viola el derecho a la defensa, cuando se formula una imputación por 52 tipos penales que posteriormente se reduce a 25, sin individualización de circunstancias, concurrencia y participación. La criminalización de la protesta social ha sido un acto reiterativo en los diferentes gobiernos desde el retorno a la democracia. Es por esta razón que Ecuador se ha vuelto de difícil gobernabilidad. Por lo que es viable concluir que no se respetaron los estándares nacionales e internacionales que buscan la protección de todas las personas sin injerencia política en las decisiones judiciales. En el caso de los tres de Cotopaxi, ha existido una clara criminalización de la protesta social. La administración de justicia no dio un trato diferenciado ni proporcional a cada persona procesada, entre muchas otras falencias que llevan a considerar la existencia de un sistema judicial sesgado. Existieron distintas violaciones del debido proceso y del derecho a la protesta social, que mostraron una actuación contraria a Derecho.

En el caso bajo estudio se identificaron varios problemas: 1.- El derecho a la protesta social no se argumentó, esta falencia se da tanto por los defensores, fiscales y juzgadores. 2.- Los líderes sociales y defensores de derechos humanos no son identificados ni considerados como tales para exigir protección especial en virtud de los instrumentos internacionales aplicables. 3.- La judicialización y criminalización de líderes sociales durante manifestaciones lleva a considerar la existencia de falencias legales. Estas se presentaron en la tramitación de los juicios en contra de “Los Tres de Cotopaxi”, quienes fueron acusados de invasión, terrorismo, sabotaje y de todos los 52 tipos penales constantes en el título 1 libro segundo del Código Penal, vigente en aquella época. Posteriormente la imputación se redujo a 25. La persecución a opositores políticos se puede interpretar como discriminación por razones ideológicas y es violatorio de la presunción de inocencia. 4.- Sobre el rol garantista de los jueces se indica que, la primera función de los jueces al conocer un caso, es ver si son competentes para conocerlo. Además, deben ver si los hechos narrados son legales o ilegales. Si no se hacen estas debidas consideraciones se viola el derecho de acceso a la justicia. Otra falencia detectada es la violación del principio de independencia judicial. Esto se verifica en varios aspectos como la omisión del fuero, en que los jueces aceptan a trámite acusaciones que no especifican el tipo penal entre otros.

Con el fin de enfrentar estas falencias y para evitar criminalizar a líderes sociales, se proponen cuatro lineamientos: 1. Interpretación del derecho a la protesta social, el servidor judicial verificará si los actos por los cuales una persona es imputada constituyen el ejercicio del derecho a la protesta social. En caso de que así sea, denegará la prisión preventiva. 2. Reconocimiento a defensores de derechos humanos, se aplicarán los estándares internacionales sobre protección a defensores. 3. Prohibición de criminalización. - La o el juzgador aplicará los estándares de protesta y derechos humanos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, en lo relativo a la prohibición de criminalización. 4. Rol garantista de las y los juzgadores.- Los administradores de justicia velarán por el correcto cumplimiento del debido proceso, garantizarán el derecho a la defensa y el acceso a la justicia. Actuarán de manera imparcial e independiente.

Para la adopción y aplicación de estos lineamientos se promoverá una estrategia de exigibilidad política y social, para ello se presentarán los lineamientos y se debatirá su contenido en el foro del Colegio de Abogados de Cotopaxi, con organizaciones sociales, con defensores de derechos humanos, líderes sociales y manifestantes; así como a académicos de diferentes ramas y con víctimas de criminalización. La puesta en práctica de la propuesta plantea retos de financiación para la realización de los procesos de capacitación a actores sociales y operadores judiciales. Con ellos se presentarán formalmente los lineamientos ante el Subdirector Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, para que sean adoptados por el pleno de este consejo como directriz de actuación judicial y luego pase a un proceso de formación y difusión a nivel nacional.

Bibliografía

- Albuja Echeverría, Zulma Jeanneth. “Evaluación de la Agenda de Mujeres e Igualdad de Género del cantón Cotacachi 2015-2018, como instrumento de exigibilidad estratégica de derechos humanos”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2022.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8534/1/T3721-MDH-Albuja-Evaluaci%C3%B3n.pdf>.
- Aguilar Cavallo, Gonzalo. “Derechos fundamentales-derechos humanos: ¿Una distinción válida en el siglo XXI?” *Boletín mexicano de derecho comparado* 43, n° 127 (abril de 2010): 15–71.
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0041-86332010000100001&lng=es&nrm=iso&tlng=es.
- Alianza por los Derechos Humanos Ecuador, *Situación de personas defensoras de derechos humanos, colectivos y de la naturaleza en Ecuador*. Quito: ASTM, 2021.
https://inredh.org/archivos/pdf/informe_situacion_defensores_2021.pdf.
- Alianza Regional. *Informe sobre derecho a la libertad de asociación y reunión en Bolivia, Ecuador y Nicaragua*. S.l.: Alianza Regional, 2013.
<http://www.rendircuentas.org/wp-content/uploads/2013/12/Informe-El-derecho-a-la-libertad-de-asociacion-y-reunion-en-Bolivia-Ecuador-y-Nicaragua.pdf>.
- Anaya Muñoz, Alejandro. “La construcción internacional de los Derechos Humanos: El papel de las Relaciones Internacionales”. *Revista de Relaciones Internacionales de la UNAM* 0, n° 104 (2019): 51–71.
<http://www.revistas.unam.mx/index.php/rri/article/view/18132>.
- Andocilla, Vladimir. “Judicialización de la protesta social en Ecuador: El caso de Mery Zamora y su contexto”. *Horizonte de los derechos humanos: Ecuador 2014-2016* 5, n° 11 (2016): 155–73.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6595/1/DDHH-Inf-2014-2016-3-Andocilla.pdf>.
- Araújo Oñate, Rocío. “Acceso a la justicia y tutela judicial efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 2017.

- Asamblea Nacional Constituyente francesa. “Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano”, 26 de agosto de 1789. <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/humano1789.htm>.
- Atienza, Manuel. “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Democracia.” En *Introducción al Derecho.*, 147–61. México: Fontanamara, 2007.
- Ávila Santamaría, Ramiro. *Historia Constitucional: Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2016.
- Avila Santamaría, Ramiro. “Los diez de Luluncoto, ¿terroristas?” *Programa Andino de Derechos Humanos*, n° 1 (2013): 27–38. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4110/1/Avila%20Santamaria%20c%20R-Los%20diez.pdf>.
- Bertoni, Eduardo. *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010. <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Protesta-social.pdf>.
- Bielajew, Luis. “El ideal de la razón pública en la democracia deliberativa” Tesis de maestría, Universidad Nacional de Quilmes, 2011. <https://ridaa.unq.edu.ar/bitstream/handle/20.500.11807/108/BIELAJEW.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Blum, Jorge. “La prueba producida por canales virtuales”. *Derecho Ecuador*. 12 de septiembre de 2014. <https://derechoecuador.com/la-prueba-producida-por-canales-virtuales/>.
- Carbonell, Miguel. *La libertad de asociación y de reunión en México*. S.l: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08047-8.pdf>.
- Cárdenas, Alejandra, Jaramillo Leonardo, y Rocío Nasimba. “Los escenarios de la criminalización a defensores de derechos humanos y de la naturaleza en Ecuador: Desafíos para un Estado constitucional de derechos”. Dirección Nacional de Promoción de Derechos Humanos y de la Naturaleza. Quito: Defensoría del Pueblo, 2011. https://www.inredh.org/archivos/pdf/escenarios_criminalizacion_defensoresydefensoras.pdf.

- Castro, Mayuri. “Han pasado 10 años del 30S ¿Qué sabemos hasta ahora de lo que ocurrió ese día?”. *GK*. 29 de septiembre de 2020 <https://gk.city/2020/09/29/que-paso-30-septiembre-2010/>.
- Centro de Derechos Económicos y Sociales, CDES. “Criminalización de la protesta social: Un recuento desde el retorno a la democracia”. *Aportes Andinos. Revista electrónica de derechos humanos*, n° 30 (2012). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3338>.
- CEPAL. *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf.
- CIDH. “Declaración americana de los derechos y deberes del hombre”. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf.
- CIDH. “Informe anual de la Relatoría para la Libertad de Expresión., 2005”, 2006.
- CIDH. “Guía Práctica sobre lineamientos y recomendaciones para la elaboración de planes de mitigación de riesgos de personas defensoras de derechos humanos”. *CIDH*. Accedido el 11 de julio de 2022. http://www.oas.org/es/cidh/r/dddh/guias/GuiaPractica_DefensoresDDHH-v3_SPA.pdf.
- CIDH. *CIDH Presenta observaciones de su visita a Ecuador*. 14 de enero de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/008.asp>.
- CIDH. *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*. 31 de diciembre de 2015. OEA/Ser.L/V/II.
- CIDH. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos*. S.f. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/accesodesc07sp/Accessodesci-ii.sp.htm>.
- CIDH. *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. S.f. <https://www.cidh.oas.org/countryrep/defensores/defensorescap1-4.htm>.
- CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Protesta y Derechos Humanos*. 2019. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.22/19.

- CIDH. *Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*. 31 de diciembre de 2011. OEA/Ser.L/V/II.
- Comisión Ecuémica de Derechos Humanos. “Caso Pepe Acacho: La protesta social NO es terrorismo”, 2011. https://www.cedhu.org/cedhu_old/index.php/noticias-antteriores-sp-1534859320/24-noticias-antteriores/noticias-antteriores/232-caso-pepe-acacho-la-protesta-social-no-es-terrorismo.
- Comisión Ecuémica de Derechos Humanos. “Uso abusivo del derecho penal como mecanismo para criminalizar o disuadir el derecho a la resistencia, la movilización y protesta social”, 2019. <http://www.cedhu.org/noticias/boletines/206-uso-abusivo-del-derecho-penal-como-mecanismo-para-criminalizar-o-disuadir-el-derecho-a-la-resistencia-la-movilizacion-y-protesta-social>.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos”, 2015. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/criminalizacion2016.pdf>.
- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. *Carta de las Naciones Unidas*. 26 de junio de 1945. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/carta_nu.pdf.
- Consejo de la Judicatura. “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más”. vocalía 3 del Consejo de la Judicatura de Transición, 2018. https://www.inredh.org/archivos/pdf/informe_mesa_justicia.pdf.
- Consejo Nacional de Planificación. *Plan Nacional de Desarrollo 2017- 2021 y su correlación con los derechos humanos*, 2017. <https://www.gobiernoelectronico.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/09/Plan-Nacional-para-el-Buen-Vivir-2017-2021.pdf>.
- Cordero Heredia, David. “El derecho a la resistencia y la criminalización de la defensa de los derechos” Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2013. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3706/1/T1264-MDE-Cordero-El%20derecho.pdf>.
- Córdova, Holger. “Resistencia y deliberación pública: Derechos de Participación para transformar las relaciones socio-estatales”. *Revista Institucional UCE* 0, n° 13 (2012): 1–26. <https://rebellion.org/docs/168915.pdf>.
- Correa, Carlos Moraima Guanipa, Yubi Cisneros y Andrés Cañizalez. *Libertad de expresión: una discusión sobre sus principios, límites e implicaciones*. Caracas:

- Universidad Católica de los Andes, 2007.
<https://books.google.com.ec/books?id=EWRPgyFVXGIC&dq>.
- Corte IDH. “Sentencia de 5 de octubre de 2015 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. 5 de octubre de 2015. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf.
- Cortez, Edgar. “Documental, masculinidad y teatralidad del poder. La construcción de lo masculino en tres documentales: Instantes de campaña, Operación Correa y Muchedumbre 30S”. Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2017.
- De Piñeres Botero, Carolina Gutiérrez, Carlos Andrés Pérez, y Elisa Coronel. “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”. *Universidad Cooperativa de Colombia* 15, (2009): 49-58, http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006.
- De Souza Barcelar, Lucicleide. “Competencias emocionales y resolución de conflictos interpersonales en el aula”. Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Barcelona Facultad De Ciencias De La Educación, s.f. https://www.eumed.net/tesis-doctorales/2012/lb/hipotesis_estudio.html.
- Defensoría del Pueblo de Ecuador. “Informe sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad”. Quito: Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, 2019.
- Ecuador Comisión de la Verdad. “Informe: sin verdad no hay justicia. Tomo 1: Violaciones de derechos humanos”. Quito: Comisión de la Verdad, 2010.
- Ecuador Consejo de la Judicatura. “Informe final mesa por la verdad y la justicia perseguidos políticos. Nunca más”. *Consejo de la Judicatura*. 2018. https://www.inredh.org/archivos/pdf/informe_mesa_justicia.pdf.
- Ecuador Consejo de Participación Ciudadana. ““Sistema Nacional de Participación”. *Secretaría Técnica de Participación Ciudadana y Control Social*. 2016. <https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2017/02/Definicion.pdf>.
- Ecuador Consejo Nacional de Planificación. *Resolución No. 002-2021-CNP*. Registro Oficial 544 Suplemento. 23 de septiembre de 2021.
- Ecuador Defensoría del Pueblo. “Defensoría del Pueblo del Ecuador pide no criminalizar la protesta social y las acciones de defensa de derechos humanos”. *Defensoría del Pueblo*. 1 de mayo de 2019. <https://www.dpe.gob.ec/defensoria-del-pueblo-del->

ecuador-pide-no-criminalizar-la-protesta-social-y-las-acciones-de-defensa-de-derechos-humanos/.

Ecuador Defensoría del Pueblo. “Tercer Informe Ejecutivo personas detenidas: Paro nacional – estado de excepción Ecuador - Octubre 2019”. Quito: Defensoría del Pueblo, 2019. <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2415/11/AD-DPE-2019-011.3.pdf>.

Ecuador Defensoría del Pueblo. *Resolución No. 057-DPE-CGAJ-2018*. 14 de junio de 2018. https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dperesoluciones2018/resolucion_057.pdf.

Ecuador Defensoría Pública. *Resolución No. DP-DPG-DAJ-2018-037*. Registro Oficial 252, 31 de mayo de 2018.

Ecuador Fiscalía General del Estado. “Casos 30s: Informe a la ciudadanía”. *Fiscalía General del Estado*. 2015. <https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/30s-informe-ciudadania.pdf>.

Ecuador Juzgado Tercero de Garantías Penales de Cotopaxi. “Audiencia de Llamamiento a Juicio”. *En Juicio N° 05253-2010-0645*. 28 de septiembre de 2011.

Ecuador Ministerio de Defensa. *Plan Nacional de Seguridad Integral 2019-203*. Quito, Ministerio de Defensa, 2019.

Ecuador Presidencia de la República. “El 30S, un hecho que quedará en la memoria de los ecuatorianos”. *Presidencia de la República del Ecuador*. Accedido el 11 de julio de 2021. <https://www.presidencia.gob.ec/el-30s-un-hecho-que-queda-en-la-memoria-de-los-ecuatorianos/>.

Ecuador Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. “Sentencia”. *En juicio 17721-2012-1363*. 19 de junio de 2014.

Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi. “Resolución., *En Juicio N° 0524120110187*. 30 de abril del 2012.

Ecuador. *Código de Procedimiento Penal*. Registro Oficial 360, Suplemento, 13 de enero de 2000.

Ecuador. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Registro Oficial 544, Suplemento, 09 de marzo de 2009.

Ecuador. *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Registro Oficial 303, Suplemento, 19 de octubre de 2010.

- Ecuador. *Código Penal*. Registro Oficial 147, Suplemento, 22 de enero de 1971.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf.
- Ecuador. *Ley de Seguridad Nacional*. Registro Oficial No. 887, 2 de agosto de 1979.
- Ecuador. *Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo*. Registro Oficial 481, Suplemento, 06 de mayo de 2019.
- Ecuador. *Ley Orgánica de la Defensoría Pública*. Registro Oficial 452, 14 de mayo 2021.
- Ecuador. *Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador: Código de la Democracia*. Registro Oficial 578, Suplemento, 27 de abril de 2009.
- El Comercio. “El MPD ‘rompe’ con Correa y apoya el paro”. 29 de septiembre de 2009. <https://www.elcomercio.com/actualidad/mpd-rompe-correa-y-apoya.html>.
- El Comercio. “Marcha con banderas negras en Latacunga, contra proceso por el 30S”. *El Comercio*. 22 de septiembre de 2011. <https://www.elcomercio.com/actualidad/politica/marcha-banderas-negras-latacunga-proceso.html>.
- El Telégrafo. “Con Mahuad, Ecuador sufrió la peor crisis económica y social de su historia”. *El Telégrafo*. 21 de noviembre de 2016. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/historias/1/con-mahuad-ecuador-sufrio-la-peor-tesis-economica-y-social-de-su-historia-su-nexo-con-la-banca-sepulto-a-su-gobierno>.
- El Universo. “63 sentenciados por toma de base el 30 de septiembre del 2010”, 9 de abril de 2015. <https://www.eluniverso.com/noticias/2015/04/09/nota/4748266/63-sentenciados-toma-base>.
- El Universo. “Instancias judiciales ratifican prisión a 19 implicados en 30-S”. *El Universo*, 20 de noviembre de 2010. <https://www.eluniverso.com/2010/11/20/1/1355/instancias-judiciales-ratifican-prision-19-implicados-30-s.html>.
- El Universo. “Primeros siete civiles con condena por 30-S”. *El Universo*. 19 de abril de 2012. <https://www.eluniverso.com/2012/04/19/1/1355/primeros-siete-civiles-condena-30-s.html/>.
- Etxeberria, Xabier. *Enfoques de la desobediencia civil*. Bilbao: Universidad de Deusto, 2001. <https://www.digitaliapublishing.com/visor/18060>.

- Federación Internacional de Derechos Humanos,. “Criminalización de la protesta social frente a proyectos extractivos en Ecuador”, 2015. https://www.fidh.org/IMG/pdf/equateur666espagn2015hd_1_.pdf.
- Federación Internacional de los derechos humanos. “La protesta social pacífica: ¿un derecho en las américas?.”, 2016. <http://www.servindi.org/node/41951>.
- Fierro, Marco. *El Derecho de reunión en el Estado de Derecho*. México: Aláguense, 1999.
- Fiscalía General del Estado. “Casos 30s: Informe a la ciudadanía”. Quito, 2015. <https://www.fiscalia.gob.ec/images/NuestrasPublicaciones/30s-informe-ciudadania.pdf>.
- Fiscalía General del Estado. “En 49 causas por el 30S se logró resolución judicial”, 2016. <https://www.fiscalia.gob.ec/en-49-causas-por-el-30s-se-logro-resolucion-judicial/>.
- Fiscalia General del Estado. “Fiscal Galo Chiriboga presenta informe de indagaciones por el 30S”, 2014. <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscal-galo-chiriboga-presenta-informe-de-indagaciones-por-el-30s/>.
- Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos. “La protesta social es legítima”, 2019. <https://inredh.org/la-protستا-social-es-legitima/#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20resistencia,rige%20para%20el%20Estado%20ecuatoriano>.
- Gallardo, Helio. “Teoría crítica y derechos humanos: Una lectura latinoamericana.” *Revista de derechos humanos y estudios sociales REDHES* 6, nº 121 (2010): 57–89.
- Gargarella, Roberto. “La última carta: El derecho de resistencia en situaciones de alienación legal”. Buenos Aires: Editorial del Puerto, 2004.
- Gil de Gómez Pérez-Aradros, Carlos. “Gobernanza plural ¿Una alternativa al modelo liberal democrático?” *Revista Internacional de Pensamiento Político* 12 (2017): 9–424. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC,EA/desobediencia+civil/WW/vid/828688697>.
- Herrera Flores, Joaquín. *Los derechos humanos como productos culturales: Crítica del humanismo abstracto*. Madrid: Catarata, 2009.

- Human Rights Watch. “Ecuador: Lecciones de las Protestas de 2019”. *Human Rights Watch*, 6 de abril de 2020. <https://www.hrw.org/es/news/2020/04/06/ecuador-lecciones-de-las-protestas-de-2019>.
- IX Conferencia Internacional Americana. *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. 1948. https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf.
- Jácome, Paúl. “Criminalización de la lucha social en Cotopaxi”. *Centro de Formación Política e Investigación Social* 0, n° 1 (2013). <https://www.worldcat.org/title/criminalizacion-de-la-lucha-social-en-cotopaxi/oclc/855859161>.
- Jácome, Paúl. Entrevistado por el autor. 2021.
- Jácome, Paúl. *Testimonios de libertad. Vivencias, memorias y reflexiones de 320 días en prisión*. Quito: Arco iris, 2020.
- Jiménez Sigüenza, Mariana Paola. “El Derecho a la Resistencia en el marco de la Constitución de la República del Ecuador de 2008”. Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2015. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4883/1/T1893-MDE-Jimenez-El%20derecho.pdf>.
- Lasluisa, Edwin. Entrevistado por el autor. 2021.
- López, Kimberly. “Morales: Se deben perseguir delitos y no personas”. *La Hora*, 2017. <https://lahora.gt/morales-se-deben-perseguir-delitos-no-personas/>.
- López Leyva, Miguel. “Los movimientos sociales y su influencia en el ciclo de las políticas públicas”. *Región y sociedad* 15, n° 3 (2012): 159–97. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-39252012000300005.
- Malik Liévano, Beatriz y Belén Ballesteros Velázquez. “La construcción del conocimiento desde el enfoque intercultural”. *Diálogo Andino*. N° 47 (2015): 15-25, <http://dx.doi.org/10.4067/S0719-26812015000200003>.
- Manterola, Nicolás Ignacio. “¿De qué hablamos cuando hablamos de garantismo? Una mirada desde el debido proceso”. *Sistema Argentino de Información Jurídica*. 29 de diciembre de 2017. <http://www.saij.gob.ar/nicolas-ignacio-manterola-que-hablamos-cuando-hablamos-garantismo-una-mirada-desde-debido-proceso-dacf180043-2017-12-29/123456789-0abc-defg3400->

81fcanirtcod?&o=90&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20penal%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Elitica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=1534.

Marín, Alfredo. “Desobediencia Civil”. Economipedia. Accedido el 11 de julio de 2022. <https://economipedia.com/definiciones/desobediencia-civil.html>.

Marlasca López, Antonio. “Fundamentación filosófica de los derechos humanos”. *Revista Filosofía Universidad de Costa Rica* 10, n° 115 (1998): 561–78.

Martínez Atienza, Gorgonio *Constitución española sistematizada*. S.l.: Experiencia, 2018.

Melish, Tara. “El litigio supranacional de los derechos económicos, sociales y culturales: avances y retrocesos en el Sistema Interamericano”. Ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México D.F., agosto de 2005. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2469/11.pdf>.

Melish, Tara. “Estableciendo la responsabilidad del Estado: El deber de respetar, el deber de garantizar y el principio de progresividad”. En *Protección de los Derechos Económicos Sociales y Culturales en el sistema Interamericano*, 171–211. Quito: CDES, 2003.

Meneses González, Polivio Honorio. “El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social: Estudio de caso ‘Estudiantes del Colegio Central Técnico’”. Tesis de Maestría. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2019.

Meneses González, Polivio Honorio. “El derecho a la resistencia como límite a la criminalización de la protesta social Estudio de caso ‘Estudiantes del Colegio Central Técnico’”. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2019. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6699/1/T2906-MDPE-Meneses-El%20derecho.pdf>.

México Procuraduría Federal del Consumidor. “Guía Técnica para elaborar o actualizar Lineamientos”. *Procuraduría Federal del Consumidor*. 2009 <https://www.profeco.gob.mx/juridico/Documentos/CGA/Manuales/GT-EAL-610.pdf>.

- Ministerio de coordinación de la Política y gobiernos autónomos descentralizados. *30s la contrarrevolución*. Quito: Programa de Estudios y Pensamiento Político, 2011. <https://es.slideshare.net/boblen/30-s-030211>.
- Mora, Alex. “Análisis del discurso del presidente Rafael Correa, el 30 de septiembre de 2010, desde la ventana del Regimiento Quito #1”. Tesis de Maestría, Universidad Internacional SEK, 2016. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2376/1/TESIS%20.pdf>.
- Muñoz García, Rosario. "El enfoque intergeneracional: Del contexto global al contexto de Alcobendas". *Revista de Educación Social*. N°25 (2017): 113-33, https://eduso.net/res/wp-content/uploads/2020/06/enfoqueintergeneracional_res_25.pdf.
- Murillo, María Victoria. “Protestas, descontento y democracia en América Latina | Nueva Sociedad”. *Nueva Sociedad, democracia y política en América Latina*, 6 de agosto de 2021. <https://nuso.org/articulo/protestas-descontento-y-democracia-en-america-latina/>.
- OEA. “Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas”. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 7 de marzo de 2006. <http://www.cidh.org/countryrep/defensores/defensoresindice.htm>.
- OEA. Ofician del Alto Comisionado. *Comentario a la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*. 2016. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Defenders/ComentD ecI DDH_ WEB.pdf.
- OEA. *Convención Americana Sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”*. 22 de noviembre de 1969. (B-32).
- ONU. Asamblea General. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. 10 de diciembre de 1948. 217 A (III).
- ONU. Asamblea General. *Los defensores de los derechos humanos*. 13 de agosto de 2007. A/62/225
- ONU. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre del 1966. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/iccpr/iccpr_s.pdf.

- ONU. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. *Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador**. 14 de noviembre de 2019. E/C.12/EQU/CO/4.
- ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observación general N° 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión*. 12 de septiembre 2011. CCPR/C/GC/34.
- ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observación general núm. 37 (2020), relativa al derecho de reunión pacífica (artículo 21)**. 17 de septiembre del 2020. CCPR/C/GC/37.
- ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador**. 11 de agosto de 2016. CCPR/C/EQU/CO/6.
- ONU. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. *Observaciones finales sobre los informes periódicos 23° y 24° combinados del Ecuador **. 15 de septiembre de 2017. CERD/C/EQU/CO/23-24.
- ONU. Mujeres. “Incorporación de la perspectiva de género”. *ONU Mujeres*. Accedido el 9 de agosto de 2022. <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming>.
- ONU. “Instituciones Nacionales de Derechos Humanos”. *ONU*. Accedido el 26 de julio del 2022. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WRGS/Health/RGuide_NHRInsts_sp.pdf.
- ONU. Asamblea General. “Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales”, 2014.
- ONU. Asamblea General. “Metas de los ODS vinculadas al ODS 16 y las áreas temáticas relevantes”. Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2018. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf.
- Opción. “Los ‘Tres de Cotopaxi’ recibieron Carta de Admisibilidad por parte de la CIDH”. *Opción*. 08 de junio del 2018. <https://periodicoopcion.com/los-tres-de-cotopaxi-recibieron-carta-de-admisibilidad-por-parte-de-la-cidh/>.
- Ospina, Pablo. “Ecuador: ¿intento de golpe o motín policial?” *Nueva Sociedad*, n° 231 (2011): 14–27. https://www.flacsoandes.edu.ec/web/imagesFTP/1305585201.Ecuador._Pablo_Ospina.pdf.

- Palacios Bonifaz, Hilda Adriana. “Actores sociales y crisis institucional del gobierno de Rafael Correa en el Ecuador: Ejercicio analítico de sociología política de la coyuntura de septiembre de 2010”. Tesis de maestría, Universidad Nacional de Colombia, 2018. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/62029/Trabajo%20final%20de%20maestr%C3%ADa%20%28repositorio%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- PBI México. “¿Quiénes son las personas defensoras de derechos humanos?”. *PBI México*, Accedido el 11 de julio del 2022. <https://pbi-mexico.org/es/con-quienes-trabajamos/%C2%BFquienes-son-las-personas-defensoras-de-derechos-humanos>.
- Periódico Opción. “Los «Tres de Cotopaxi» recibieron Carta de Admisibilidad por parte de la CIDH”. 8 de junio de 2018. <http://periodicoopcion.com/los-tres-de-cotopaxi-recibieron-carta-de-admisibilidad-por-parte-de-la-cidh/>.
- Pisarello, Gerardo. “Los derechos sociales y sus garantías: Notas para una mirada ‘desde abajo’”. En *La protección judicial de los derechos sociales*, de Christian Courtis y Ramiro Ávila Santamaría. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2009.
- Plan V. “Bosco Wisuma”. *Plan V*. Accedido el 26 de julio del 2022. <https://sobrevivientes.planv.com.ec/bosco-wisuma/>.
- Primicias. “En tres décadas todos los presidentes electos afrontaron levantamientos indígenas”. *Primicias*. 14 de octubre de 2019. <https://www.primicias.ec/noticias/politica/tres-decadas-todos-presidente-afrontar-levantamientos-indigenas/>.
- Puente, Diego. “188 personas fueron condenadas en diez años por caso 30-S”. *El Comercio*. 27 de septiembre de 2020. <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/personas-condenadas-30s-procesos-juicios.html>.
- Real Academia Española. “Diccionario de la Lengua Española: Judicializar”. *Real Academia Española*. Accedido el 9 de agosto del 2022. <https://dle.rae.es/judicializar>.
- Reyes Valenzuela, Carlos, y Gina Benavides Llerena. *Horizonte de los derechos humanos. Ecuador 2014-2016*. Quito: Abya-Ayala, 2018.

- <https://www.uasb.edu.ec/wp-content/uploads/2021/04/Informe-Ecuador-2014-2016.pdf>.
- Reyes Vásquez, Hugo. “La construcción del enemigo (político) por parte de Rafael Correa, a partir de su discurso sobre la revuelta policial del 30S”. Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, 2020. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7787/1/T3370-MC-Reyes-La%20construccion.pdf>.
- Roberto Gargarella. *El derecho a la protesta social: El primer derecho*. Murcia: Ad-Hoc, 2005.
- Rodríguez, Gregorio, Javier Gil Y Eduardo García. *Metodología de la Investigación Cualitativa*. Granada; Aljibe, 1996. https://cesaraguilar.weebly.com/uploads/2/7/7/5/2775690/rodriguez_gil_01.pdf.
- Romero, Daniel. “Guadalupe Llori transitó del caso Dayuma a la Presidencia de la Asamblea”. *El Comercio*. 15 de mayo de 2021. <https://www.elcomercio.com/actualidad/guadalupe-llori-dayuma-correa-asamblea.html>.
- Rosales, Carlos. “Genealogía de la desigualdad”. *Revista Internacional de Derechos Humanos* 9, n° 14 (2019): 8–69. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:EC,EA/desobediencia+civil/WW/vid/842509700>.
- Vallejo, Sebastian. *Angostura, 30-S y la (re)militarización de la seguridad interna en Ecuador*. qui: Corporacion Editora Nacional, 2017. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6551/1/SM229-Vallejo-Angostura.pdf>.
- Vega Zamora, Hugo. “El derecho a la libertad de expresión: ¿Una limitante al poder estatal? (a propósito del diálogo intersubjetivo en una sociedad democrática)”. *Revista de derecho (Coquimbo)* 19, n° 2 (2012): 355–69. doi:10.4067/S0718-97532012000200012.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Derecho penal y protesta social”. En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social? Derecho Penal y Libertad de expresión en América Latina*, de Eduardo A Bertoni. Buenos Aires: Voros S.A., 2010.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. Buenos Aires: Ediar, 2007. <https://www.zonalegal.net/uploads/documento/Zaffaroni->

Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20(Ed%202%202006)%20(1).pdf.

Zaffaroni, Eugenio Raúl, Alejandro Alagia, y Alejandro Slokar. *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2011.

Anexos

Anexo 1. Consentimiento informado sobre entrevista a Paúl Jácome Segovia

Paúl Jácome fue una de las personas procesadas en Cotopaxi respecto de la situación del 30s. En este texto se comparte la entrevista mantenida con su persona en la que nos narra sus vivencias y de qué forma se percibía la justicia durante el régimen revolucionario de Rafael Correa del quien él que víctima y perseguido político.

Este documento se trata de un consentimiento informado, por lo tanto, usted autoriza su participación en la investigación a la cual ha sido invitado/a, a ser parte. El objetivo de la investigación ya lo hemos comentado con usted y consiste en valorar crítica y doctrinariamente la judicialización a defensores de derechos humanos en el Ecuador haciendo énfasis en los sucesos de la provincia de Cotopaxi durante la protesta social del 30s de 2010 así como exponer la criminalización de la protesta como una práctica que se viene realizando durante mucho tiempo para callar las voces de aquellos que luchan por el bienestar de la sociedad.

La investigación es desarrollada por Washington Humberto Salazar Jácome,³⁴⁹ estudiante de la Maestría de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar y tiene como tutora a la profesora Gardenia Chávez.³⁵⁰

Se elaborará un documento de análisis crítico, legal y doctrinario fundamentado en la protesta social y el tratamiento que reciben los dirigentes políticos entorno a la represión y transgresión de derechos humanos entorno al derecho de participación política.

Vale destacar que usted autoriza su participación en la presente investigación, por lo tanto, usted está de acuerdo con lo siguiente:

- | | Si | No |
|--|------|-----|
| 1. ¿Su participación es voluntaria mediante entrevista? | (X) | () |
| 2. Sus nombres, cargo e identidad serán publicados en la presente tesis. | (X) | () |

³⁴⁹ Correo electrónico: salazar_was@yahoo.com

³⁵⁰ Correo electrónico: gardenia.chavez@uasb.edu.ec

3. ¿Prefiere que su participación sea anónima? () (X)
4. ¿Prefiere que su entrevista sea grabada? (X) ()
5. ¿Autoriza la transcripción de la entrevista? (X) ()

Durante del proceso de la investigación, usted tiene absoluta libertad, sin necesidad de explicar ni solicitar ninguna autorización, de abandonar su participación cuando usted crea y sienta que lo debe hacer.



Paul Jácome Segovia
050238493-6

Anexo 2. Entrevista a Paúl Jácome Segovia

En su versión Paúl indica: Nosotros consideramos de que los hechos del 30 de septiembre de 2010 constituyeron en un momento de inflexión diríamos así en el gobierno de Correa o de afirmación sería el término correcto de las políticas autoritarias que implementaba como parte de su proceso de modernización del Estado capitalista. Yo creo que ese es uno de los aspectos que vale contextualiza, dado que detrás de todo el proceso de criminalización a Correa le interesaba destruir, limitar la organización social para poder dar pasos principalmente en el tema de la minería a gran escala, de la extracción petrolera y de todo lo que concierne a la política económica de modernización del capitalismo.

Esa es una primera parte que valdría tomar en cuenta, entonces el 30 de septiembre es el punto que Correa necesitaba para firmar todos esos conceptos autoritarios que él ha mantenido. Entonces el 30 de septiembre, marca un antes y un después en el gobierno de Correa puesto de que se aprovecha de todo este escenario del reclamo policial, porque vale tomar en cuenta que el reclamo policial tenía como parte central la no pérdida de las conquistas que habían tenido los policías entorno a condecoraciones y cosas por el estilo.

Esto con la LOSEP que se aprobaba en ese momento en la Asamblea Nacional y en ese momento el gobierno de Rafael Correa estaba teniendo problemas en la Asamblea Nacional legislativa y recordaran ustedes que en efecto ahí se hablaba incluso por parte del mismo Rafael Correa la necesidad de implementar el tema de la muerte cruzada si no se aprobaba la ley como él quería y también la Ley de Comunicación, son dos leyes que estaban en debate en aquella época.

Entonces se aprueba la LOSEP y esto generó que la tropa policial se subleve como nosotros conocemos y se generó esta crisis política en todo el país, de hecho nosotros aquí y yo en esa época era asambleísta alterno de la provincia de Cotopaxi, siguiendo la visión política de nuestra bancada legislativa planteamos, una salida política que era precisamente el postulamiento de la muerte cruzada que esto implicaba la disolución de la asamblea nacional y que le presidente llame inmediatamente a nuevas elecciones para poder poner fin a la crisis.

En esas circunstancias, convocamos a nuestra militancia del movimiento popular democrático para trasladarnos a la gobernación, hacer el planteamiento público ahí puesto que la gobernación de Cotopaxi es la representación del ejecutivo en nuestra localidad y coincidió con una marcha de la universidad de Cotopaxi que habían programado

anteriormente por la exigencia del tema presupuestario porque había un recorte al presupuesto de la universidad.

Entonces, la marcha fue considerable porque se juntaron las dos fuerzas, hubo una coincidencia diríamos ahí, al llegar a la gobernación y producto un forcejeo que había habido ahí, entonces se generó una ruptura de una bisagra de la puerta de la entrada a la gobernación. Entonces bastó ese hecho, como nosotros, bueno yo ingresé la puerta estaba abierta ya ahí, se dio una rueda de prensa, dimos nuestros planteamientos públicos y salimos.

Este hecho fue catalogado por el gobernador de aquel entonces Ramiro Vela como un delito de sabotaje y terrorismo. Entonces nosotros fuimos judicializados por el artículo 135 si no se me escapa ahorita de la memoria, que era agresión terrorista que buscaba una pena de entre tres a cinco años si no estoy mal.

Entonces en esas circunstancias entramos al proceso judicial con este contexto, en donde Rafael Correa luego de que terminaron los hechos del 30 de septiembre con el rescate que dejaron hasta víctimas mortales y cosas por el estilo, entonces evidentemente este caso se iba a tornar mucho más político, nosotros entramos en desventaja de condiciones porque a esa época la justicia estaba ya prácticamente controlada por Rafael Correa y eso permitía que el Consejo de la Judicatura pueda ejercer presión sobre el sistema judicial.

Entonces, aquí encontramos dos elementos importantes, que Correa atacaba la libertad de organización y de expresión mediante el tema de la criminalización de la protesta social. ¿Cómo surge el tema de la criminalización de la protesta social? Primero se hace uso del estado de propaganda, Correa una vez que empezó el proceso judicial utilizaba las sabatinas, utilizaba las cadenas nacionales, para mediante ese espacio mediático sancionar a las víctimas y denigrar. Esta es una primera parte de la criminalización es decir el asesinato de la imagen pública y en convertirnos en seres despreciables para la sociedad. En seres mucho más denigrados y complicados que los delincuentes, a nosotros se nos presentaba como sujetos de la peor calaña y esto lo que buscaba era ganar razón en la opinión pública para que pueda a su vez la gente aplaudir el encarcelamiento y la persecución.

Entonces en eso, Correa y el estado de propaganda tenían mucha ventaja sobre nosotros, puesto que nosotros no teníamos ni acceso a los medios de comunicación incluso públicos que se denominaban así para poder exponer nuestra verdad. Entramos con esa primera desventaja, esa es una primera fase de la criminalización, hacer el escaño

público al dirigente social y político, esto tiene como objetivo generar un efecto de desmoralización a las organizaciones sociales y políticas a las que se representa. El mensaje que esto deja es que si su líder o su representante social está enjuiciado y va a ir a la cárcel ustedes hagan silencio, cállense, no se movilizan, no se organicen, y eso contribuye de manera notable al tema de la criminalización de la protesta social porque busca mermar la organización social.

Un segundo aspecto es precisamente la utilización de todo el peso del estado para ejecutar esa criminalización. Cuando hablamos de criminalización quiere decir que el estado le convierte en un delito penal, le convierte en algo negativo para el estado el ejercicio de la protesta y el ejercicio de la libertad de expresión. Eso es sumamente grave si se llega a normalizar en un país.

La justicia ecuatoriana tenía la labor de cumplir ese precepto ideológico de Correa, es decir aquí les criminalizo aquí les pongo como delincuentes y la justicia tiene que fallar en mi favor. Entonces ahí tenemos un segundo elemento que es la falta de independencia judicial. Correa tenía dos elementos a su favor, uno el control del Consejo de la Judicatura el otro que genera la opinión favorable entorno al estado de propaganda que les acabo de señalar.

En tal circunstancia nosotros entramos al proceso judicial sabiendo que íbamos a ser condenados, en nuestro caso en la primera fase del juicio no se respetó el fuero de corte de aquel momento que yo era asambleísta alterno. Se decía que como no estaba en funciones no procedía el tema del fuero a pesar de que yo ejercí mi representación como asambleísta alterno en aquel momento. Luego tampoco se hizo válida la representación de concejal que ese momento ejercía Xavier Cajimela que también fue uno de los imputados en este proceso. Sin embargo, de eso fuimos procesados ante un juez que no era pertinente, es decir no era correspondiente.

Al no estar juzgado ante juez competente, evidentemente nosotros fuimos juzgados ante juez de primera instancia, este al ver que nos acusaban de agresión terrorista y el fiscal no podía argumentar los indicios o las pruebas que nos lleven a tal hecho punible entonces lo que hizo es, ante exigencia de nuestra defensa que se precise de que se nos acusaba, nos imputaron 52 tipos penales, luego de todo ese debate jurídico que hubo finalmente nos llevaron a juicio por 25 tipos penales.

Ahí hay otra irregularidad, es decir la presión que ejercía el gobierno sobre la justicia hacía que cualquier cosa tenía que inventarse el sistema judicial para llevarnos a juicio y finalmente ya nosotros en el tema del tribunal de garantías penales fuimos

sancionados por invasión a edificio público con fines delictivos, con una pena atenuada de un año de prisión porque ninguno de nosotros registrábamos antecedentes penales, sino nos caía el máximo que era tres años de prisión.

Eso podríamos nosotros señalar de que, en las jornadas de apelación en la sala especializa penal logramos un voto salvado del Dr. Carlos López Zapata que hizo una muy buena argumentación en donde se logró demostrar que no había la comprobación del delito que se nos imputaba y de todas las irregularidades. Así hemos ido a la Corte Nacional de Justicia, fue el fiscal Chiriboga en presencia física de él, a alegar contra nosotros, fuimos siete procesados valga esa aclaración, siete procesados fuimos allá, todos con sentencia de culpabilidad y la Corte Nacional de Justicia en Casación determinó de que de los siete la justicia de Cotopaxi se había equivocado en el proceso judicial en tan solamente cuatro y que tres éramos los culpables.

Entonces se sabía a leguas de que evidentemente la justicia tenía que brindarle trofeos a Rafael Correa para que no sean sancionados con el famoso tema del error inexcusable que se utilizaba en aquel momento para también lograr silenciar a los jueces que no eran correítas. Claro que se demostró en el caso de Hernán Yáñez, Silvia Bravo, Richar Artienda y Carlos Albán Yáñez, la justicia en Cotopaxi había actuado y obrado mal porque esa es la casación, verificar los vicios jurídicos que dejó las instancias anteriores y entonces pero solamente los tres a los tres que fuimos sentenciados en este caso Xavier Cajilema, Edwin Lasluisa y quien les habla nos ratificaron la sentencia condenatoria.

Podríamos señalar esto como un testimonio, un resumen así de este proceso y podría yo también acotar que en efecto todos estos elementos que se utilizaron como el estado de propaganda, la falta de independencia judicial principalmente es lo que nos permitió a nosotros que seamos condenados y evidentemente esto generó un golpe emocional en las familias, en nuestra base social, en nuestros representantes de organizaciones porque evidentemente un encarcelamiento genera temores frente al tema del acceso a las libertades.

Anexo 3. Consentimiento informado sobre entrevista a Edwin Washington Lasluisa

Edwin Lasluisa fue otra de las personas procesadas en Cotopaxi respecto de la situación del 30s, en el texto se narra sus vivencias.

Este documento se trata de un consentimiento informado, por lo tanto, usted autoriza su participación en la investigación a la cual ha sido invitado/a, a ser parte. El objetivo de la investigación ya lo hemos comentado con usted y consiste en valorar crítica y doctrinariamente la judicialización a defensores de derechos humanos en el Ecuador haciendo énfasis en los sucesos de la provincia de Cotopaxi durante la protesta social del 30s de 2010 así como exponer la criminalización de la protesta como una práctica que se viene realizando durante mucho tiempo para callar las voces de aquellos que luchan por el bienestar de la sociedad.

La investigación es desarrollada por Washington Humberto Salazar Jácome,³⁵¹ estudiante de la Maestría de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar y tiene como tutora a la profesora Gardenia Chávez.³⁵²

Se elaborará un documento de análisis crítico, legal y doctrinario fundamentado en la protesta social y el tratamiento que reciben los dirigentes políticos entorno a la represión y transgresión de derechos humanos entorno al derecho de participación política.

Vale destacar que usted autoriza su participación en la presente investigación, por lo tanto, usted está de acuerdo con lo siguiente:

	Si	No
1. ¿Su participación es voluntaria mediante entrevista?	(X)	()
2. Sus nombres, cargo e identidad serán publicados en la presente tesis.	(X)	()
3. ¿Prefiere que su participación sea anónima?	()	(X)
4. ¿Prefiere que su entrevista sea grabada?	(X)	()
5. ¿Autoriza la transcripción de la entrevista?	(X)	()

³⁵¹ Correo electrónico: salazar_was@yahoo.com

³⁵² Correo electrónico: gardenia.chavez@uasb.edu.ec

Durante del proceso de la investigación, usted tiene absoluta libertad, sin necesidad de explicar ni solicitar ninguna autorización, de abandonar su participación cuando usted crea y sienta que lo debe hacer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edwin Washington Lasluisa', is positioned above a horizontal dashed line.

Edwin Washington Lasluisa

050304614-6

Anexo 4. Entrevista a Edwin Lasluisa

Edwin manifiesta: como hijo de un policía en servicio pasivo entendía perfectamente el atropello a la Ley que pretendía imponer Rafael Correa y lo que esto significaba para todos los servidores policiales a nivel nacional. Por este motivo la mañana del 30s afirma que llegó de viaje de otras universidades como dirigente social, se empezaron a reunir varias profesionales, estudiantes, dirigentes sociales en la plaza del Salto, lugar típico donde muchas organizaciones inician sus marchas, marcha que ya se había planificado, donde la policía nos apoyó a diferencia de otras fechas, cosa que si fue sorprende.

Asegura que en el camino se enteraron de lo que sucedía en Quito con las tropas policiales, dirigiéndose hasta la gobernación, al llegar al lugar afirma recordar que la policía con las motos golpearon la puerta de la gobernación y estas se abrieron, allí ingresaron de manera pacífica a realizar sus peticiones. Dice que realizaron una rueda de prensa dando a conocer sus necesidades y salieron del lugar realizando un acta con las personas encargadas donde se indicaban que no faltaba ninguna cosa.

Lastimosamente la justicia inició procesos en nuestra contra sin argumentos, manifiesta y asegura que los procesos debían estar dirigidos a las personas que cerraron la puerta impidiendo que la fuerza policial realice las actividades que a ellos les correspondían para seguir con el control de los manifestantes, esto porque no se pretendió en ningún momento causar daños materiales a las instancias de la gobernación como se quiso aparentar. Todo es consecuencia de las luchas que se ha venido realizando a favor de los derechos humanos de la sociedad, por lo que me he ganado el odio del presidente convirtiéndome en un perseguido político, debido a que en ocasiones anteriores me imputaron los cargos de terrorismo, solo con el fin de impedir mi accionar como protestante pacífico.

El día lunes de la siguiente semana nos llamaron a la fiscalía a todos los que en ese entonces salimos en la rueda de prensa a juicio por terrorismo y daños a la gobernación, esta investigación duró hasta el 2013 donde el tribunal nos declaró culpables 3 de los 8 procesados jurídicamente. Estos juicios fueron manipulados por el gobierno, para favorecer a Rafael Correa, incurriendo en varias contradicciones que la fiscalía imputaba, en las audiencias mientras los abogados de nosotros iban demostrando que las pruebas eran falsas, los fiscales pedían recesos para poder cambiar el artículo de

acusación, se compraron testigos para declaraciones debido a que en ese entonces no existió ningún testigo presencial ya que los actos imputados no eran ciertos.

Otra cosa que en lo personal vi dentro del proceso es que la persecución era directa contra 3 de los 8 procesados, es que mi abogado fue el mismo que Richard Artiaga, con el mismo proceso de defensa a él le dejaron libre, y a mi ratificaron la sentencia, esto porque Correa nos consideraba enemigos políticos de su gobierno y bajo ese concepto había que destruirnos bajo cualquier concepto con la finalidad de callar las voces que él pensaba que desestabilizaban su presidencia.

Anexo 5. Consentimiento informado sobre entrevista a Silvia Bravo

Silvia Bravo fue otra de las personas procesadas en Cotopaxi respecto de la situación del 30s, su calidad de dirigente política coadyuvó a esta persecución.

Este documento se trata de un consentimiento informado, por lo tanto, usted autoriza su participación en la investigación a la cual ha sido invitado/a, a ser parte. El objetivo de la investigación ya lo hemos comentado con usted y consiste en valorar crítica y doctrinariamente la judicialización a defensores de derechos humanos en el Ecuador haciendo énfasis en los sucesos de la provincia de Cotopaxi durante la protesta social del 30s de 2010 así como exponer la criminalización de la protesta como una práctica que se viene realizando durante mucho tiempo para callar las voces de aquellos que luchan por el bienestar de la sociedad.

La investigación es desarrollada por Washington Humberto Salazar Jácome,³⁵³ estudiante de la Maestría de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar y tiene como tutora a la profesora Gardenia Chávez.³⁵⁴

Se elaborará un documento de análisis crítico, legal y doctrinario fundamentado en la protesta social y el tratamiento que reciben los dirigentes políticos entorno a la represión y transgresión de derechos humanos entorno al derecho de participación política.

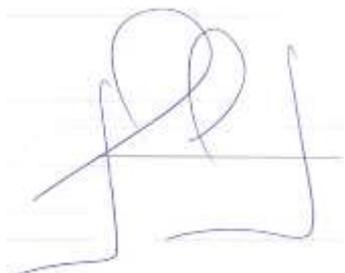
Vale destacar que usted autoriza su participación en la presente investigación, por lo tanto, usted está de acuerdo con lo siguiente:

	Si	No
1. ¿Su participación es voluntaria mediante entrevista?	(X)	()
2. Sus nombres, cargo e identidad serán publicados en la presente tesis.	(X)	()
3. ¿Prefiere que su participación sea anónima?	()	(X)
4. ¿Prefiere que su entrevista sea grabada?	(X)	()
5. ¿Autoriza la transcripción de la entrevista?	(X)	()

³⁵³ Correo electrónico: salazar_was@yahoo.com

³⁵⁴ Correo electrónico: gardenia.chavez@uasb.edu.ec

Durante del proceso de la investigación, usted tiene absoluta libertad, sin necesidad de explicar ni solicitar ninguna autorización, de abandonar su participación cuando usted crea y sienta que lo debe hacer.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Silvia Bravo', written over a set of horizontal lines.

Silvia Bravo

050158598-8

Anexo 6. Entrevista a Silvia Bravo

Inicié mi labor como docente de la Universidad Técnica de Cotopaxi en 2009, donde con gran pena fui testigo como las autoridades nacionales y provinciales se ha despreocupado de asignar el presupuesto necesario para que los procesos universitarios sean de calidad, por lo cual hemos tenido que recurrir a marchas pacíficas de protestas para poder ser atendidos por el gobierno, pero lamentablemente solo hemos sido víctimas de la represión propia del gobierno de Rafael Correa para callar nuestra voces de protestas que él califica como terrorismo.

En relación a los hechos del 30S como antecedente debo indicar que los días 27,28 y 29 realizamos jornadas académicas donde se analizaba el estado del presupuesto de la universidad, la Ley de Educación Superior para poder establecer estrategias que permitan mejorar la educación de los jóvenes no solo de la provincia sino del Ecuador en general ya que como es de conocimiento público nuestra Universidad brinda educación de calidad a jóvenes de distintas partes que muchas de las veces no tienen ni que comer.

Entonces la mañana del 30 de septiembre nos dirigimos con un grupo de estudiantes por las calles en manifestación pacífica hacia la gobernación debido a que los estudiantes indicaron que tenían una carta con peticiones para la asignación del presupuesto para la construcción de un nuevo bloque de aulas que beneficie a los estudiantes, entonces por ello nos dirigimos pacíficamente si generar caos.

Anexo 7. Consentimiento informado sobre entrevista a Dr. Oscar Valle

Consentimiento informado

Este documento se trata de un consentimiento informado, por lo tanto, usted autoriza su participación en la investigación a la cual ha sido invitado/a, a ser parte. El objetivo de la investigación ya lo hemos comentado con usted y consiste en valorar crítica y doctrinariamente la judicialización a defensores de derechos humanos en el Ecuador haciendo énfasis en los sucesos de la provincia de Cotopaxi durante la protesta social del 30S de 2010 así como exponer la criminalización de la protesta como una práctica que se viene realizando durante mucho tiempo para callar las voces de aquellos que luchan por el bienestar de la sociedad.

La investigación es desarrollada por Washington Humberto Salazar Jácome,¹ estudiante de la Maestría de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar y tiene como tutora a la profesora Gardenia Chávez.²

Se elaborará un documento de análisis crítico, legal y doctrinario fundamentado en la protesta social y el tratamiento que reciben los dirigentes políticos entorno a la represión y transgresión de derechos humanos entorno al derecho de participación política.

Vale destacar que usted autoriza su participación en la presente investigación, por lo tanto, usted está de acuerdo con lo siguiente:

	SI	NO
1. Su participación es voluntaria mediante entrevistas y/o talleres	(x)	()
2. Sus nombres, cargo e identidad serán publicados en la presente tesis	(x)	()
3. Prefiere que su participación sea anónima,	()	(x)
4. Prefiere que su entrevista sea grabada	(x)	()
5. Autoriza la transcripción de la entrevista	(x)	()

¹ Correo electrónico: salazar_was@yahoo.com

² Correo electrónico: gardenia.chavez@uasb.edu.ec

Durante del proceso de la investigación, usted tiene absoluta libertad, sin necesidad de explicar ni solicitar ninguna autorización, de abandonar su participación cuando usted crea y sienta que lo debe hacer.

Nombre: OSCAR ALIRIO VALLE ROBAYO - Dr. En Jurisprudencia y Abogado de las Unidades Judiciales y Tribunales de la República del Ecuador y actualmente Presidente del Colegio de Abogados de Cotopaxi

Firma:



050227572-0

Anexo 8. Entrevista al Dr. Oscar Valle

Nombre: Oscar Alirio Valle Robayo

Cargo que ocupa: Dr. En Jurisprudencia y Abogado de las Unidades Judiciales y Tribunales de la República del Ecuador y actualmente Presidente del Colegio de Abogados de Cotopaxi.

Cuestionario

Al hablar de judicialización de los defensores de derechos ¿se puede considerar que la ley prevé proporcionalidad entre los actos cometidos y las penas impuestas? ¿En qué medida es favorable la discrecionalidad?

A mi criterio, si se aplica la proporcionalidad en cuanto a las penas, sin embargo no se toma en cuenta que se debe además aplicar la proporcionalidad en la multa que se fija al sentenciado, lo que quiere decir que no todos los Administradores de Justicia aplican la discrecionalidad, siendo que la ley les dispone.

Haciendo una diferenciación conceptual entre protesta social y protesta pacífica ¿qué elementos son necesarios para valorar la existencia de un tipo penal y sancionarlo? ¿Cómo evitarlo?

Lamentablemente el Art. 98 de la Constitución de la República, no se está aplicando de manera correcta, sino más bien ha servida incluso para cometer actos de vandalismo incluso se podría decir que de terrorismo, como elementos para sancionarlo debería considerarse el daño causado y la conmoción social que se puede reflejar en las protestas sociales, que no tienen nada de pacíficas.

¿Cómo identificar si las personas procesadas en razón de la protesta social son defensores de derechos o perseguidos políticos?

Complejo el tema de poder identificar a las personas que se amparen en una propuesta social, que sean defensores de los derechos o perseguidos políticos, debido a que en muchas de las ocasiones se trata de personas infiltradas que no dan a conocer su rostro, sin embargo, existen ya líderes sociales que están plenamente identificados, e incluso forman parte de la Comisión Interamericana de los DDHH.

¿En el marco de la administración de justicia existe algún trato diferenciado en función de la protesta social en favor de sus intervinientes?

A mi criterio, NO existe ningún trato que pueda ser distinto en razón de las personas que intervienen en un proceso judicial, se aplica de manera acertada el principio de equidad y de igualdad.

¿Qué rol deben cumplir los jueces garantistas al momento de conocer y judicializar causas en contra de defensores de derechos humanos para evitar su criminalización?

El rol de aplicar simple y llanamente de IMPARCIALIDAD.

¿Considera usted que en la administración de justicia es imparcial e independiente o existe algún tipo de injerencia externa que dificulte favorecer a defensores de derechos?

En uno u otro proceso si ha existido la injerencia del estado, impidiendo que exista INDEPENDENCIA JUDICIAL, de la que gozan los Administradores de Justicia.

¿Desde su experiencia, qué recomendación o sugerencia podría aportar de acuerdo a las necesidades institucionales, para la creación de un protocolo que promueva y facilite la judicialización de defensores de derechos?

Que se socialice la Constitución de la República, a fin de que la ciudadanía conozca la Norma Suprema y de esa manera evitar juicios de valor por el desconocimiento de la misma, pues esto no exime de responsabilidades.

Anexo 9. Consentimiento informado sobre entrevista a Dr. Luis Aníbal Quimbita

Consentimiento informado

Este documento se trata de un consentimiento informado, por lo tanto, usted autoriza su participación en la investigación a la cual ha sido invitado/a, a ser parte. El objetivo de la investigación ya lo hemos comentado con usted y consiste en valorar crítica y doctrinariamente la judicialización a defensores de derechos humanos en el Ecuador haciendo énfasis en los sucesos de la provincia de Cotopaxi durante la protesta social del 30S de 2010 así como exponer la criminalización de la protesta como una práctica que se viene realizando durante mucho tiempo para callar las voces de aquellos que luchan por el bienestar de la sociedad.

La investigación es desarrollada por Washington Humberto Salazar Jácome,¹ estudiante de la Maestría de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar y tiene como tutora a la profesora Gardenia Chávez.²

Se elaborará un documento de análisis crítico, legal y doctrinario fundamentado en la protesta social y el tratamiento que reciben los dirigentes políticos entorno a la represión y transgresión de derechos humanos entorno al derecho de participación política.

Vale destacar que usted autoriza su participación en la presente investigación, por lo tanto, usted está de acuerdo con lo siguiente:

	SI	NO
1. Su participación es voluntaria mediante entrevistas y/o talleres	(x)	()
2. Sus nombres, cargo e identidad serán publicados en la presente tesis	(x)	()
3. Prefiere que su participación sea anónima,	()	(x)
4. Prefiere que su entrevista sea grabada	(x)	()
5. Autoriza la transcripción de la entrevista	(x)	()

¹ Correo electrónico: salazar_was@yahoo.com

² Correo electrónico: gardenia.chavez@uasb.edu.ec

Durante del proceso de la investigación, usted tiene absoluta libertad, sin necesidad de explicar ni solicitar ninguna autorización, de abandonar su participación cuando usted crea y sienta que lo debe hacer.

Nombre: LUIS ANIBAL QUIMBITA PANCHI – JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LATACUNGA

Firma:



050267502-0

Anexo 10. Entrevista al Dr. Luis Aníbal Quimbita

Nombre: Luis Aníbal Quimbita Panchi

Cargo que ocupa: Juez Unidad Judicial Penal

Cuestionario

Al hablar de judicialización de los defensores de derechos ¿se puede considerar que la ley prevé proporcionalidad entre los actos cometidos y las penas impuestas? ¿En qué medida es favorable la discrecionalidad?

Considero que, si existe proporcionalidad, ya que existen procedimientos adecuados de acuerdo la infracción, así como la pena es adecuada, incluso permitiendo la aplicación de atenuantes o agravantes; la Constitución garantizar el derecho a opinar y expresar libremente su pensamiento. La discrecionalidad considero que no es aplicable en caso que agrava la situación jurídica del procesado, por cuanto se afectaría al derecho a la defensa.

Haciendo una diferenciación conceptual entre protesta social y protesta pacífica ¿qué elementos son necesarios para valorar la existencia de un tipo penal y sancionarlo? ¿Cómo evitarlo?

Considero que sea protesta social o pacífica, para que exista una conducta penalmente relevante, debe cumplirse con los elementos del delito, esto es la conducta típica, antijurídica y culpable, caso contrario no existe conducta penalmente relevante, por la cual merezca una sanción o pena.

¿Cómo identificar si las personas procesadas en razón de la protesta social son defensores de derechos o perseguidos políticos?

Por la actitud y comportamiento que tomen, diferenciando entre la conducta penalmente no relevante y la penalmente relevante.

¿En el marco de la administración de justicia existe algún trato diferenciado en función de la protesta social en favor de sus intervinientes?

Si se trata de protesta social, se entiende es un modo legítimo de protesta y por ende reclamar derechos, pero sin causar daño a propiedad privada o pública, caso contrario ya constituiría un posible delito, considerando que no existe diferenciación a favor de sus intervinientes, ya que si cometen un delito deben ser juzgados conforme la Constitución, La Ley, Tratados e Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

¿Qué rol deben cumplir los jueces garantistas al momento de conocer y judicializar causas en contra de defensores de derechos humanos para evitar su criminalización?

Los jueces conocemos la formulación de cargo, preparatoria y evaluatoria de juicio, y la etapa de juicio; mientras que Fiscalía, se encarga de la investigación pre-procesal y procesal penal; es decir, los jueces debemos garantizar derechos como es el derecho a la defensa y el debido proceso, por cuanto si Fiscalía resuelve formular cargos, es porque durante la etapa de investigación, obtuvo elementos suficientes para procesar penalmente.

¿Considera usted que en la administración de justicia es imparcial e independiente o existe algún tipo de injerencia externa que dificulte favorecer a defensores de derechos?

Considero que la obligación de todo juzgador es actuar con Independencia Judicial, no bajo presiones de ninguna naturaleza, ni tampoco por tratarse de casos mediáticos; es decir, debemos actuar conforme la Constitución, la Ley, Tratados e Instrumentos de Derechos Humanos.

¿Desde su experiencia, qué recomendación o sugerencia podría aportar de acuerdo a las necesidades institucionales, para la creación de un protocolo que promueva y facilite la judicialización de defensores de derechos?

Considero que no es necesario protocolo alguno, por cuanto la ley es para todos, sin discriminación, ni desigualdad, lo que debería hacerse es brindar mayor capacitación a Fiscales, Jueces, policía nacional, abogados, defensores públicos; es decir, a todos quienes intervenimos en la administración de justicia, ya que un mal procedimiento policial, o fiscal puede dar lugar a nulidades, y las víctimas son las perjudicadas.

Anexo 11. Consentimiento informado sobre entrevista a Dr. Ricardo Alejandro Viera Navarrete

Consentimiento informado

Este documento se trata de un consentimiento informado, por lo tanto, usted autoriza su participación en la investigación a la cual ha sido invitado/a, a ser parte. El objetivo de la investigación ya lo hemos comentado con usted y consiste en valorar crítica y doctrinariamente la judicialización a defensores de derechos humanos en el Ecuador haciendo énfasis en los sucesos de la provincia de Cotopaxi durante la protestas sociales del 30S de 2010 así como exponer la criminalización de la protesta como una práctica que se viene realizando durante mucho tiempo para callar las voces de aquellos que luchan por el bienestar de la sociedad.

La investigación es desarrollada por Washington Humberto Salazar Jácome, ' estudiante de la Maestría de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar y tiene como tutora a la profesora Gardenia Chávez.²

Se elaborará un documento de análisis crítico, legal y doctrinario fundamentado en la protesta social y el tratamiento que reciben los dirigentes políticos entorno a la represión y transgresión de derechos humanos entorno al derecho de participación política.

Vale destacar que usted autoriza su participación en la presente investigación, por lo tanto, usted está de acuerdo con lo siguiente:

	Si	No
1. ¿Su participación es voluntaria mediante entrevista?	(X)	()
2. Sus nombres, cargo e identidad serán publicados en la presente tesis.	(X)	()
3. ¿Prefiere que su participación sea anónima?	()	(X)
4. ¿Prefiere que su entrevista sea grabada?	(X)	()
5. ¿Autoriza la transcripción de la entrevista?	(X)	()

Durante del proceso de la investigación, usted tiene absoluta libertad, sin necesidad de explicar ni solicitar ninguna autorización, de abandonar su participación cuando usted crea y sienta que lo debe hacer.

Nombre: Ricardo Alejandro Viera Navarrete — Juez De La Unidad Judicial , De
La Niñez Y Adolescencia Del Cantón Latacunga -

Firma:



Anexo 12. Entrevista al Dr. Ricardo Alejandro Viera Navarrete

Nombre: Dr. Ricardo Alejandro Viera Navarrete

Cargo que ocupa: Juez Unidad Judicial de la niñez y adolescencia del cantón Latacunga

Cuestionario

Al hablar de judicialización de los defensores de derechos ¿se puede considerar que la ley prevé proporcionalidad entre los actos cometidos y las penas impuestas? ¿En qué medida es favorable la discrecionalidad?

Creo que varios aspectos que quiero tocar puntualmente en esta entrevista que ya se los había comentado un poco anterior mente, el contexto a la introducción de la pregunta es hablar de la judicialización , es decir del proceso penal es decir de la defensa de los derechos humanos. El primer puntos es que nuestra legislación no contempla un sujeto concreto en un delito que hable de defensores de los derecho humanos a la protesta social tales esto debe ser una propuesta social tales esto debe ser una propuesta de orden legislativo para que se incluya si fuera necesario , debería tener sustento y análisis que así lo sostenga porque en efecto es una realidad en nuestro país, vivimos en un país susceptible a protestas sociales históricamente es un tema que debe considerarse en la ley , lo primero que debe contemplarse que esto no se ha considerado en nuestra legislación.

Cuando se consulta respecto de que si se puede considerar que la ley proporcione entre los actos cometidos y las penas impuestas nos estamos refiriendo al principio de proporcionalidad que se encuentra en la constitución contenido entre leyes y penas, el análisis nos lleva a un evito legislativo porque ahí es donde se hace esta proporción en donde el acto es lesivo dañoso, debe tener por el principio de retributividad

Una consecuencia proporcional al daño, si fuera desproporcional fuera anticonstitucional, la pregunta va dirigida a que si hay una persona involucrada en un proceso penal en un contexto de derechos humanos es considerada legalmente en proporción a la persona que va a sufrir la respuesta, la respuesta es no

Se le aplica el tipo penal tal cual sin consideración a su proporción a derechos humanos o no teniendo en cuenta que la protesta social llega implícito. La defensa de los derechos humanos ahora es importante considerar que el sistema inter americano de los derechos humanos la comisión de los derechos humanos y la corte interamericana de los derechos humanos analizando, el tema que usted está tratando es básicamente un concluido que la protesta social involucra todo un sistema de protección de un sistema

que está definido por la convención americana de derechos humanos donde se reconoce la libertad de expresión, el derecho a la reunión la libertad de asociación y la defensa mismo de los derechos humanos frente a situaciones de discriminación estructural en donde si estamos haciendo una protesta o resistencia frente a una situación concreta debe ser catalogada como protesta social y no debe ser criminalizada , entonces si nos encontramos en estos elementos que la corte interamericana ha desarrollado más bien la respuesta debería ser no, debe ser procesada ni sentenciada hi ele enfoque debe ser al enfoque a la vulneración de la misma. La descriminalizad es un principio que ha sido desarrollado del derecho administrativo, pero en general cuando hablamos de lo judicial incluso era el análisis de juezas o jueces con respecto a la aplicación de la ley cuando no existe varias posibilidades, la discriminabilidad en pocas palabras los juez tenemos métodos sugestivos no somos jueces mecánicos que solo aplicamos en forma lineal sino tenemos la posibilidad de decidir escoger el método hermenéutico, escoger como aplicamos y entendemos el derecho que debe ser explícito. Conclusión la discriminabilidad es parte de la función judicial es parte inherente porque aplicamos al derecho concreto, el derecho es variable porque allí el juez hace lo correcto. La discrecionalidad no es lo mismo que la arbitrariedad, la arbitrariedad involucra la imposición de razones atreves de la falencia de la autoridad donde resulta así sin dar razones

Haciendo una diferenciación conceptual entre protesta social y protesta pacífica ¿qué elementos son necesarios para valorar la existencia de un tipo penal y sancionarlo? ¿Cómo evitarlo?

Creo fundamentalmente que el derecho a la protesta social se entiende como eso, como el ejercicio de una libertad que esta tutelada por un sistema de garantías entonces en esas características el ejercicio de derecho nunca va hacer un delito allí el nudo critico que existe en no saber diferenciar cuando se está ejerciendo un derecho o cometiendo un delito entonces partiendo de esta identificación de la legitima y de la que no, no se debe procesar a la protesta social entonces es a esta idea ,no puedo procesar a alguien por un derecho, no puedo procesar a alguien por asociarse libremente por tener una libre expresión y resistirse frente un hecho que considera discriminatorio ahora que elementos son necesarios para determinar la existencia de un tipo penal y sancionarlo creo que el derecho penal da respuesta a esto.

Para que exista un delito tiene que haber primero una conducta que sea penalmente relevante además de ello tiene que ser típica, es decir los elementos del tipo , tienen que ser típicas hay que hacer un énfasis en la anti juridicidad que es quien nos indica del delito

penal es decir que tanto es lo que se hizo que tales genero un daño que se genera en el derecho porque si no involucro en el ejercicio de uno , hay una causal de justificación desde la antijuridicidad hay mucho que decir en la culpabilidad si existe un juicio de reproche frente a la que se hizo uno.

En conclusión, si no existen estos elementos del tipo porque se ejercía un derecho no debe haber una sanción y el evitar generar la promoción de los derechos humanos, es decir que como sociedad tengamos claridad de lo que involucra a la protesta social y a partir de esta claridad exijamos que no sean procesados estas expresiones de derecho

¿Cómo identificar si las personas procesadas en razón de la protesta social son defensores de derechos o perseguidos políticos?

Muy difícil pero de forma concreta Creo yo que se podría entre muchas otras cosas más identificar a un defensor de Derechos Humanos por su actividad previa en muchos ámbitos sin decir que son los únicos pero podría ser desde el ámbito de la organización social de la docencia de la escritura desde el periodismo desde incluso la misma acción política porque la política no tiene que ver con lo institucional de los bateristas y nos den el ejercicio legítimo de la política es decir es actividad previa desde cualquier ámbito que No elitista necesariamente no intelectuales dentista sino de cualquier ámbito que involucre ejercicio derecho de su promoción primero nos daríamos un defensor de Derechos Humanos razonamiento correcto pero entiendo yo a una persona que se lo cataloga como involucrar en qué forma está ejerciendo la política y qué función precisamente de ese ejercicio Qué es legítimo comienza a ser perseguido por un sistema que actúa de forma arbitraria entonces Claro que no es lo mismo ser político que perseguido político Qué es el adjetivo perseguido involucra y legitimidad en general el estado para limitar coartar o erradicar la actividad válida en el ejercicio de la política En conclusión la diferencia entre unos y otros mínima si esté hablando desde el punto de vista de Legítimo del ejercicio derechos que la política tiene que ver también con los derechos humanos y por otra parte generados lesivos y dañinos a las personas y por supuesto no entran en esta categoría

¿En el marco de la administración de justicia existe algún trato diferenciado en función de la protesta social en favor de sus intervinientes?

plantación de Justicia se caracteriza se define se estructura sobre el conocimiento de hechos concretos y la aplicación de un derecho que genera entonces claro siempre pues así fuese necesariamente tienen que valorar a cada uno de los intervinientes de este proceso en función de ellos es decir No hay forma de aplicar un derecho línea entonces

Claro tenía que no exista previsto en la ley alguna consideración agravantes atenuantes Tal vez es diferenciada por el defensor de Derechos Humanos es aquel conociste así en un caso concreto la función del presidente fichado de inter helecho porque se les tapa el ejercicio de un derecho cometieron un delito pasaba lo primero simple dependiendo dependiente clasifican en la posición de la posición de la administración de justicia cómo qué es un causas en contra causas en contra de Defensores de Derechos Humanos para evitar sufrir para evitar sufrir es bueno lo mismo que ya dije lo mismo que ya dije con anterioridad sino muchas cosas creo muchas cosas creo que saber identificar saber identificar diferencias entre derecho y la vulneración de derecho y la vulneración de bosques la base de su accionar estoqueando la independencia principio que debe estar en todo contexto en todo contexto que involucra tu secta política social entonces la función qué precio influye licuado integral adecuado integral del derecho independiente general función judicial ese sería el segundo rol

¿Qué rol deben cumplir los jueces garantistas al momento de conocer y judicializar causas en contra de defensores de derechos humanos para evitar su criminalización?

Bueno para ya no repetir lo mismo que ya dije con anterioridad sino simplificado entre muchas cosas los roles , el primero ya lo dije saber identificar entre el ejercicio y el derecho y la vulneración de otro siempre será la base de su accionar adicional al contexto que me está palmeando garantizar la independencia judicial la independencia es interna y externa ese es un principio que debería estar presente en todo contexto social y el ámbito político donde hay protesta social hay política la función el rol del juez será evitar que presiones externas influya en su decisión sino que sea la aplicación adecuada en el derecho ese sería el segundo rol

¿Considera usted que en la administración de justicia es imparcial e independiente o existe algún tipo de injerencia externa que dificulte favorecer a defensores de derechos? No puede existir una respuesta general un la función judicial al igual que en el sistema educativo

Educativo ámbito que la sociedad civil cualquier ámbito está compuesto por persona que propia que toman decisiones propias eso digo no se puede dar una definición eso digo no se puede dar una definición general garantizar independencia imparcialidad el presupuesto es lo que están comenzar al análisis función judicial así como todos que ética ni técnica cada la función pública casos concretos donde personas en donde sección

individual decidan lo contrario que existirán y esas personas deberán ser separadas de sus funciones

¿Desde su experiencia, qué recomendación o sugerencia podría aportar de acuerdo a las necesidades institucionales, para la creación de un protocolo que promueva y facilite la judicialización de defensores de derechos?

de forma general de que se promuevan espacios de debate un tema que no sea debatir en el país un espacio en el que no se ha debatido esencial protestas sociales contenidos establecer un espacio de un espacio adecuado igualmente equitativa que pueda generar conclusión de que como sociedad podría instaurar propuesta legislativa que afecta a muchas personas pueden incluirse y obviamente por otra y hablando del caso y judicial los Derechos Humanos como así se lo establecido a nivel mundial es la promoción, la promoción no solamente es desde el máquetin la promoción involucra ámbitos concretos de una sociedad de se educa y genera cultura respecto de un tema entonces debemos asumir ese rol que tememos y hablando de lo específico poder garantizar que los organismos no institucionales también defiendan los derechos humanos con la garantí de esa actividad política no va hacer procesada sin considerar su función .

Anexo 13. Consentimiento informado sobre entrevista a Juez de Latacunga

Consentimiento informado

Este documento se trata de un consentimiento informado, por lo tanto, usted autoriza su participación en la investigación a la cual ha sido invitado/a, a ser parte. El objetivo de la investigación ya lo hemos comentado con usted y consiste en valorar crítica y doctrinariamente la judicialización a defensores de derechos humanos en el Ecuador haciendo énfasis en los sucesos de la provincia de Cotopaxi durante la protesta social del 30S de 2010 así como exponer la criminalización de la protesta como una práctica que se viene realizando durante mucho tiempo para callar las voces de aquellos que luchan por el bienestar de la sociedad.

La investigación es desarrollada por Washington Humberto Salazar Jácome,¹ estudiante de la Maestría de Investigación en Derechos Humanos de la Universidad Andina Simón Bolívar y tiene como tutora a la profesora Gardenia Chávez.²

Se elaborará un documento de análisis crítico, legal y doctrinario fundamentado en la protesta social y el tratamiento que reciben los dirigentes políticos entorno a la represión y transgresión de derechos humanos entorno al derecho de participación política.

Vale destacar que usted autoriza su participación en la presente investigación, por lo tanto, usted está de acuerdo con lo siguiente:

	SI	NO
1. Su participación es voluntaria mediante entrevistas y/o talleres	(x)	()
2. Sus nombres, cargo e identidad serán publicados en la presente tesis	()	(x)
3. Prefiere que su participación sea anónima,	(x)	()
4. Prefiere que su entrevista sea grabada	(x)	()
5. Autoriza la transcripción de la entrevista	(x)	()

¹ Correo electrónico: salazar_was@yahoo.com

² Correo electrónico: gardenia.chavez@uasb.edu.ec

Durante del proceso de la investigación, usted tiene absoluta libertad, sin necesidad de explicar ni solicitar ninguna autorización, de abandonar su participación cuando usted crea y sienta que lo debe hacer.

Nombre:

Firma:

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by a vertical stroke and a small flourish at the bottom.

Anexo 14. Entrevista Juez de Latacunga

Nombre: Anónimo

Cargo que ocupa: Juez

Cuestionario

Al hablar de judicialización de los defensores de derechos ¿se puede considerar que la ley prevé proporcionalidad entre los actos cometidos y las penas impuestas? ¿En qué medida es favorable la discrecionalidad?

Surgiría la inquietud quienes se han auto denominado defensores de derechos humanos. Los ciudadanos en el Ecuador son objeto de juicio penal por los tipos penales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, y deben responder por sus acciones u omisiones punibles. No existe discrecionalidad de las juezas y jueces, debe respetarse el sentido literal de la norma.

Haciendo una diferenciación conceptual entre protesta social y protesta pacífica ¿qué elementos son necesarios para valorar la existencia de un tipo penal y sancionarlo? ¿Cómo evitarlo?

Las protestas tienen diferentes aristas y matices, muchas de ellas pretenden revestirse como reivindicatorias para presionar o interferir en la estructura política o económica de determinado gobierno, la gran mayoría tienen sesgo político y tratan de aparecer como mecenas y protectores de la población civil, sin que cuenten con su respaldo. La protesta pacífica que es muy escasa por lo general busca reivindicar ausencia de salud y atención oportuna, salarios dignos, seguridad social, personas con enfermedades catastróficas e incurables, violencia intrafamiliar, seguridad contra la delincuencia, gratuidad en la educación, libre ingreso a Universidades públicas; sin embargo, detrás de causas nobles se enmascara la protesta política, armada de un grupo minoritario que siembra el caos en búsqueda de hegemonía de poder.

¿Cómo identificar si las personas procesadas en razón de la protesta social son defensores de derechos o perseguidos políticos?

Los ciudadanos en el Ecuador son nacionales o extranjeros con igualdad de oportunidades, derechos y obligaciones; la justicia penal no puede pretender realizar una disgregación ni estigmatización de personas, lo que juzga son conductas penalmente relevantes.

¿En el marco de la administración de justicia existe algún trato diferenciado en función de la protesta social en favor de sus intervinientes?

No existe ningún trato diferenciado para ninguna persona, bajo el principio de igualdad de derechos y no discriminación. Se juzgan las conductas penalmente relevantes, no los membretes ni denominaciones.

¿Qué rol deben cumplir los jueces garantistas al momento de conocer y judicializar causas en contra de defensores de derechos humanos para evitar su criminalización?

Las juezas y Jueces cumplen el rol de garantistas de derechos de las personas en general, (investigados, procesados, víctimas), no cabe ningún trato diferenciado.

¿Considera usted que en la administración de justicia es imparcial e independiente o existe algún tipo de injerencia externa que dificulte favorecer a defensores de derechos? No puede existir una respuesta general un la función judicial al igual que en el sistema educativo

La Constitución de la República establece que los órganos de administración de justicia actuarán con imparcialidad, se sancionará la interferencia de la independencia interna y externa de la Función Judicial.

¿Desde su experiencia, qué recomendación o sugerencia podría aportar de acuerdo a las necesidades institucionales, para la creación de un protocolo que promueva y facilite la judicialización de defensores de derechos?

Nos encontramos en un estado constitucional de derechos y justicia, los ciudadanos nacionales y extranjeros son iguales, ejercen derechos y cumplen obligaciones. No se puede crear protocolos y normas especiales para ningún sector, bajo el principio de igualdad y no discriminación. Todos sin excepción están sujetos a la Constitución y la Ley, no pueden existir procedimientos especiales ni tampoco tribunales de excepción para ninguna persona que se autodenomine defensores de derechos.